

UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

ACTA DE LA SESIÓN N.º 5433

CELEBRADA EL JUEVES 8 DE ABRIL DE 2010

APROBADA EN LA SESIÓN N.º 5442 DEL JUEVES 6 DE MAYO DE 2010



TABLA DE CONTENIDO

ARTÍCULO	PÁGINA
1. APROBACIÓN DE ACTAS. Sesiones 5423 y 5426	3
2. PROYECTO DE LEY. Concesión de permiso con goce de salario para funcionarios que se encuentren realizando su trabajo final de graduación para obtener el grado académico de doctor o doctora. Criterio de la UCR	4
3. PROYECTO DE LEY. Adición de un párrafo al artículo 16 de la Ley de salarios mínimos y creación del Consejo Nacional de Salarios. Criterio de la UCR	12
4. ASUNTOS JURÍDICOS. Recurso de revocatoria del profesor Víctor Alvarado Dávila	27
5. ESTATUTO ORGÁNICO. Reforma a los artículos 24 y 173	38
6. PROYECTO DE LEY. Ley de promoción de energías renovables. Criterio de la UCR	58
7. PROYECTO DE LEY. Aprobación del Acuerdo Intercambio Cultural entre los gobiernos de Costa Rica y Paraguay. Criterio de la UCR	79
8. PROYECTO DE LEY. Adición de un nuevo capítulo III, referente a los derechos en salud sexual y reproductiva al título I de la Ley General de Salud	85
9. AGENDA. Ampliación de tiempo	94
10. JURAMENTACIÓN. M.Sc Carmen Isabel Ivancovich Guillén	94

Acta de la sesión **N.º 5433, ordinaria**, celebrada por el Consejo Universitario el día jueves ocho de abril de dos mil nueve.

El Dr. Oldemar Rodríguez Rojas, Director, Área de Ciencias Básicas; Dra. Yamileth González García, Rectora; Dr. Ángel Ocampo Álvarez, Área de Artes y Letras; Dr. Alberto Cortés Ramos, Área de Ciencias Sociales; Ing. Ismael Mazón González, Área de Ingeniería; M.Sc. María del Rocío Rodríguez Villalobos, Área de Salud; Ing. Agr. Claudio Gamboa Hernández, Área de Ciencias de Agroalimentarias; Dr. José Ángel Vargas Vargas, Sedes Regionales; Lic. Héctor Monestel Herrera, Sector Administrativo; Srta. Verónica García, Sr. Kenett Salazar, Sector Estudiantil, y Dr. Rafael González Ballar, representante de la Federación de Colegios Profesionales.

La sesión se inicia a las ocho horas y cuarenta y cinco minutos, con la presencia de los siguientes miembros: Ing. Agr. Claudio Gamboa, M.Sc. María del Rocío Rodríguez, Dr. José Ángel Vargas, Dr. Rafael González, Dr. Alberto Cortés, Lic. Héctor Monestel, M.Sc. Ismael Mazón, Dr. Ángel Ocampo, y Dr. Oldemar Rodríguez.

Ausente con excusa, la Dra. Yamileth González.

El Dr. Oldemar Rodríguez Rojas, Director del Consejo Universitario, da lectura a la siguiente agenda:

1. Aprobación de las actas de las sesiones N.º 5423 ordinaria del miércoles 24 de febrero de 2010 y N.º 5426 ordinaria del martes 9 de marzo de 2010.
2. Se continúa con los asuntos pendientes de la sesión N.º 5432.
3. Recurso de revocatoria con apelación en subsidio presentado por el profesor Víctor Alvarado Dávila, de la Escuela de Estudios Generales.
4. PRIMER DEBATE. Analizar: (2) lo referente a la nacionalidad de los miembros del Consejo Universitario. Lo anterior, en relación con la discusión del artículo 24 del Estatuto Orgánico, realizada en la sesión N.º 5147, artículo 3, del 11 de abril de 2007.
5. Criterio de la Universidad de Costa Rica sobre el proyecto de ley denominado Ley de Promoción de las Energías Renovables. Expediente N.º 17.406.
6. Criterio de la Universidad de Costa Rica sobre el proyecto de ley denominado Aprobación del Acuerdo de Intercambio Cultural entre los Gobiernos de la República de Costa Rica y la República de Paraguay. Expediente N.º 17.279.
7. Criterio de la Universidad de Costa Rica sobre el proyecto de ley denominado Adición de un nuevo capítulo III, referente a los derechos en salud sexual y salud reproductiva, al Título I del libro de la Ley General de Salud N.º 5395 del 30 de octubre de 1973 y sus reformas. Expediente N.º 16.887.
8. Juramentación de la M.Sc. Carmen Isabel Ivancovich Guillén, Miembro Titular ante la Comisión Instructora Institucional, por el período del 25 de marzo de 2010 al 24 de marzo de 2014.

****A las ocho horas y cuarenta, sale el Dr. Alberto Cortés.****

ARTÍCULO 1

El Dr. Oldemar Rodríguez Rojas, Director del Consejo Universitario, somete a conocimiento del plenario las actas de las sesiones N.ºs 5423 y 5426, para su aprobación.

En discusión el acta de la sesión N.º 5423.

La M.Sc. María del Rocío Rodríguez, señala observaciones de forma para su incorporación en el documento final

El Dr. Oldemar Rodríguez Rojas somete a votación la aprobación del acta, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Ángel Ocampo, Ing. Ismael Mazón, Lic. Héctor Monestel, Dr. Rafael González, Dr. José Ángel Vargas, M.Sc. María del Rocío Rodríguez, Ing. Agr. Claudio Gamboa y Dr. Oldemar Rodríguez.

TOTAL: Ocho votos

EN CONTRA: Ninguno

Ausente en el momento de la votación, el Dr. Alberto Cortés.

En discusión el acta de la sesión N.º 5426.

El Ing. Agr. Claudio Gamboa y la M.Sc. María del Rocío Rodríguez, señalan observaciones de forma para su incorporación en el documento final.

El Dr. Oldemar Rodríguez Rojas somete a votación la aprobación del acta, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: El Dr. Ángel Ocampo, Ing. Ismael Mazón, Lic. Héctor Monestel, Dr. Rafael González, Dr. José Ángel Vargas, M.Sc. María del Rocío Rodríguez, Ing. Agr. Claudio Gamboa, y Dr. Oldemar Rodríguez.

TOTAL: Ocho votos

EN CONTRA: Ninguno

Ausente en el momento de la votación el Dr. Alberto Cortés.

Por lo tanto, el Consejo Universitario APRUEBA las actas de las sesiones N.ºs 5423 y 5426, con modificaciones de forma.

****A las ocho horas y cincuenta minutos, entra el Sr. Kenett Salazar. ****

ARTÍCULO 2

El Consejo Universitario conoce el dictamen CEL-DIC-10-8 de la Comisión Especial que estudió el proyecto de ley *Concesión de permiso con goce de salario para funcionarios que se encuentren realizando su trabajo final de graduación para obtener el grado académico de doctor o doctora*. Expediente N.º 16.654.

EL DR. ÁNGEL OCAMPO da los buenos días, e informa que la comisión recibió de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa, el proyecto de ley para su dictamen el 21 de octubre de 2008; asimismo, se continúa con el procedimiento establecido reglamentariamente.

Explica que el análisis de lo que aparece planteado es el objetivo del proyecto; es decir, establecer, en el ámbito estatal público, un derecho de permiso con goce salarial para funcionarios que están por presentar su tesis doctoral.

Aclara que tienen el criterio de la Oficina Jurídica, la que realizó las referencias a situaciones de índole educativa, y las conclusiones de la Comisión Especial, la cual señala dos observaciones que tienen que ver con roces a la autonomía universitaria, ya que el proyecto de ley pretende obligar a todo el ámbito público a establecer, mientras se le da el año de permiso al funcionario, el derecho de participar en comisiones con el grado de doctor.

*****A las ocho horas y cincuenta y ocho minutos, entra el Dr. Alberto Cortés.*****

Por otra parte, se señala que la Universidad de Costa Rica tiene, en particular, una normativa al respecto totalmente procedente a la luz de los tiempos actuales que tutela este derecho para los funcionarios de la Universidad.

“ANTECEDENTES

1. La Asamblea Legislativa, mediante la Comisión Permanente de Asuntos Sociales, solicitó el criterio de la Universidad de Costa Rica sobre el proyecto de ley denominado *Concesión de permiso con goce de salario para funcionarios que se encuentren realizando su trabajo final de graduación para obtener el grado académico de doctor o doctora*. Expediente N.º 16.654 (CPS-839-2008, del 20 de octubre de 2008). Dicha solicitud fue trasladada por la Rectoría para el análisis correspondiente del Consejo Universitario (R-6602-2008, del 21 de octubre de 2008).
2. La Dirección del Consejo Universitario estableció una comisión especial para el estudio del proyecto de ley (CEL-P-08-050, del 23 de octubre de 2008). Esta comisión estuvo integrada por la Dra. Yamileth Angulo Ugalde, Directora, Instituto Clodomiro Picado; M.Sc. Francisco Romero, asesor académico, Vicerrectoría de Docencia; la Dra. Gabriela Marín Raventos, Decana, Sistema de Estudios de Posgrado; y por el Dr. Oldemar Rodríguez Rojas, como coordinador; quien fuera sustituido por el Dr. Ángel Ocampo Álvarez (CEL-CU-08-175, del 2 de noviembre de 2008, y la sesión N.º 5401, artículo 2, punto g), del 27 de octubre de 2009).
3. Tras la consulta de la comisión especial, la Oficina Jurídica y la Oficina de Contraloría Universitaria se refirieron a las implicaciones institucionales del proyecto de ley *Concesión de permiso con goce de salario para funcionarios que se encuentren realizando su trabajo final de graduación para obtener el grado académico de doctor o doctora*. Expediente N.º 16.654 (OJ-1596-2008, del 26 de noviembre de 2008, y OCU-R-020-2009, del 2 de marzo de 2009, respectivamente).

ANÁLISIS

I. Síntesis del proyecto de ley

El proyecto de ley denominado *Concesión de permiso con goce de salario para funcionarios que se encuentren realizando su trabajo final de graduación para obtener el grado académico de doctor o doctora*, es una iniciativa presentada por el diputado Bienvenido Venegas Porras, y consta de diez artículos donde se regulan los requisitos, el procedimiento, los beneficios y las obligaciones para quienes deseen optar por un permiso con goce de salario para concluir con su trabajo final de graduación de doctorado. El objetivo principal es que las entidades de derecho público, incluidas las instituciones autónomas y semiautónomas, municipalidades y empresas públicas estatales, puedan otorgar permisos a sus funcionarios y funcionarias para concluir sus estudios doctorales, aunque no necesariamente deba continuar laborando para las instituciones del Estado.

Después de pasar revista por las ofertas académicas doctorales nacionales, tanto de universidades públicas como de universidades privadas, en el proyecto se argumenta, sin presentar datos al respecto, que los estudios doctorales en Costa Rica son escasos, onerosos, económicamente mal retribuidos y que existen dificultades por parte de los doctorandos para estudiar y trabajar conjuntamente, lo cual tiene como consecuencia, entre otras, la escasa promoción, la deserción del programa o la prolongación de las investigaciones.

A partir de la situación descrita, se procura, entonces, incentivar el aumento de los estudios doctorales y contribuir para que quienes realicen su investigación doctoral tengan un estímulo para concluir exitosamente con el proceso. En ese sentido, el proyecto subraya la importancia de la educación como instrumento de desarrollo social y económico, la relevancia de la generación de conocimientos mediante la investigación científica, la necesidad de formación de profesionales de alto nivel y la legislación nacional para la promoción de la ciencia y la tecnología, como por ejemplo la Ley del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología y la Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico.

Entre los principales requisitos para el otorgamiento del permiso, se encuentran que la persona no haya obtenido el grado académico de doctor; que el programa sea impartido por universidades que formen parte del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología o de tratarse de un programa extranjero, que sea avalado por el Consejo Nacional de Rectores (CONARE), y quede comprometida a realizar una investigación, en su campo de especialidad, para el Ministerio de Ciencia y Tecnología.

Un aspecto relevante para las universidades públicas es que, mediante una ley de la República, se abriría la posibilidad de que los doctorandos formen parte temporalmente de sus equipos de investigación, a la vez que podrían ser acreedores de los beneficios de la Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico.

Finalmente, el proyecto establece que la persona deberá concluir su trabajo final de graduación como máximo en dos años; y de no concluir con el proceso en ese lapso, deberá reintegrar al Estado los salarios pagados durante el permiso.

II. Criterios de la Oficina Jurídica y de la Oficina de Contraloría Universitaria

Consultadas la Oficina Jurídica y la Oficina de Contraloría Universitaria, ambas manifiestan que el proyecto contraviene de manera directa la autonomía universitaria, principalmente en las regulaciones definidas en los artículos 1 y 7 de la propuesta (OJ-0231-2009, del 23 de febrero de 2009, y OCU-R-032-2009, del 19 de marzo de 2009, respectivamente). Las objeciones principales de las oficinas asesoras son las siguientes:

En primer lugar, el proyecto establece, mediante una fórmula general e imprecisa, quienes pueden ser acreedores a los beneficios de la ley. Entre los posibles beneficiarios, están los trabajadores y las trabajadoras de las instituciones autónomas dentro de las cuales se incluyen las universidades públicas. De tal manera, el proyecto impone a la Universidad de Costa Rica una obligación de carácter laboral que viola su independencia administrativa y su capacidad de autorregulación, a la vez que ignora los instrumentos normativos universitarios en materia de becas, permisos de estudio y estímulos para la superación académica del personal universitario.

En segundo lugar, se señala que los doctorandos pueden pasar a formar parte de alguno de los equipos de investigación de las escuelas, facultades o institutos de la universidad, solo con firmar el denominado "pliego

de condiciones" con la institución. Nuevamente, este tipo de disposición no solo violentaría la libertad de las universidades para reclutar a su personal, sino que ignora las regulaciones internas en las que se basa el proceso de incorporación del personal universitario y la conformación de los equipos investigativos en las distintas unidades académicas universitarias.

En tercer lugar, la aprobación de las disposiciones antes cuestionadas provocaría que el personal universitario interesado en utilizar el beneficio tenga una regulación doble aplicable, lo cual crearía no solo conflictos normativos, sino, también, inequidades, en el tanto quienes se sujeten a las disposiciones de la posible ley nacional recibirán, de manera adicional, otra serie de incentivos a los que no podrían acceder quienes decidan continuar con las regulaciones universitarias.

En cuarto lugar, la obligatoriedad de que los futuros doctores realicen alguna investigación, tanto a solicitud como con los requerimientos del Ministerio de Ciencia y Tecnología, exige a la Universidad el otorgar un permiso adicional para que sus funcionarios o funcionarias puedan cumplir con las obligaciones contractuales asumidas previamente. De igual manera, este tipo de regulación violenta la independencia administrativa de las universidades públicas.

III. Conclusiones de la Comisión Especial

Luego de analizar el contenido del proyecto de ley N.º 16.654 y los criterios de las oficinas asesoras, la comisión especial concluye lo siguiente:

En cuanto a las observaciones de la Oficina Jurídica y la Oficina de Contraloría Universitaria, la comisión especial concuerda en que el proyecto de ley atenta contra la autonomía de las universidades públicas, además de desconocer las políticas institucionales de contratación de personal académico, los procesos internos para la selección, la formación y el reemplazo generacional de los cuadros docentes e investigativos de nuestras instituciones.

Por otra parte, la comisión considera que el propósito del proyecto es loable, dado que el país necesita aumentar tanto la masa de profesionales con grado de doctorado como su capacidad para generar nuevos conocimientos e innovaciones en todos los campos, incluido el científico-tecnológico. En este sentido, se requiere de una inversión sostenida y suficiente en capital humano, pero, a la vez, en la asignación de recursos financieros, de equipamiento y de infraestructura científica-tecnológica, para el desarrollo de las actividades investigativas.

Al permitirse un beneficio como el mencionado para funcionarios y funcionarias del Estado, las universidades públicas podrían valorar la posibilidad de estudiar una ampliación e incremento de la oferta educativa actual, en el tanto la mayor parte de los doctorandos proviene de sus propios cuerpos académicos. De igual manera, se considera relevante la posibilidad de incluir en el proyecto alguna disposición para incentivar a las empresas privadas a financiar estudios de doctorado de sus colaboradores.

La comisión cree que no solo es necesario ampliar la oferta académica en nuestras universidades; es indispensable, también, contar con los profesionales especializados para que puedan aportar sus conocimientos a otros costarricenses, y esto es un esfuerzo que requiere una política pública de largo plazo, en una acción conjunta entre las autoridades gubernamentales y las universidades estatales.

Propiamente, en los contenidos particulares del proyecto, se estima que la preocupación por la calidad de los diferentes programas de doctorado, no se salda con la inclusión en el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, en el tanto el Sistema es abierto y tienen participación toda clase de empresas, universidades, organizaciones y personas que guarden relación con las diversas actividades catalogadas como de ciencia y tecnología. Otro de los puntos importantes, es que no se especifica dentro del articulado si el permiso será por tiempo completo o por cualquier otra fracción de tiempo. Aunado a ello, entre las excepciones previstas para poder suspender el permiso momentáneamente, no se incluyen la enfermedad ni algún accidente, situaciones que pueden presentarse inesperadamente en cualquier parte del proceso, pero, además, se carece de la mención a posibles pólizas de seguro o arreglos de pago que puedan cubrir a los doctorandos en casos de que deban cancelar la deuda incurrida por incumplir con los términos en que se otorga el permiso.

Siguiendo la línea anterior, el proyecto omite mencionar quien financiará y aportará los recursos para el desarrollo de las investigaciones que solicite el Ministerio de Ciencia y Tecnología, así como la entidad que establecerá los requisitos de las investigaciones (tiempo, financiamiento, apoyo logístico, etc.), sobre todo si se utiliza un concepto ambiguo como el de investigación de "alta complejidad".

Finalmente, la comisión especial considera pertinente modificar la posibilidad de que los futuros doctores y doctoras puedan irse de las instituciones donde laboran, sin que se establezcan condiciones de retribución acordes con la inversión, tanto en tiempo y dinero como en otros rubros que haya dejado de percibir el Estado mientras subsidiaba al doctorando.

En razón de los cuestionamientos anteriores, la comisión especial recomienda que la Universidad de Costa Rica solicite a la Asamblea Legislativa excluir a las instituciones de educación superior estatal del proyecto de ley, además de que se modifique el articulado para aclarar algunos de los aspectos reseñados en este análisis.

PROPUESTA DE ACUERDO

Después de analizar el proyecto de ley N.º 16.654, la comisión especial presenta al Plenario del Consejo Universitario la siguiente propuesta de acuerdo:

CONSIDERANDO QUE:

1. El artículo 88 de la Constitución Política de Costa Rica establece:

Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al órgano director correspondiente de cada una de ellas.

2. La Permanente de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa solicitó el criterio de la Universidad de Costa Rica sobre el proyecto de ley denominado *Concesión de permiso con goce de salario para funcionarios que se encuentren realizando su trabajo final de graduación para obtener el grado académico de doctor o doctora*. Expediente N.º 16.654 (CPS-839-2008, del 20 de octubre de 2008).

3. La Dirección del Consejo Universitario estableció una comisión especial para analizar el proyecto de ley, así como sus posibles repercusiones institucionales. Esa Comisión estuvo integrada por el Dr. Ángel Ocampo Álvarez, quien coordinó; la Dra. Gabriela Marín Raventós, la Dra. Yamileth Angulo Ugalde, Directora, Instituto Clodomiro Picado; y el M.Sc. Francisco Romero, asesor académico, Vicerrectoría de Docencia (CEL-CU-08-175, del 2 de noviembre de 2008 y sesión N.º 5401, artículo 2, punto g), del 27 de octubre de 2009).

4. El propósito del proyecto de ley es facultar al Estado, las instituciones autónomas, semiautónomas, empresas públicas estatales, municipalidades y demás entidades de derecho público para que concedan un permiso con goce de salario, por dos años, a aquellos funcionarios y funcionarias que cursaron un programa de doctorado, y requieren concluir su investigación doctoral.

5. La finalidad del proyecto de ley N.º 16.654 es loable, en el tanto procura facilitar la formación de profesionales del más alto nivel académico y, por ende, aumentar la masa crítica nacional para generar nuevos conocimientos e innovaciones, tendientes a potenciar las oportunidades y capacidades de desarrollo social, económico y científico-tecnológico de nuestro país. Sin embargo, esto no solo se logra por medio de los estudios doctorales en el ámbito nacional, sino que requiere realizar esfuerzos para que nuestros profesionales puedan formarse en universidades extranjeras de reconocido prestigio; aspecto que el proyecto apenas menciona y en el cual las universidades públicas invierten buena parte de sus recursos financieros.

6. Existen disposiciones en el proyecto de ley N.º 16.654 que necesitan aclararse, ampliarse e incorporarse, como por ejemplo:

- a) cuál es la jornada laboral que cubre tanto el permiso otorgado como la investigación que solicitaría el Ministerio de Ciencia y Tecnología;
- b) incorporar situaciones imprevistas, sean en caso de accidente o salud, que puedan afectar o impedir el desarrollo de la investigación durante el período de permiso y que deberían considerarse como atenuantes para honrar parte de los compromisos asumidos por las personas beneficiarias;
- c) introducir regulaciones sobre las condiciones generales para realizar las investigaciones amparadas en los artículo 8 y 9;
- d) establecer algún incentivo para que las empresas privadas puedan financiar los estudios de doctorado de sus colaboradores;

- e) se omite mencionar quién financiará y aportará los recursos para el desarrollo de las investigaciones que solicite el Ministerio de Ciencia y Tecnología, así como la entidad que establecerá los requisitos de las investigaciones (tiempo, financiamiento, apoyo logístico, etc.), sobre todo si se utiliza un concepto ambiguo como el de investigación de "alta complejidad";
- f) limitaciones en el criterio para asegurar la calidad de los programas de doctorado para los cuales se otorgarán los permisos; y
- g) desprotección de las instituciones que otorgan el permiso en el caso de que los funcionarios o las funcionarias deseen concluir su relación contractual.

7. La pertenencia al Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, como criterio de calidad para los estudios de doctorado, es insuficiente para asegurarla, en el tanto el Sistema es abierto, no excluyente, y pueden formar parte todos los programas, estrategias y actividades de ciencia y tecnología, independientemente de la institución o personas que las desarrollen. En razón de ello, es conveniente establecer criterios de excelencia para asegurarse la calidad de los programas de doctorado impartidos en el país.

8. Las instituciones de sector público, las universidades y algunas empresas privadas hacen esfuerzos por mejorar el caudal de conocimientos e innovaciones para el desarrollo; sin embargo, el país está urgido de una política de Estado para el desarrollo de las actividades investigativas que permita la inversión sostenida y suficiente en capital humano, pero, a la vez, en la asignación de recursos financieros, de equipamiento y de infraestructura científica-tecnológica.

9. El proyecto de ley denominado *Concesión de permiso con goce de salario para funcionarios que se encuentren realizando su trabajo final de graduación para obtener el grado académico de doctor o doctora*, posee implicaciones directas para la autonomía de la Universidad de Costa Rica, consagrada en el artículo 84 de nuestra Carta Magna (OJ-0231-2009, del 23 de febrero de 2009, y OCU-R-032-2009, del 19 de marzo de 2009, respectivamente). Al respecto, la Sala Constitucional, en el voto 1313-93, ha argumentado, entre otros, lo siguiente:

Las Universidades del Estado están dotadas de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Esa autonomía que ha sido clasificada como especial, es completa y por esto, distinta de la del resto de los entes descentralizados en nuestro ordenamiento jurídico (regulados principalmente en otras normas de la Carta Política: artículos 188-190), y significa, para empezar con una parte de sus aspectos más importantes, que aquéllas están fuera de la dirección del Poder Ejecutivo y de su jerarquía, que cuentan con todas las facultades y poderes administrativos necesarios para llevar adelante el fin especial que legítimamente se les ha encomendado: que pueden autodeterminarse, en el sentido de que están posibilitadas para establecer sus planes, programas, presupuestos, organización interna y estructurar su gobierno propio. Tienen poder reglamentario (autónomo y de ejecución); pueden autoreestructurarse, repartir sus competencias en el ámbito interno del ente, y decidir libremente sobre su personal (...).

(...) esos entes tienen la titularidad y el ejercicio inicial, independiente e irrestricto de todas las potestades administrativas y docentes para el cumplimiento de su especialización material, sin que ésto pueda ser menoscabado por la Ley (...) (S.C.V. 1313-93)

10. El proyecto de ley denominado *Concesión de permiso con goce de salario para funcionarios que se encuentren realizando su trabajo final de graduación para obtener el grado académico de doctor o doctora*, desconoce los procesos internos para la formación y el reemplazo generacional de los cuadros docentes e investigativos de las universidades públicas; por ende, de no eliminarse o adecuarse las disposiciones del proyecto a las normas universitarias, estas instituciones podrían enfrentarse con una doble regulación en esta materia y que puede entrar en conflicto con la reglamentación interna de cada una de ellas.

11. Las universidades públicas regulan sus procesos de incorporación y conformación de los equipos de investigación en sus facultades, escuelas, institutos y centros; por ende, establecer en una ley disposiciones que las obliguen a aceptar dentro de estos equipos a profesionales de otras instituciones, indistintamente de sus calidades y obviando tanto los procesos como las políticas institucionales de contratación de personal académico, así los procesos internos para la selección, la formación y el reemplazo generacional de los cuadros docentes e investigativos de nuestras instituciones; resulta una clara violación a la autonomía universitaria.

ACUERDA:

Comunicar a la Comisión Permanente de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa que en relación con el proyecto de ley denominado *Concesión de permiso con goce de salario para funcionarios que se encuentren realizando su trabajo final de graduación para obtener el grado académico de doctor o doctora*. Expediente N.º 16.654, la Universidad de Costa Rica recomienda aprobar el proyecto siempre que se excluya de sus disposiciones a las universidades públicas y se modifiquen los puntos reseñados en los considerandos 6, 9, 10 y 11.

EL DR. OLDEMAR RODRÍGUEZ somete a discusión la propuesta.

Pregunta a los miembros si tienen más observaciones.

Al no haber más observaciones, somete a votación la propuesta de acuerdo, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Ángel Ocampo, Ing. Ismael Mazón, Lic. Héctor Monestel, Dr. Alberto Cortés, Dr. Rafael González, Sr. Kenett Salazar, Dr. José Ángel Vargas, M.Sc. María del Rocío Rodríguez, Ing. Agr. Claudio Gamboa y Dr. Oldemar Rodríguez.

TOTAL: Diez votos

EN CONTRA: Ninguno

Inmediatamente, somete a votación declarar el acuerdo firme, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Ángel Ocampo, Ing. Ismael Mazón, Lic. Héctor Monestel, Dr. Alberto Cortés, Dr. Rafael González, Sr. Kenett Salazar, Dr. José Ángel Vargas, M.Sc. María del Rocío Rodríguez, Ing. Agr. Claudio Gamboa y Dr. Oldemar Rodríguez

TOTAL: Diez votos

EN CONTRA: Ninguno.

Por lo tanto, el Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:

1. El artículo 88 de la Constitución Política de Costa Rica establece:

Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al órgano director correspondiente de cada una de ellas.

2. La Comisión Permanente de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa solicitó el criterio de la Universidad de Costa Rica sobre el proyecto de ley denominado *Concesión de permiso con goce de salario para funcionarios que se encuentren realizando su trabajo final de graduación para obtener el grado académico de doctor o doctora*. Expediente N.º 16.654 (CPS-839-2008, del 20 de octubre de 2008).

3. La Dirección del Consejo Universitario estableció una comisión especial para analizar el proyecto de ley, así como sus posibles repercusiones institucionales. Esa Comisión estuvo integrada por el Dr. Ángel Ocampo Álvarez, quien coordinó; la Dra. Gabriela Marín Raventós, la Dra. Yamileth Angulo Ugalde, Directora, Instituto Clodomiro Picado; y el M.Sc. Francisco Romero, asesor académico, Vicerrectoría de Docencia (CEL-CU-08-175, del 2 de noviembre de 2008, y sesión N.º 5401, artículo 2, punto g), del 27 de octubre de 2009).
4. El propósito del proyecto de ley es facultar al Estado, las instituciones autónomas, semiautónomas, empresas públicas estatales, municipalidades y demás entidades de derecho público para que concedan un permiso con goce de salario, por dos años, a aquellos funcionarios y funcionarias que cursaron un programa de doctorado, y requieren concluir su investigación doctoral.
5. La finalidad del proyecto de ley N.º 16.654 es loable, en el tanto procura facilitar la formación de profesionales del más alto nivel académico y, por ende, aumentar la masa crítica nacional para generar nuevos conocimientos e innovaciones, tendientes a potenciar las oportunidades y capacidades de desarrollo social, económico y científico-tecnológico de nuestro país. Sin embargo, esto no solo se logra por medio de los estudios doctorales en el ámbito nacional, sino que requiere realizar esfuerzos para que nuestros profesionales puedan formarse en universidades extranjeras de reconocido prestigio; aspecto que el proyecto apenas menciona y en el cual las universidades públicas invierten buena parte de sus recursos financieros.
6. Existen disposiciones en el proyecto de ley N.º 16.654 que necesitan aclararse, ampliarse e incorporarse, como por ejemplo:
 - a) cuál es la jornada laboral que cubre tanto el permiso otorgado como la investigación que solicitaría el Ministerio de Ciencia y Tecnología;
 - b) incorporar situaciones imprevistas, sean en caso de accidente o salud, que puedan afectar o impedir el desarrollo de la investigación durante el período de permiso y que deberían considerarse como atenuantes para honrar parte de los compromisos asumidos por las personas beneficiarias;
 - c) introducir regulaciones sobre las condiciones generales para realizar las investigaciones amparadas en los artículos 8 y 9;
 - d) establecer algún incentivo para que las empresas privadas puedan financiar los estudios de doctorado de sus colaboradores;
 - e) se omita mencionar quién financiará y aportará los recursos para el desarrollo de las investigaciones que solicite el Ministerio de Ciencia y Tecnología, así como la entidad que establecerá los requisitos de las investigaciones (tiempo, financiamiento, apoyo logístico, etc.), sobre todo si se utiliza un concepto ambiguo como el de investigación de “alta complejidad”;
 - f) limitaciones en el criterio para asegurar la calidad de los programas de doctorado para los cuales se otorgarán los permisos; y
 - g) desprotección de las instituciones que otorgan el permiso en el caso de que los funcionarios o las funcionarias deseen concluir su relación contractual.
7. La pertenencia al Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, como criterio de calidad para los estudios de doctorado, es insuficiente para asegurarla, en el tanto el Sistema es abierto, no excluyente, y pueden formar parte todos los programas, estrategias y actividades de ciencia y tecnología, independientemente de la institución o personas

que las desarrollen. En razón de ello, es conveniente establecer criterios de excelencia para asegurarse la calidad de los programas de doctorado impartidos en el país.

8. Las instituciones de sector público, las universidades y algunas empresas privadas hacen esfuerzos por mejorar el caudal de conocimientos e innovaciones para el desarrollo; sin embargo, el país está urgido de una política de Estado para el desarrollo de las actividades investigativas que permita la inversión sostenida y suficiente en capital humano, pero, a la vez, en la asignación de recursos financieros, de equipamiento y de infraestructura científica-tecnológica.
9. El proyecto de ley denominado *Concesión de permiso con goce de salario para funcionarios que se encuentren realizando su trabajo final de graduación para obtener el grado académico de doctor o doctora*, posee implicaciones directas para la autonomía de la Universidad de Costa Rica, consagrada en el artículo 84 de nuestra Carta Magna (OJ-0231-2009, del 23 de febrero de 2009, y OCU-R-032-2009, del 19 de marzo de 2009, respectivamente). Al respecto, la Sala Constitucional, en el voto 1313-93, ha argumentado, entre otros, lo siguiente:

Las Universidades del Estado están dotadas de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Esa autonomía que ha sido clasificada como especial, es completa y por esto, distinta de la del resto de los entes descentralizados en nuestro ordenamiento jurídico (regulados principalmente en otras normas de la Carta Política: artículos 188-190), y significa, para empezar con una parte de sus aspectos más importantes, que aquéllas están fuera de la dirección del Poder Ejecutivo y de su jerarquía, que cuentan con todas las facultades y poderes administrativos necesarios para llevar adelante el fin especial que legítimamente se les ha encomendado: que pueden autodeterminarse, en el sentido de que están posibilitadas para establecer sus planes, programas, presupuestos, organización interna y estructurar su gobierno propio. Tienen poder reglamentario (autónomo y de ejecución); pueden autoreestructurarse, repartir sus competencias en el ámbito interno del ente, y decidir libremente sobre su personal (...).

(...) esos entes tienen la titularidad y el ejercicio inicial, independiente e irrestricto de todas las potestades administrativas y docentes para el cumplimiento de su especialización material, sin que ésto pueda ser menoscabado por la Ley (...) (S.C.V. 1313-93)

10. El proyecto de ley denominado *Concesión de permiso con goce de salario para funcionarios que se encuentren realizando su trabajo final de graduación para obtener el grado académico de doctor o doctora*, desconoce los procesos internos para la formación y el reemplazo generacional de los cuadros docentes e investigativos de las universidades públicas; por ende, de no eliminarse o adecuarse las disposiciones del proyecto a las normas universitarias, estas instituciones podrían enfrentarse con una doble regulación en esta materia y que puede entrar en conflicto con la reglamentación interna de cada una de ellas.
11. Las universidades públicas regulan sus procesos de incorporación y conformación de los equipos de investigación en sus facultades, escuelas, institutos y centros; por ende, establecer en una ley disposiciones que las obliguen a aceptar dentro de estos equipos a profesionales de otras instituciones, indistintamente de sus calidades y obviando tanto los procesos

como las políticas institucionales de contratación de personal académico, así los procesos internos para la selección, la formación y el reemplazo generacional de los cuadros docentes e investigativos de nuestras instituciones, resulta una clara violación a la autonomía universitaria.

ACUERDA:

Comunicar a la Comisión Permanente de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa que en relación con el proyecto de ley denominado *Concesión de permiso con goce de salario para funcionarios que se encuentren realizando su trabajo final de graduación para obtener el grado académico de doctor o doctora*, Expediente N.º 16.654, la Universidad de Costa Rica recomienda aprobar el proyecto siempre que se excluya de sus disposiciones a las universidades públicas y se modifiquen los puntos reseñados en los considerandos 6, 9, 10 y 11.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 3

El Consejo Universitario conoce el dictamen CEL-DIC-10-2, de la Comisión Especial que estudió el proyecto de ley *adición de un párrafo al artículo 16 de la Ley de salarios mínimos y creación del Consejo Nacional de Salarios, Ley N.º 832*. Expediente N.º 17.272.

EL ING. ISMAEL MAZÓN da los buenos días.

Seguidamente, da lectura al dictamen que a la letra dice:

“ANTECEDENTES

1. La Asamblea Legislativa, mediante la Comisión Permanente de Asuntos Económicos solicitó el criterio de la Universidad de Costa Rica sobre el proyecto de ley *Adición de un párrafo al artículo 16 de la Ley de salarios mínimos y creación del Consejo Nacional de Salarios, Ley N.º 832*. Expediente N.º 17.272 (ECO-285-17.272-09, del 23 de julio de 2009). La solicitud fue trasladada por la Rectoría para el análisis del Consejo Universitario (R-4953-2009, del 23 de julio de 2009).
2. La Dirección del Consejo Universitario estableció una comisión especial que estudiara el proyecto de ley (CEL-P-09-021, del 27 de julio de 2009), la cual estuvo conformada por el M.Sc. Ismael Mazón González, quien coordinó, el M.Sc. Sergio Reuben Soto, profesor jubilado, Escuela de Sociología, y el Lic. Juan Diego Trejos Solórzano, investigador, Instituto de Investigación en Ciencias Económicas (CEL-CU-09-204, del 9 de noviembre de 2009).
3. Tras la consulta de la comisión especial, la Oficina Jurídica y la Oficina de Contraloría Universitaria se refirieron a las implicaciones institucionales del proyecto de ley *Adición de un párrafo al artículo 16 de la Ley de salarios mínimos y creación del Consejo Nacional de Salarios, Ley N.º 832*. Expediente N.º 17.272 (OJ-1931-2009, del 12 de noviembre de 2009, y OCU-R-211-2009, del 25 de noviembre de 2009, respectivamente).

ANÁLISIS

I. Síntesis del proyecto de ley

El proyecto de ley denominado *Adición de un párrafo al artículo 16 de la Ley de salarios mínimos y creación del Consejo Nacional de Salarios, Ley N.º 832*. Expediente N.º 17.272, es una iniciativa del Diputado Carlos Pérez Vargas. El propósito del proyecto de ley es incorporar dos párrafos al artículo 16 de la *Ley de Salarios*

Mínimos y creación del Consejo Nacional de Salarios (Ley N.º 832)¹, en los cuales se establecen una serie de parámetros para calcular el monto de los salarios mínimos en equivalencia con la “canasta básica alimentaria”, las tarifas residenciales de los servicios públicos básicos, el costo mensual de alquiler de vivienda de interés social, de consumo en vestido y recreación. De acuerdo con la exposición de motivos, la reforma tiene fundamento en el precepto constitucional del artículo 57, el cual establece el derecho de la población trabajadora a recibir un salario mínimo fijado periódicamente y que permita su bienestar y existencia digna.

El proyecto de ley sostiene que el salario es un mecanismo para distribuir la riqueza y satisfacer necesidades básicas de alimentación, vestido, vivienda y recreación de la población. No obstante, a pesar de los compromisos internacionales asumidos por el país y de las acciones estatales para “erradicar la pobreza”, los indicadores socioeconómicos como la desigualdad en el ingreso, las desigualdades salariales, el desempleo abierto, así como la informalidad mantienen su tendencia incremental, por lo que se afirma que los montos fijados para el salario mínimo resultan insuficientes para satisfacer las necesidades de las familias de la población trabajadora del país. Al respecto, se cuestiona que la Ley N.º 832 solo estaría regulando lo referente al período de fijación, sin que contenga mecanismos explícitos que garanticen *el mandato constitucional de que dicho salario mínimo procure existencia digna y bienestar* (Proyecto de Ley N.º 17.272, p. 4).

II. Criterios de la Oficina Jurídica y de la Oficina de Contraloría Universitaria

Consultadas la Oficina Jurídica y la Oficina de Contraloría Universitaria, ambas manifiestan que en el proyecto analizado no se observan aspectos que puedan repercutir de manera directa en la autonomía universitaria (OJ-1931-2009, del 12 de noviembre de 2009, y OCU-R-211-2009, del 25 de noviembre de 2009, respectivamente).

III. Conclusiones de la Comisión Especial

El análisis de la comisión parte del supuesto de la relevancia del salario mínimo como uno de los instrumentos jurídicos y de política pública para asegurar a la población trabajadora mejores condiciones laborales y de existencia. A partir de esa premisa, se intentó responder a dos interrogantes; primeramente, las repercusiones del proyecto de ley en la autonomía de las universidades, y en segundo momento, el aporte universitario a la discusión legislativa donde nos interrogamos sobre la pertinencia del proyecto de ley para solventar la problemática social y económica en torno al salario mínimo en Costa Rica.

En lo referente al cuestionamiento institucional sobre si la reforma afectaría la autonomía universitaria, la comisión coincide, con las oficinas asesoras consultadas, en que el proyecto no posee repercusiones directas para la Universidad más allá de las obligaciones salariales que la legislación laboral demande para las instituciones o empresas empleadoras.

Propiamente sobre el planteamiento de fondo del proyecto de ley y que procura establecer un criterio de cálculo que permita adecuar el monto de los salarios mínimos a la variación de los indicadores del costo de la vida, es conveniente señalar que, en Costa Rica, este salario se ha convertido en un mecanismo de política pública que le asegura, a nivel formal, a la población trabajadora principalmente no calificada o de baja calificación, un nivel mínimo de ingreso salarial para satisfacer las necesidades básicas familiares y personales. Dicha protección en la práctica diaria del mercado laboral estaría siendo violentada, pues tal y como lo subraya el último *Informe del Estado de la Nación en Desarrollo Humano Sostenible* (en adelante Informe del Estado de la Nación), más de quinientos mil costarricenses reciben menos del salario mínimo legal que establece el Consejo Nacional de Salario.

Por tal motivo, la discusión política sobre la pertinencia del salario mínimo y el cumplimiento de la legislación que lo ampara es de vital importancia para el país, sobre todo por los resultados socioeconómicos de las últimas décadas y el predominio de la tendencia hacia la desigualdad social. Vinculado con esta temática, el

¹ El actual artículo 16 de la Ley N.º 832 establece lo siguiente:

Artículo 16°. Toda fijación de salarios mínimos se hará por un período de un año, salvo el caso de revisión que regirá por el tiempo que falte.

A más tardar el primero de noviembre de cada año el Consejo hará la determinación de salarios mínimos, para todo el país, mediante resolución motivada que deberá ser suscrita por todos sus miembros, aunque alguno o algunos salven su voto. En este último caso, la resolución debe ir acompañada de los respectivos votos salvados, cuyos autores quedan obligados a razonar sus conclusiones.

Director de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) para Centroamérica, Haití, Panamá y República Dominicana, Virgilio Levaggi, afirmó que, a pesar de que durante el período 1995-2007 en América Latina hubo un aumento del *Producto Bruto Interno per cápita*, el crecimiento salarial fue únicamente 0,3%. Esto quiere decir que los salarios reales se rezagaron respecto del crecimiento de la productividad. Por ello los salarios mínimos -en la crisis- retoman un lugar preponderante en la agenda pública y no sólo en la región (Boletín del Trabajo N.º 8 de la OIT, 2009²).

En lo referente a la vinculación entre el salario mínimo y la economía nacional, las investigaciones realizadas, principalmente en países europeos y en Estados Unidos, presentan resultados disímiles, pues algunos sectores ocupacionales y etarios se ven afectados positivamente, mientras que otros negativamente en especial los trabajos de baja productividad o temporales (Neumark, D. y W. Wascher, 2006³; Gary S. Fields y Ravi Kanpur, 2007⁴; Gustavo Hernández Díaz, 2008⁵). Una de las recomendaciones más significativas de los estudios es la realización de más investigaciones que tomen en cuenta distintas variables y no solo los efectos en el empleo, la inflación o la pobreza. Por su parte, la Organización Internacional del Trabajo, en el análisis del Panorama Laboral de 2009, sostiene que durante la crisis económica enfrentada *puede concluirse que la política de salario mínimo estaría contribuyendo al mantenimiento del consumo interno, sin constituir una amenaza al empleo (2009, 78)*⁶. Las evaluaciones referidas contrastan con la posición tradicional de los sectores opuestos a la intervención del Estado y de las representaciones empresariales que cuestionan la utilidad del salario mínimo, principalmente bajo la premisa de que se reducen los niveles de empleo formal, así como los márgenes de negociación salarial entre los empleadores y sus trabajadores.

****A las nueve horas y cinco minutos, entra la Srta. Verónica García. ****

En el ámbito mundial, según datos de la OIT⁷ la mayoría de países ha dictado legislación específica para definir criterios para revisar y ajustar el salario mínimo donde el más utilizado es la inflación y otros como las necesidades de los trabajadores y sus familias, el nivel general de salarios, los niveles de los beneficios de la seguridad social, la capacidad de pago de las empresas, el nivel de empleo o la productividad.

En la región latinoamericana la mayoría de los Estados reconocen jurídicamente un nivel mínimo salarial para proteger a la población trabajadora y su relevancia para incrementar los niveles de ingreso de los salarios más bajos, lo que incide en el nivel de consumo, que a su vez, permite dinamizar la economía. Costa Rica posee el quinto salario mínimo más alto (Hernández Díaz, 2008: 338) y según estimaciones de la OIT se ha incrementado solo 2,6 puntos porcentuales durante el período 2000-2009, mientras que en otros países aumentó casi un 50% (OIT, 2009: 116).

Retomando algunos indicadores importantes sobre el mercado laboral costarricense, el Informe del Estado de la Nación llamó la atención sobre el hecho de que en el 2008 una de cada tres personas ocupadas recibió menos del salario mínimo (588.000 mil personas aproximadamente) y este volvió a caer a los niveles de estancamiento registrados durante el período 1999-2004 (2009: 57). En ese sentido, la mayoría de esas personas fueron principalmente jóvenes o adultos mayores que se ubican en regiones periféricas, quienes no han logrado completar la secundaria, y laboran en el sector privado o por cuenta propia en actividades agrícolas, domésticas, comerciales o de construcción. Dadas las características de esa población y la relevancia del salario mínimo como instrumento para asegurar cierto nivel de ingresos dignos a la población en condiciones de pobreza, el Informe del Estado de la Nación afirmó que *“si todas las personas ocupadas que perciben ingresos por debajo del salario mínimo minimorum recibieran al menos el monto establecido por ley, en el 2008 la pobreza se habría reducido del 17,7% al 11,1% de los hogares; y la pobreza extrema en -2 puntos porcentuales (de 3,5% a 1,5%)*. Estos resultados llaman la atención sobre la importancia de velar por el cumplimiento de los derechos laborales” (2009: 54-58).

Aunado a los datos anteriores, debe decirse que el ingreso promedio de los hogares se redujo en términos reales en un -0,3%, aunque en el caso de los sectores de mayor ingreso el balance fue positivo en el 2008. Por su parte, el aumento de los ingresos laborales fue leve, alcanzando solo un 2,2% en términos reales.

² Ver http://web.oit.or.cr/index.php?option=com_content&task=blogsection&id=43&Itemid=366 ó la publicación del artículo de opinión publicado en el periódico La Nación en: http://www.nacion.com/ln_ee/2009/septiembre/19/opinion2095691.html

³ Neumark, D. y W. Wascher, 2006, Minimum Wage and Employment: A Review of Evidence From the New Minimum Wage Research, *National Bureau of Economics Research (NBER)*, Working paper 12663

⁴ Gary S. Fields y Ravi Kanpur, 2007, Minimum wages and poverty with income-sharing. *Journal Economic Inequality*, 5:135-147.

⁵ Gustavo Hernández Díaz, 2008, Salario mínimo, mercado laboral y política económica. *REVISTA CIFE*, 13: 335-352.

⁶ Organización Mundial del Trabajo (2009): Panorama Laboral 2009 de América Latina y el Caribe. Lima, Perú: Autor.

⁷ Ver el enlace http://www.ilo.org/public/english/protection/condtrav/pdf/.../w-1_sp.pdf

Además, a pesar de que la población bajo la línea de pobreza ha visto mejorar sus ingresos per capita; persiste la proporción de hogares en situación de vulnerabilidad que se mantienen cerca de la línea de pobreza, mientras que los pequeños propietarios, obreros industriales, agrícolas y de servicios, principalmente de zonas rurales vieron reducidos sus ingresos y sus oportunidades de empleo.

Los datos reseñados muestran parte de la tendencia a la desigualdad social (medida en términos de ingresos) que se presenta en la última década y que explica el comportamiento del índice de Gini y el índice de Thiel; el primero para la desigualdad en la distribución de los ingresos y el segundo para la desigualdad en la distribución de los salarios.

Como puede desprenderse de los datos analizados, la comisión especial estima que una política de salarios mínimos apegados, por lo menos, al comportamiento de índice del costo de vida en nuestro país, resultará en beneficios generales para la población asalariada, y particularmente para aquellos sectores menos favorecidos por la distribución del ingreso. Por tal motivo, se comparte el espíritu de la reforma de ley, aunque como se señalará, conviene replantearse la redacción propuesta debido a impresiones y omisiones de considerable importancia.

Sumados al análisis contextual, en la revisión y la fijación de los salarios mínimos, hay dos aspectos por considerar; el mecanismo de ajuste y el nivel del salario mínimo. Al respecto, el proyecto de reforma de ley busca modificar ambos procedimientos. En cuanto al **mecanismo de ajuste**, lo tradicional es considerar la inflación y otras variables económicas como el desempleo, el crecimiento del producto per cápita y la productividad media por trabajador.

En Costa Rica se ha seguido estrictamente el ajuste por inflación, lo cual deja de lado el aumento del producto interno bruto per cápita y la productividad de la fuerza laboral. La reforma propone un ajuste "*al menos equivalente a la variación del costo de la canasta de consumo establecida por el INEC*", refiriéndose, presumiblemente, a la variación del índice de precios al consumidor (IPC), aunque no es claro que el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC) tenga una canasta de consumo, lo cual debe de aclararse dentro del proyecto.

El instrumento utilizado por el INEC, el IPC, permite observar las variaciones en los precios, pero no arribar a una canasta de consumo. La canasta referida por el proyecto necesitaría ser construida, tanto en sus contenidos como en sus indicadores y quien debería realizar dicha actividad es esa Institución. Por otra parte, las regulaciones relacionadas con el qué y cómo hacerlo, debe ser materia reglamentaria y no legislativa. En todo caso, si se está hablando del IPC, se podría decir que no es problemático a menos que el país enfrente un período prolongado de crisis económica con inflación. En estos casos, la experiencia internacional ha mostrado que el apegarse a fórmulas estrictas es contraproducente y lleva, en esa coyuntura, a establecer que los mínimos se transformen en máximos. El Consejo Nacional de Salarios es un órgano tripartito con potestades legislativas y esa es la estancia de negociación de los ajustes y estos no deben sustituirse por fórmulas establecidas por preceptos legales; primero, porque afectaría el proceso de negociación y segundo, porque, como lo demuestra el indicador actual utilizado, los incrementos del Producto Interno Bruto y la productividad media de la fuerza laboral quedan fuera del cálculo del nivel de salario mínimo, afectando su poder adquisitivo y su crecimiento real con respecto a los primeros.

En aras del diálogo social, no conviene que la ley establezca fórmulas de ajuste que introducen una inflexibilidad que es contraproducente para los propios trabajadores en ciertas coyunturas económicas. Por ejemplo, en el año 1999, dentro de la concertación que promovió el expresidente Miguel Ángel Rodríguez, se acordó la fórmula de ajuste por inflación. Esa decisión significó que en la última década el salario mínimo real se mantuviera sin cambio, mientras la productividad de los trabajadores aumentó cerca del 10% real y el producto por habitante alrededor del 30%. Como los salarios de mercado de los trabajadores del sector privado se mueven muy de cerca con los salarios mínimos, todo ese aumento en los ingresos medios en el país no llegó a los asalariados del sector privado por seguir una fórmula estricta.

Por otra parte, en torno al **nivel de los salarios mínimos**, el proyecto de ley parte de la premisa de que se encuentra desactualizado; por lo tanto, se propone otra fórmula para establecerlos a un nivel que implicaría su duplicación automática. Esto también tiene limitaciones. En primer lugar se calcula un costo de una canasta por familia y se compara con el salario mínimo por persona. Dicha metodología de cálculo supone que solo hay un perceptor por hogar. Si este fuera el caso, que no lo es, y si la canasta está bien diseñada, que tampoco lo es, el salario mínimo no alcanza. Lo correcto sería calcular una canasta completa, como la que se usa para los umbrales de pobreza, que es por persona y luego confrontarla contra el ingreso de los perceptores del hogar; esto es, considerando tanto el tamaño de la familia como el número de ocupados. Si se hace esto, se verá que el salario mínimo resulta aún insuficiente. Esto parece real, pero la corrección tampoco

puede hacerse automáticamente, sino que debe establecerse un horizonte temporal en el que se logrará esa meta, previendo además, los cambios en las condiciones socioeconómicas de cada año.

Duplicar el salario mínimo de una vez no tiene sustento económico y lo que llevaría sería a un aumento del ya gran incumplimiento de la norma y a una afectación de las empresas que sí cumplen con la legislación. Al respecto, la Comisión estima que es mejor establecer un mecanismo de aumento paulatino del poder adquisitivo de los salarios mínimos hasta alcanzar el nivel deseado, pero, además, se debe establecer si dicho nivel será para todos los grupos ocupaciones al que se refiere el decreto ejecutivo que fija dicho salario o únicamente se está hablando del salario mínimo *minimorum*. De nuevo, en aras del diálogo social, estos dos asuntos debieran ser tema del resorte del Consejo Nacional de Salarios, y no determinarse por ley. Si se insistiera en definirlo por ley, debería diseñarse bien la canasta, calcularse el salario mínimo necesario para satisfacerlo (considerando tanto el tamaño de la familia como el número de perceptores), y su piso no debería partir del consumo de las familias del primer quintil de ingreso, sumado a la introducción de un transitorio para definir los años en que se llegará a ese nivel ideal o delegar a un reglamento su normas de operación.

En conclusión, la comisión especial estima que con la aprobación de esta reforma de ley, subsanados los aspectos señalados, los asalariados con menores recursos se verían favorecidos con un aumento importante de sus ingresos. Un incremento que significará, según las más fidedignas teorías macroeconómicas, el estímulo de la demanda agregada y una mejor distribución del ingreso nacional.

PROPUESTA DE ACUERDO

Después de analizar el proyecto de ley *Adición de un párrafo al artículo 16 de la Ley de salarios mínimos y creación del consejo nacional de salarios, Ley N.º 832*. Expediente N.º 17.272, la Comisión Especial presenta al Plenario del Consejo Universitario la siguiente propuesta de acuerdo:

CONSIDERANDO QUE:

1. La Universidad de Costa Rica recibió la solicitud de parte de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos para referirse al proyecto de ley denominado *Adición de un párrafo al artículo 16 de la Ley de salarios mínimos y creación del consejo nacional de salarios, Ley N.º 832* (ECO-285-17.272-09, del 23 de julio de 2009 y ECO-350-17.272-09, del 31 de agosto de 2009).
2. La Dirección del Consejo Universitario estableció una comisión especial para analizar el proyecto de ley y sus repercusiones institucionales. La comisión estuvo integrada por el M.Sc. Ismael Mazón González, miembro del Órgano Colegiado, quien coordinó; el Lic. Juan Diego Trejos Solórzano, subdirector del Instituto de Investigaciones en Ciencias Económicas, y el M.Sc. Sergio Reuben Soto, profesor jubilado de la Escuela de Sociología (CEL-P-09-021, del 27 de julio de 2009).
3. El proyecto de ley cuestiona que se esté cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 57 de nuestra Constitución Política y los convenios internacionales firmados por el país en cuanto a la percepción de un salario mínimo, que procure bienestar y una existencia digna, razón por la cual propone establecer una serie de parámetros para fijar el monto de los salarios mínimos en equivalencia a la “canasta básica alimentaria”, las tarifas residenciales de los servicios públicos básicos, el costo mensual de alquiler de vivienda de interés social, de consumo en vestido y recreación (Expediente Legislativo N.º 17.272).
4. La Universidad de Costa Rica considera que el salario mínimo es uno de los instrumentos de política pública que permiten asegurar a la población trabajadora mejores condiciones de ingreso para satisfacer las necesidades, tanto de sus familias como las personales, razón por la cual nuestra Constitución Política, los Convenios Internacionales, el Código de Trabajo y leyes como N.º 832 han establecido este mecanismo como parte de la protección social de que gozan los trabajadores y trabajadoras en el país. En lo referente a las implicaciones para la Universidad, la Oficina Jurídica y la Oficina de Contraloría Universitaria señalaron, entre otros, que el proyecto en análisis no tendría repercusiones para la autonomía universitaria (OJ-1931-2009, del 12 de noviembre de 2009, y OCU-R-211-2009, del 25 de noviembre de 2009, respectivamente).
5. Investigaciones en el ámbito internacional realizadas sobre los efectos del salario mínimo en el nivel de empleo, la inflación, los niveles salariales o la pobreza no son concluyentes; en algunos ciertos países y sectores económicos actúa de manera positiva, mientras en otros lo hace negativamente (Neumark, D. y W.

Wascher, 2006⁸; Gary S. Fields y Ravi Kanpur, 2007⁹; Gustavo Hernández Díaz, 2008¹⁰). Por lo tanto, los criterios que se utilicen para su valoración y el nivel de ajuste deberán responder a criterios normativos y de oportunidad económica, social y política.

6. La Organización Internacional del Trabajo sostiene que durante la crisis económica del 2009 puede concluirse que la política de salario mínimo contribuyó al mantenimiento del consumo interno de los países, sin constituir una amenaza al empleo (*Panorama Laboral en América Latina y el Caribe*, 2009, p 78). A pesar de este aspecto positivo, en Costa Rica el salario mínimo *minimorum* sufre un estancamiento similar al nivel registrado en el período 1999-2004 y una de cada tres personas ocupadas recibió menos de dicho salario (588.000 mil personas aproximadamente), afectando principalmente a personas jóvenes o personas adultas mayores que se ubican en regiones periféricas, que no han logrado completar la secundaria, y laboran en el sector privado o por cuenta propia en actividades agrícolas, domésticas, comerciales o de construcción (*Informe del Estado de la Nación en Desarrollo Humano Sostenible*, 2009, pp. 101-119).

****A las nueve horas y quince minutos, sale el Lic. Héctor Monestel.****

7. Existe en Costa Rica una marcada tendencia hacia el aumento en la desigualdad social que ha impactado principalmente a las zonas rurales y en especial a los pequeños propietarios, obreros industriales, agrícolas y de servicios; características poblacionales que responden también a la población que percibe menos del salario mínimo fijado por ley. Al respecto, el Informe del Estado de la Nación afirmó que “*si todas las personas ocupadas que perciben ingresos por debajo del salario mínimo minimorum recibieran al menos el monto establecido por ley, en el 2008 la pobreza se habría reducido del 17, 7% al 11, 1% de los hogares; y la pobreza extrema en -2 puntos porcentuales (de 3,5% a 1,5%). Estos resultados llaman la atención sobre la importancia de velar por el cumplimiento de los derechos laborales*” (2009: 54-58).

8. En relación con el salario mínimo existen dos problemas que deben atenderse prioritariamente, el primero vinculado a la adecuación del salario con el costo de la vida, aspecto que forma parte de la reforma de ley analizada; y el segundo, vinculado con el incumplimiento de la legislación laboral, afincado en el afán de reducir costos de producción y flexibilizar de facto el mercado de trabajo; esto último, dejado de lado en el proyecto.

9. Duplicar el salario mínimo de una vez y no de manera paulatina, puede resultar empresarialmente inconveniente, particularmente en esta coyuntura económica y podría conducir a mayores incumplimientos, así como afectar a las empresas que sí cumplen con la legislación laboral. El valor adquisitivo real de los salarios mínimos debe ir de la mano con el incremento en el producto interno bruto per cápita, la productividad de la fuerza laboral y no solo de la inflación; además, del cumplimiento de la legislación, la cual es blanda en cuanto a las sanciones de quienes la incumplen, razón por lo que resulta primordial dotar de mayores recursos económicos y de personal especializado al Ministerio de Trabajo para que pueda cumplir sus funciones de fiscalización y control del cumplimiento de la esta legislación.

10. Establecer un criterio fijado por ley para ajustar el salario mínimo reduce el espacio necesario que debe tener el diálogo social en esta materia. Si se insistiera en definirlo por ley, debe diseñarse bien una canasta de consumo y sus indicadores, calcular el salario mínimo necesario para satisfacerla (considerando tanto el tamaño de la familia como el número de perceptores) e introducir un transitorio para definir los años en que se llegará al nivel ideal de equivalencia que menciona el proyecto.

ACUERDA:

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos, que la Universidad de Costa Rica está a favor del espíritu del proyecto de ley *Adición de un párrafo al artículo 16 de la Ley de salarios mínimos y creación del consejo nacional de salarios, Ley N.º 832*. Expediente N.º 17.272, y recomienda su aprobación. Sin embargo, considera pertinente recomendar reformular parte de su contenido

⁸ Neumark, D. y W. Wascher, 2006, Minimum Wage and Employment: A Review of Evidence From the New Minimum Wage Research, *National Bureau of Economics Research (NBER)*, Working paper 12663.

⁹ Gary S. Fields y Ravi Kanpur, 2007, Minimum wages and poverty with income-sharing. *Journal Economic Inequality*, 5:135-147.

¹⁰ Gustavo Hernández Díaz, 2008, Salario mínimo, mercado laboral y política económica. *REVISTA CIFE*, 13: 335-352.

para incorporar aspectos que permitan un mayor margen de negociación y de valoración en el seno del Consejo Nacional de Salarios, entre estos estarían los siguientes:

- a). Es necesario considerar, además de la inflación, otras variables económicas como el crecimiento del producto per cápita y la productividad media por trabajador, por lo que no conviene que la ley establezca fórmulas de ajuste, que introducen una inflexibilidad contraproducente para los propios trabajadores en ciertas coyunturas económicas, donde aumenta la productividad y la riqueza nacional, pero la inflación se mantiene estable o crece levemente o, por el contrario, los primeros descienden y esta aumenta significativamente.
- b). La reforma propone un ajuste “*al menos equivalente a la variación del costo de la canasta de consumo establecida por el INEC*”, refiriéndose, presumiblemente, a la variación del índice de precios al consumidor (IPC), aunque no es claro que el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC) tenga una canasta de consumo; este aspecto requiere precisarse y aclararse dentro del proyecto. Además, la canasta de consumo por definir no debería sustentarse en los niveles de consumo de las familias del quintil de menores ingresos, sino de un promedio del consumo de todos los quintiles para que se acerque realmente a las necesidades de la población.
- c) Resultaría pertinente que el proyecto, más que establecer de manera fija los criterios de equivalencia, pudiera autorizar su definición, vía el reglamento de la ley, al Instituto Nacional de Estadística y Censos, y que estos criterios fueran únicamente un punto de referencia objetivo para la negociación y el análisis del Consejo Nacional de Salarios, que tiene la potestad última de decidir sobre el monto del ajuste.
- d) En cuanto al nivel real de ajuste de los salarios mínimos, es pertinente determinar si el proyecto de ley hace referencia al salario mínimo *minimorum* o a todos los salario mínimos contenidos en el decreto ejecutivo que semestralmente emite el Poder Ejecutivo. Además, se estima pertinente que el proyecto establezca, en lugar de la duplicación automática de este tipo de salario, un monto ajustado al valor real que deberían alcanzar los salarios mínimos, según los parámetros de la canasta que define el INEC, a la vez que es pertinente que el ajuste sea paulatino dentro de un horizonte temporal para permitir la adecuación del mercado laboral.
- e) El proyecto de ley debería prever mecanismos de fortalecimiento de la coordinación entre la Caja Costarricense del Seguro Social y el Ministerio de Trabajo para fiscalizar y controlar el incumplimiento de la legislación laboral, así como dotar, al último, de mayores recursos económicos y de personal especializado para que pueda cumplir sus funciones de fiscalización y control del cumplimiento de la legislación laboral.”

EL ING. ISMAEL MAZÓN agradece al Lic. Javier Fernández Lara, analista de la Unidad de Estudios, y a la Lic. Maritza Mena Campos, filóloga del Consejo Universitario.

EL DR. OLDEMAR RODRÍGUEZ en discusión la propuesta.

EL DR. ALBERTO CORTÉS da los buenos días, y felicita a la comisión, porque es un dictamen que evidencia una reflexión a fondo sobre el proyecto de ley, el cual los obliga a pensar en un aspecto central acerca de la forma como funciona la economía nacional y la que afecta los ingresos del sector trabajador del país.

Destaca que da información suficiente, de lo que ha pasado en los últimos años y el comportamiento contradictorio de crecimiento de producto interno bruto, mientras los salarios reales decrecen; eso no significa otra cosa más que precarización y empobrecimiento del sector trabajador, frente a un aumento de la concentración de los ingresos en los sectores ganadores de este proceso de desarrollo, que se ha tenido en los últimos años.

****A las nueve horas y veintiocho minutos, entra el Lic. Héctor Monestel.****

Comenta que es una tendencia que se viene imponiendo desde hace dos décadas y le parece que arroja datos importantes. Destaca que se tiene casi 600.000 trabajadores que reciben menos del salario mínimo, por incumplimiento de la legislación laboral.

Reitera que es un dictamen bien argumentado, pero lo que no comparte son las conclusiones. Señala que por la argumentación de fondo que realiza la comisión, lo que cabe es solicitar que no se apruebe este proyecto de ley y sugerir todas las conclusiones y observaciones que hace la comisión para que se tomen en cuenta en la formulación de la política salarial.

No obstante, opina que el argumento de mayor peso para justificar el rechazo es el que está establecido en el considerando 10, el cual señala que el implementar un criterio único y fijo para definir el aumento de los salarios, puede terminar castigando a los trabajadores, sobre todo cuando hay un aumento significativo de la economía, la inflación baja la productividad laboral y ha subido por encima del porcentaje en el que crece la inflación lo cual no se refleja.

Explica que están transformando la inflación en un techo, porque se le está diciendo al sector empresarial: “ustedes siempre van a tener que pagar solamente el crecimiento de los salarios, por concepto de inflación”, y no habría posibilidad de crecimiento real de los salarios.

Además, considera que no es una oposición sin alternativa, lo que está diciendo es: “la política salarial debe ser negociada en el Consejo Nacional de Salarios”, es una decisión y negociación política en la que tiene que estar enmarcada la definición del crecimiento de los salarios.

Sugiere recomendar su rechazo, o no aprobación, y, a la vez, plantear que la Universidad sugiere que para efectos de la política salarial del país se tomen en cuenta todas las observaciones que son de primer nivel, porque se hacen observaciones sobre la canasta básica, la necesidad de una relación mayor entre la Caja Costarricense de Seguro Social y el Ministerio de Trabajo, asimismo, reforzar el presupuesto del Ministerio de Trabajo para fiscalizar que se pague el salario mínimo.

Considera que son una serie de recomendaciones que van al fondo del tema y no hay mejor política social y política de distribución de la riqueza que una política salarial creciente, porque no se podría lograr con una propuesta de ley como la que se pretende aprobar.

EL ING. AGR. CLAUDIO GAMBOA da los buenos días, y felicita a la comisión por su trabajo; asimismo, agradece al Ing. Ismael Mazón por haber realizado la lectura detallada.

Indica que en la página 4 dice lo siguiente: (...) uno de cada 3 personas (...). Comenta que se puede leer como las 588.000 ó 1/3 en trabajos duros, desde un punto de vista físico laboral como es; la actividad agrícola, construcción, etc.

Señala que se podría colocar en los considerandos lo que aparece en la página 5 que dice: (...) en estos casos la experiencia internacional ha mostrado que el apegarse a fórmulas estrictas es contraproducente y lleva en esa coyuntura establecer que los mínimos se transforman en máximos (...), y se refiere a lo dicho anteriormente por Dr. Alberto Cortes, colocándole un techo a lo que en realidad es.

Opina que en la sesión de trabajo se tome en cuenta lo que dice el acuerdo: (...) y recomienda su aprobación. Sin embargo, considera pertinente recomendar reformular (...); opina que es mejor dejar la palabra reformular, para ir por esa línea de trabajo.

EL DR. ALBERTO CORTÉS señala que hay un aspecto central para entender lo que ha pasado en la dinámica laboral del país en los últimos años; sin embargo, no aparece explícito en el documento en discusión.

Se refiere a la incorporación de la población migrante en los mercados laborales; de manera que si se tiene una situación en la que uno de cada tres de los trabajadores nacionales no está cubierto por el salario mínimo, eso está obviando la existencia de un mercado laboral invisible, negro, un mercado laboral de trabajadores migrantes documentados e indocumentados que, en términos generales, engrosarían el sector que no está recibiendo un salario mínimo.

Añade que ha participado en estudios, donde se evidencia que es una práctica sistemática, especialmente en el sector agrícola, el no pago del salario después de dos o tres meses de trabajo. En esos casos, se notifica a la policía migratoria para que visite la empresa y expulse a los trabajadores del territorio por no tener una situación regular en el país.

De modo que hay una presión o situación que ha modificado la dinámica laboral y que ha generado mayores ingresos para el sector empresarial en las actividades donde hay una alta concentración de fuerza de trabajo migrante; tal es el caso de los sectores de construcción, agroexportador, empleada doméstica, seguridad privada, etc.

A su juicio, esta ley estaría excluyendo la atención de esa dinámica y los derechos laborales de la fuerza de trabajo extranjera.

EL DR. OLDEMAR RODRÍGUEZ informa que la señora Rectora le comunicó que no podrá asistir a la sesión, debido a que debe atender un asunto urgente.

Cede la palabra al Ing. Ismael Mazón.

EL ING. ISMAEL MAZÓN indica que los miembros de la Comisión tuvieron la misma duda en lo que respecta a recomendar o no este proyecto de ley, por lo que se inclinaron por recomendar la aprobación, siempre y cuando se subsanen las cuestiones que podrían ampliarse.

Señala que se podría redactar de la siguiente manera: "No recomienda su aprobación, mientras no se subsanen estas deficiencias". Cree que de esa manera estaría acorde con la decisión.

Apoya la sugerencia del Ing. Agr. Claudio Gamboa de incorporar trabajadores migrantes, el tema del tercio que no está cubierto; es decir, que no se paga el salario mínimo; sin embargo, tiene duda en dónde agregar este tema, si dentro de los considerandos o, bien, como parte del texto, como parte del análisis o de las recomendaciones.

En ese sentido, está un poco confundido, porque es cierto, los trabajadores migrantes introducen una distorsión dentro de todo el sistema; no obstante, le parece que es un problema más complejo.

EL LIC. HÉCTOR MONESTEL expresa que el Dr. Alberto Cortés mencionó observaciones de fondo a esta iniciativa, por lo que estaría demás redundar en ello.

Señala que uno de los mecanismos de la acumulación de las ganancias empresariales es la reducción de los salarios; en eso estriba el negocio del capitalismo: cuanto más bajos los salarios, más altas las ganancias.

Añade que el tema del salario mínimo en el país ha venido siendo en lugar de un mínimo un máximo de referencia; especialmente, en los sectores privados como plantaciones, zonas francas, etc., por lo que, más bien, se ha distorsionado el espíritu que debe tener el salario mínimo.

En ese sentido, desea prevenir al Consejo, porque en cualquier momento pueden recibir un proyecto sobre la estimación de los reajustes salariales y la definición de los salarios mínimos, etc., tal y como históricamente se ha venido haciendo en lo que se conoce como Consejo de Salarios, lo cual no ha dejado de ser una burla para los trabajadores costarricenses.

Comenta que, por lo general, eso es como un *sainete*; es decir, una obra de teatro o película de Chaplin que se ve todos los años y todos los semestres, donde se presentan las tres partes (empresarial, sindical y, como árbitro, el Estado); cada sector propone y, al final, se transa un promedio hacia abajo, lo que constituye una burla al poder real adquisitivo de los trabajadores costarricenses.

Indica que el Dr. Alberto Cortés ha señalado una cuestión que podría ser sujeto de recomendación y que constituye un mecanismo como el establecido en la Universidad, que aunque no está establecido bajo ese nombre, para efecto de definición y de reajustes salariales, se presume que debería haber una escala móvil de salarios en relación con la inflación, al decir que conforme sube la inflación sube el salario, lo que cubriría el poder adquisitivo del costo de la vida; no necesariamente del crecimiento vegetativo, ya que todos saben en qué consisten esas diferencias; no obstante, es un mecanismo de protección del salario de los trabajadores y las trabajadoras, este modelo de reajustes automáticos conforme al índice de la inflación.

Tiene entendido que hay investigaciones económicas donde se está replanteando lo que había en la Universidad en los años ochenta, se refiere a la canasta básica estimada desde la Universidad para sectores de ingresos medios y bajos, por un lado, y para sectores de ingresos medios y altos, como los de la población laboral universitaria.

Trajo a colación lo anterior, porque, muchas veces, la canasta básica y los índices inflacionarios que se reportan oficialmente suelen ser manipulados, lo cual no es de extrañar, porque no es posible que los índices de inflación del país el año pasado fueran tan bajos, cuando la realidad de todos los días en el bolsillo de las familias costarricenses evidencia lo contrario.

Desea prevenir al Consejo en lo que respecta a la forma de fijar, de manera casi única, el salario mínimo, etc., y conculcar los márgenes de flexibilidad que debe haber en esto.

Manifiesta que lo anterior lo relaciona con el proyecto de ley que actualmente se está queriendo plantear por parte del Poder Ejecutivo, acuñado en la frase, que dice: *La ley de empleo público*; es decir, el nuevo proyecto de ley de empleo público.

Considera que lo que se piensa hacer con el sector público laboral es una barbaridad en lo que respecta a la estabilidad laboral, las garantías y el salario, debido a que en este se está contemplando la propuesta y el concepto del salario único. Este es un tema que probablemente van a estar analizando en el Consejo Universitario.

Enfatiza que no pueden dejar de relacionar esta tendencia que va a contrapelo en el país de lo que algunos han venido señalando. Mientras que en otros países y otras latitudes están saliendo de la negra noche del neoliberalismo y de la globalización, en Costa Rica parece ser que van felices hacia adelante con eso, pese a que ha quedado demostrado que son modelos fracasados en cuanto a lo que significa el aumento de la pobreza, el desempleo, los índices de exclusión y cómo se concentra la riqueza en unos cuantos cada vez más.

EL DR. JOSÉ A. VARGAS menciona que, siguiendo la línea de las observaciones exteriorizadas por los miembros, que se puede redactar un acuerdo donde se señale que la Universidad de Costa Rica recomienda no aprobar el proyecto en los términos planteados; dada la importancia del asunto, se considera pertinente reformular el proyecto.

EL DR. OLDEMAR RODRÍGUEZ indica que a partir de este momento van a pasar a trabajar bajo la modalidad de sesión de trabajo, con el fin de incorporar las sugerencias y observaciones exteriorizadas por los miembros a la propuesta.

*****A las nueve horas y cuarenta minutos, sale el Dr. Ángel Ocampo.*****

*****A las nueve horas y cuarenta y dos minutos, sale la M.Sc. María del Rocío Rodríguez para asistir a la Asamblea del SINDEU.*****

*****A las nueve horas y cuarenta y cinco, el Consejo Universitario entra a sesionar en la modalidad de sesión de trabajo.*

*****A las nueve horas y cuarenta y cinco minutos, sale el Lic. Héctor Monestel para asistir a la Asamblea del SINDEU.*****

*****A las nueve horas y cincuenta minutos, entra el Dr. Ángel Ocampo.*****

*A las diez horas y cinco minutos, se reanuda la sesión ordinaria del Consejo Universitario.*****

EL DR. OLDEMAR RODRÍGUEZ da lectura al acuerdo, que a la letra dice:

1. Comunicar a la Asamblea Legislativa por medio de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos que la Universidad de Costa Rica no recomienda la aprobación del proyecto de

ley Adición de un párrafo al artículo 16 de la Ley de Salarios Mínimos y creación de un Consejo Nacional de Salarios Ley N.º 832 expediente 17.272, en los términos planteados.

2. Dada la importancia del tema considera necesaria su reformulación para incorporar aspectos que permitan un mayor margen de negociación y de valoración en el seno del Consejo Nacional de Salarios entre estos estarían los siguientes (...).

El DR. OLDEMAR RODRÍGUEZ somete a votación la propuesta de acuerdo, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Ángel Ocampo, Ing. Ismael Mazón, Dr. Alberto Cortés, Dr. Rafael González, Sr. Kenett Salazar, Srita. Verónica García, Dr. José Ángel Vargas, Ing. Agr. Claudio Gamboa y Dr. Oldemar Rodríguez.

TOTAL: Nueve votos

EN CONTRA: Ninguno

Ausente en el momento de la votación: M.Sc. María del Rocío Rodríguez y el Lic. Héctor Monestel.

Inmediatamente, somete a votación declarar el acuerdo firme, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Ángel Ocampo, Ing. Ismael Mazón, Dr. Alberto Cortés, Dr. Rafael González, Sr. Kenett Salazar, Srita. Verónica García, Dr. José Ángel Vargas, Ing. Agr. Claudio Gamboa y Dr. Oldemar Rodríguez.

TOTAL: Nueve votos

EN CONTRA: Ninguno.

Ausentes en el momento de la votación M.Sc. María del Rocío Rodríguez y el Lic. Héctor Monestel.

Por lo tanto, el Consejo Universitario, COONSIDERANDO QUE:

1. **La Universidad de Costa Rica recibió la solicitud de parte de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos para referirse al proyecto de ley denominado *Adición de un párrafo al artículo 16 de la Ley de salarios mínimos y creación del Consejo Nacional de Salarios, Ley N.º 832 (ECO-285-17.272-09, del 23 de julio de 2009, y ECO-350-17.272-09, del 31 de agosto de 2009).***
2. **La Dirección del Consejo Universitario estableció una comisión especial para analizar el proyecto de ley y sus repercusiones institucionales. La Comisión estuvo integrada por el M.Sc. Ismael Mazón González, miembro del Órgano Colegiado, quien coordinó; el Lic. Juan Diego Trejos Solórzano, subdirector del Instituto de Investigaciones en Ciencias Económicas, y el M.Sc. Sergio Reuben Soto, profesor jubilado de la Escuela de Sociología (CEL-P-09-021, del 27 de julio de 2009).**

3. El proyecto de ley cuestiona que no se esté cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 57 de nuestra Constitución Política y los convenios internacionales firmados por el país en cuanto a la percepción de un salario mínimo, que procure bienestar y una existencia digna, razón por la cual propone establecer una serie de parámetros para fijar el monto de los salarios mínimos en equivalencia a la “canasta básica alimentaria”, las tarifas residenciales de los servicios públicos básicos, el costo mensual de alquiler de vivienda de interés social, de consumo en vestido y recreación (expediente Legislativo N.º 17.272).
4. La Universidad de Costa Rica considera que el salario mínimo es uno de los instrumentos de política pública que permiten asegurar a la población trabajadora mejores condiciones de ingreso para satisfacer las necesidades, tanto de sus familias como las personales, razón por la cual nuestra Constitución Política, los convenios internacionales, el Código de Trabajo y leyes, como la N.º 832, han establecido este mecanismo como parte de la protección social de que gozan los trabajadores y las trabajadoras en el país. En lo referente a las implicaciones para la Universidad, la Oficina Jurídica y la Oficina de Contraloría Universitaria señalaron, entre otros, que el proyecto en análisis no tendría repercusiones para la autonomía universitaria (OJ-1931-2009, del 12 de noviembre de 2009, y OCU-R-211-2009, del 25 de noviembre de 2009, respectivamente).
5. Investigaciones en el ámbito internacional realizadas sobre los efectos del salario mínimo en el nivel de empleo, la inflación, los niveles salariales o la pobreza no son concluyentes; en algunos países y sectores económicos actúa de manera positiva; mientras en otros lo hace negativamente (Neumark, D. y W. Wascher, 2006¹¹; Gary S. Fields y Ravi Kanpur, 2007¹²; Gustavo Hernández Díaz, 2008¹³). Por lo tanto, los criterios que se utilicen para su valoración y el nivel de ajuste deberán responder a criterios normativos y de oportunidad económica, social y política.
6. La Organización Internacional del Trabajo sostiene que, durante la crisis económica del 2009, puede concluirse que la política de salario mínimo contribuyó al mantenimiento del consumo interno de los países, sin constituir una amenaza al empleo (*Panorama Laboral en América Latina y el Caribe*, 2009, p 78). A pesar de este aspecto positivo, en Costa Rica, el salario *mínimo minimorum* sufre un estancamiento similar al nivel registrado en el período 1999-2004, y una de cada tres personas ocupadas recibió menos de dicho salario (588.000 personas aproximadamente), afectando principalmente a personas jóvenes o personas adultas mayores que se ubican en regiones periféricas, que no han logrado completar la secundaria, y laboran en el sector privado o por cuenta propia en actividades agrícolas, domésticas, comerciales o de construcción (*Informe del Estado de la Nación en Desarrollo Humano Sostenible*, 2009, pp. 101-119).

¹¹Neumark, D. y W. Wascher, 2006, Minimum Wage and Employment: A Review of Evidence From the New Minimum Wage Research, *National Bureau of Economics Research (NBER)*, Working paper 12663.

¹²Gary S. Fields y Ravi Kanpur, 2007, Minimum wages and poverty with income-sharing. *Journal Economic Inequality*, 5:135-147.

¹³Gustavo Hernández Díaz, 2008, Salario mínimo, mercado laboral y política económica. *REVISTA CIFE*, 13: 335-352.

7. Existe en Costa Rica una marcada tendencia hacia el aumento en la desigualdad social, que ha impactado principalmente a las zonas rurales y en especial a los pequeños propietarios, obreros industriales, agrícolas y de servicios; características poblacionales que responden, también, a la población que percibe menos del salario mínimo fijado por ley. Al respecto, el *Informe del Estado de la Nación* afirmó que “*si todas las personas ocupadas que perciben ingresos por debajo del salario mínimo minimorum recibieran al menos el monto establecido por ley, en el 2008 la pobreza se habría reducido del 17, 7% al 11, 1% de los hogares; y la pobreza extrema en -2 puntos porcentuales (de 3,5% a 1,5%). Estos resultados llaman la atención sobre la importancia de velar por el cumplimiento de los derechos laborales*” (2009: 54-58).
8. En relación con el salario mínimo, existen dos problemas que deben atenderse prioritariamente; el primero vinculado a la adecuación del salario con el costo de la vida, aspecto que forma parte de la reforma de ley analizada; y el segundo, vinculado con el incumplimiento de la legislación laboral, afincado en el afán de reducir costos de producción y flexibilizar de facto el mercado de trabajo; esto último, dejado de lado en el proyecto.
9. Duplicar el salario mínimo de una vez, y no de manera paulatina, puede resultar empresarialmente inconveniente, particularmente en esta coyuntura económica, y podría conducir a mayores incumplimientos, así como afectar a las empresas que sí cumplen con la legislación laboral. El valor adquisitivo real de los salarios mínimos debe ir de la mano con el incremento en el producto interno bruto per cápita, la productividad de la fuerza laboral y no solo de la inflación; además del cumplimiento de la legislación, la cual es blanda en cuanto a las sanciones de quienes la incumplen; razón por lo que resulta primordial dotar de mayores recursos económicos y de personal especializado al Ministerio de Trabajo para que pueda cumplir sus funciones de fiscalización y control del cumplimiento de la esta legislación.
10. Establecer un criterio fijado por ley para ajustar el salario mínimo reduce el espacio necesario que debe tener el diálogo social en esta materia. Si se insistiera en definirlo por ley, debe diseñarse bien una canasta de consumo y sus indicadores, calcular el salario mínimo necesario para satisfacerla (considerando tanto el tamaño de la familia como el número de perceptores) e introducir un transitorio para definir los años en que se llegará al nivel ideal de equivalencia que menciona el proyecto.
11. El proyecto de ley no contempla la existencia de un importante número de fuerza de trabajo migrante en condición regular e irregular que tienen una influencia significativa en los mercados laborales y la producción nacional.
12. La experiencia internacional ha mostrado que el apegarse a fórmulas basadas en un único parámetro para calcular los salarios mínimos es contraproducente y podría llevar a establecer que los mínimos se transformen en máximos.

ACUERDA:

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos, que la Universidad de Costa Rica no recomienda la aprobación del proyecto de ley *Adición de un párrafo al artículo 16 de la Ley de salarios mínimos y creación del Consejo Nacional de Salarios, Ley N.º 832*, Expediente N.º 17.272, en los términos planteados. Sin embargo, dada la importancia del tema, considera necesaria su reformulación para incorporar aspectos que permitan un mayor margen de negociación y de valoración en el seno del Consejo Nacional de Salarios; entre estos, estarían los siguientes:

- a) Es necesario considerar, además de la inflación, otras variables económicas como el crecimiento del producto per cápita y la productividad media por trabajador, por lo que no conviene que la ley establezca fórmulas de ajuste, que introducen una inflexibilidad contraproducente para los propios trabajadores en ciertas coyunturas económicas, donde aumenta la productividad y la riqueza nacional, pero la inflación se mantiene estable o crece levemente o, por el contrario, los primeros descienden y esta aumenta significativamente.
- b) La reforma propone un ajuste “al menos equivalente a la variación del costo de la canasta de consumo establecida por el INEC”, refiriéndose, presumiblemente, a la variación del índice de precios al consumidor (IPC), aunque no es claro que el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC) tenga una canasta de consumo; este aspecto requiere precisarse y aclararse dentro del proyecto. Además, la canasta de consumo por definir no debería sustentarse en los niveles de consumo de las familias del quintil de menores ingresos, sino de un promedio del consumo de todos los quintiles para que se acerque realmente a las necesidades de la población.
- c) Resultaría pertinente que el proyecto, más que establecer de manera fija los criterios de equivalencia, pudiera autorizar su definición, vía el reglamento de la ley, al Instituto Nacional de Estadística y Censos, y que estos criterios fueran únicamente un punto de referencia objetivo para la negociación y el análisis del Consejo Nacional de Salarios, que tiene la potestad última de decidir sobre el monto del ajuste.
- d) En cuanto al nivel real de ajuste de los salarios mínimos, es pertinente determinar si el proyecto de ley hace referencia al salario *mínimo minimorum* o a todos los salarios mínimos contenidos en el decreto ejecutivo que semestralmente emite el Poder Ejecutivo. Además, se estima pertinente que el proyecto establezca, en lugar de la duplicación automática de este tipo de salario, un monto ajustado al valor real que deberían alcanzar los salarios mínimos, según los parámetros de la canasta que defina el INEC, a la vez que es pertinente que el ajuste sea paulatino dentro de un horizonte temporal para permitir la adecuación del mercado laboral.
- e) El proyecto de ley debería prever mecanismos de fortalecimiento de la coordinación entre la Caja Costarricense del Seguro Social y el Ministerio de Trabajo para fiscalizar y controlar el incumplimiento de la legislación laboral, así como dotar, al último, de mayores recursos económicos y de personal

especializado para que pueda cumplir sus funciones de fiscalización y control del cumplimiento de la legislación laboral.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 4

La Comisión de Asuntos Jurídicos presenta el dictamen CAJ-DIC-10-4, referente al recurso de revocatoria con apelación en subsidio, del profesor Víctor Alvarado Dávila, de la Escuela de Estudios Generales.

EL ING. AGR. CLAUDIO GAMBOA da lectura al dictamen, que a la letra dice:

ANTECEDENTES

1. Mediante nota del 26 de junio de 2009, el Mag. Víctor Manuel Alvarado Dávila, profesor de la Escuela de Estudios Generales, solicitó actualización de puntaje a la Comisión de Régimen Académico.
2. Con el oficio CEA-RA-817-09, del 2 de setiembre de 2009, la Dra. Rosaura Romero Chacón, Presidenta de la Comisión de Régimen Académico, solicitó al profesor Víctor Alvarado Dávila retirar el resultado de la solicitud de calificación (calificación N.º 2136-12-2009).
3. Con nota del 2 de setiembre de 2009, el profesor Alvarado Dávila interpuso, ante la Comisión de Régimen Académico, reclamo por el puntaje asignado al artículo titulado: *El "Arte Precolombino"... ¡No Existe!* "Rupestreweb", 2008 (ISSN 1900-1495).
4. Mediante oficio CEA-RA-930-09, del 7 de octubre de 2009, la Comisión de Régimen Académico le solicitó al profesor Alvarado Dávila retirar el resultado del recurso de adición y aclaración.
5. Con el oficio CEA-RA-937-09, del 7 de octubre de 2009, la Comisión de Régimen Académico comunicó al profesor Víctor Alvarado Dávila que en sesión N.º 2142-09, del 22 de setiembre de 2009, se acordó: *Mantener el criterio de que la revista electrónica no cumple con los requisitos que establece el artículo 42 bis (sic), inciso a), iii del Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente; razón por la que no es factible asignar puntaje al trabajo.*
6. El Mag. Víctor Alvarado Dávila interpuso, ante la Comisión de Régimen Académico, recurso de revocatoria con apelación en subsidio, en relación con el puntaje otorgado al artículo titulado *El "Arte Precolombino"... ¡No Existe!*
7. La Dra. Rosaura Romero Chacón, Presidenta de la Comisión de Régimen Académico, mediante el oficio CEA-RA-1159-09, del 12 (sic) de noviembre de 2009, elevó ante el Consejo Universitario el recurso de revocatoria con apelación en subsidio.
8. Por medio del pase CAJ-P-09-023, del 13 de noviembre de 2009, el Dr. Oldemar Rodríguez Rojas, Director del Consejo Universitario, trasladó el expediente a la Comisión de Asuntos Jurídicos, con el fin de que se analizara el caso.
9. La Dirección del Consejo Universitario, mediante oficio CU-D-09-11-690, del 13 de noviembre de 2009, informó a la Presidenta de la Comisión de Régimen Académico que el caso fue trasladado a la Comisión de Asuntos Jurídicos para el análisis respectivo.
10. Mediante oficio CAJ-CU-09-46, del 20 de noviembre de 2009, el Ing. Agr. Claudio Gamboa Hernández, Coordinador de la Comisión de Asuntos Jurídicos, solicitó el criterio técnico de la Oficina Jurídica sobre el asunto del profesor Víctor Alvarado Dávila, el cual es emitido en el oficio OJ-2070-2009, del 14 de diciembre de 2009.
11. La Comisión de Asuntos Jurídicos, en el oficio CAJ-CU-10-2, del 5 de febrero de 2010, recomendó a la Comisión de Régimen Académico enviar al profesor Alvarado Dávila notificación directa y específica en

respuesta a su recurso de revocatoria con apelación en subsidio, la cual le fue enviada mediante el oficio CEA-RA-086-10, del 17 de febrero de 2010.

12. Con el oficio CAJ-CU-10-3, del 5 de febrero de 2010, la Comisión de Asuntos Jurídicos le solicitó el criterio técnico a la M.Sc. Saray Córdoba González, Encargada de LATINDEX, de la Vicerrectoría de Investigación, sobre las revistas "Rupestweb" y "Encontrarte", que es donde se publicó el artículo en mención, solicitud que es atendida mediante oficio VI-1211-2010, del 15 de febrero de 2010.

ANÁLISIS

El Mag. Víctor Manuel Alvarado Dávila, profesor de la Escuela de Estudios Generales, mediante nota del 26 de junio de 2009, solicitó actualización de puntaje a la Comisión de Régimen Académico. Dicho documento a la letra dice:

Sirva la presente para efectos de "actualización de puntaje" (sic). Por lo que adjunto la carta correspondiente a dos puntos en idiomas (necesarios al momento de ser incorporado a la categoría de profesor catedrático).

Y, por otro lado, agrego los siguientes textos que, para efectos de puntaje, han de ser evaluados. Los mismos son:

Artículos:

1. *Neurosis Colectiva. 2008, "Tópicos del Humanismo", N.º 153. Universidad Nacional. Heredia.*
2. *El "Arte Precolombino"... ¡No Existe! "Rupestweb", 2008 (ISSN 1900-1495): <http://www.rupestweb.info/arteprecolombino.html>*
3. *Pitágoras: La Transmigración de las Almas, "Humanitas", vol 5, N.º 5. Universidad Católica de Costa Rica, Moravia.*

Mediante oficio CEA-RA-817-09, del 2 de setiembre de 2009, la Dra. Rosaura M. Romero Chacón, Presidenta de la Comisión de Régimen Académico, solicitó al profesor Víctor Alvarado Dávila retirar el resultado de la solicitud de calificación en Régimen Académico (calificación 2136-12-2009).

Asimismo, con fecha del 2 de setiembre de 2009, el profesor Alvarado Dávila interpuso, ante la Comisión de Régimen Académico, un reclamo por el puntaje asignado al artículo titulado *El "Arte Precolombino"... ¡No Existe!*, en los siguientes términos:

En consideración del resultado de la actualización de puntaje (N.º 2136-12-2009) con fecha del martes 25 de agosto de 2009, sirva la presente para efectos de reclamo del artículo titulado El "Arte Precolombino"... ¡No Existe!. <http://www.rupestweb.info/arteprecolombino.html>

La Comisión de Régimen Académico sostiene que dicho artículo fue rechazado de ser evaluado, por no cumplir con el artículo 42 bis, inciso a) iii, que corresponde a que dicha publicación no remite a una publicación periódica. Al mismo tiempo, se aduce que no se puede acceder a los números anteriores de dicha revista o página web, tal y como se dice en la copia que se me adjunta de la señora Ingrid Villareal en su consulta al editor de Rupestweb y que a continuación también agrego.

Asimismo, a pesar de que es cierto que no se puede acceder a los números anteriores, me parece, con todo respeto, que el asunto en cuestión se debe a un error de apreciación, que corresponde al formato de edición de dicha revista.

Rupestweb (Publicación electrónica especializada en la investigación del arte rupestre de América Latina desde el 2001) mantiene un formato novedoso y actual de edición e inclusión permanente de nuevas publicaciones sin suplantarse las anteriores. De ahí que la visita a dicha página varíe de acuerdo con el momento en que se ingresa a ella. Esto se puede corroborar cuando se compare la información que aparece en la copia que yo presenté por primera vez (207 artículos en línea a marzo 2009), con la portada de la nueva que presento en este preciso momento (218 artículos en línea a julio de 2009).

Si se lleva a cabo la comparación, se podrá notar que la nueva copia incluye nuevos aportes sin excluir los anteriores. Por ejemplo, si se ingresa en la sección de artículos, se podrán ver los artículos incluidos por país de origen.

Ahora bien, también se puede evaluar el artículo en mención a través de otra fuente de publicación (en la que se pueden verificar las otras publicaciones y números) en la revista digital "Encontrarte", Año 4, Quincenario N.º 93, Venezuela, 30 de setiembre 2008: <http://encontrarte.aporrea.org/misc/93/a15200.html>

Finalmente, manifiesto que la publicación del artículo en mención en Rupestreweb, ha sido importante no solo por haber salido en una revista especializada en materia de arte rupestre, sino, más bien –y especialmente–, por haber sido aceptada por el comité editorial, a pesar de que contradice los principios teóricos a priori en los que se sustentan los que dan por sentado la existencia de un arte rupestre precolombino sin antes cuestionar precisamente su existencia. Recuérdese que dicho artículo se titula: El "Arte Precolombino"... ¡No Existe!.

El "Arte Precolombino"... ¡No Existe!.

- "Rupestreweb", 2008 (ISSN 1900-1495):
<http://www.rupestreweb.info/arteprecolombino.html>
- "Encontrarte", Año 4, Quincenario N.º 93, Venezuela, 30 de setiembre de 2008:
<http://encontrarte.aporrea.org/misc/93/a15200.html>

Posteriormente, la Comisión de Régimen Académico, mediante oficio CEA-RA-930-09, del 7 de octubre de 2009, le solicita al profesor Víctor Alvarado Dávila retirar el resultado del recurso de adición y aclaración.

En sesión N.º 2142-09, del 22 de setiembre de 2009, la Comisión de Régimen Académico atendió el recurso de adición y aclaración presentado por el Mag. Víctor Alvarado Dávila, en relación con la calificación del artículo *El "Arte Precolombino"... ¡No Existe!*, y acordó, considerando la nueva dirección electrónica que aporta: *Mantener el criterio de que la revista electrónica no cumple con los requisitos que establece el artículo 42 bis (sic), inciso a), iii del Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente; razón por la que no es factible asignar puntaje al trabajo* (CEA-RA-937-09, del 7 de octubre de 2009).

Por lo tanto, el profesor Víctor Alvarado Dávila presentó, ante la Comisión de Régimen Académico, recurso de revocatoria con apelación en subsidio por el puntaje otorgado al artículo titulado *El "Arte Precolombino"... ¡No Existe!* Dicho recurso señala lo siguiente:

De conformidad con lo remitido en oficio CEA-RA-937-09, de la Comisión de Régimen Académico, de fecha 7 de octubre de 2009, sirva la presente para presentar recurso de revocatoria con apelación en subsidio acerca del puntaje del artículo titulado El "Arte Precolombino"... ¡No existe!, el cual fue rechazado de ser evaluado por haber sido publicado en primera instancia en "Rupestreweb", 2008 (ISSN 1900-1495): <http://www.rupestreweb.info/arteprecolombino.html>. Asimismo, en segunda instancia también se rechaza la evaluación de dicho artículo en la revista ENCONTRARTE (Año 4, Quincenario, 93, 30 de setiembre: <http://encontrarte.aporrea.org/misc/93/a15200.html>); fuente de publicación que anteriormente fue aceptada por la Comisión de Régimen Académico otorgándome así el puntaje respectivo.

Por lo anteriormente expuesto y con todo respeto, solicito se estudie esta situación que me desconcierta, por lo que considero se debe a un error de omisión y de incongruencia.

Así las cosas, no veo viable la negativa al puntaje correspondiente, si la revista ENCONTRARTE cumple con los requerimientos establecidos por el Reglamento de Régimen Académico.

Además, con el oficio CEA-RA-1159-09, del 12 (sic) de noviembre de 2009, la Dra. Rosaura M. Romero Chacón, Presidenta de la Comisión de Régimen Académico, elevó, ante el Consejo Universitario, el recurso de revocatoria con apelación en subsidio presentado por el profesor Víctor Alvarado Dávila.

En dicho oficio señala:

Con el propósito de darle el trámite correspondiente según lo establecido en los artículos 222 y 228, inciso b) del Estatuto Orgánico, le adjunto el recurso de revocatoria con apelación

subsidiaria que presentara el pasado 21 de octubre del presente año, el profesor Víctor Alvarado Dávila, de la Escuela de Estudios Generales.

A continuación le hago una pequeña reseña de este caso:

1. El pasado 26 de junio, el profesor Víctor Manuel Alvarado Dávila presenta a la Comisión de Régimen Académico una solicitud de ascenso en Régimen, para lo cual entrega tres artículos para ser evaluados y una constancia de conocimiento del idioma italiano.
2. Mediante oficio CEA-RA-817-09, la Comisión de Régimen le informa al profesor que puede pasar a recoger el resultado de su solicitud.
La evaluación realizada por la Comisión le confiere puntaje a dos artículos, pero no es posible adjudicarle puntaje alguno al tercero, denominado El "Arte Precolombino"... ¡No Existe!, ya que la publicación electrónica en donde aparece, no cumple con lo establecido en el artículo 42 bis, inciso a) iii: el "proyecto Rupestreweb" es un espacio de divulgación abierto y ni siquiera cuenta con un Comité Editorial (ver documento adjunto y sitio web <http://rupestreweb.info/>)
3. El Sr. Alvarado presenta un recurso de adición y aclaración en relación con la calificación del artículo: El "Arte Precolombino"... ¡No Existe!
4. La Comisión de Régimen Académico en sesión N.º 2142-09, del 22 de setiembre del año en curso, atendió el recurso y decide mantener el criterio de que la revista electrónica no cumple con los requisitos expuestos anteriormente.

La decisión de la Comisión se mantuvo luego de valorar los argumentos presentados por el Sr. Alvarado Dávila, los cuales no demostraron que la revista cumple con lo establecido en el Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente.

5. El profesor informó, en la carta del mismo recurso, que la publicación El "Arte Precolombino"... ¡No Existe!, también había sido publicada en la revista digital "Encontrarte".

Aunque lo anterior, desde un punto de vista tramitológico, es una nueva solicitud de calificación, la Comisión analizó la información presentada por el profesor y constató que la revista "Encontrarte" tampoco cumple con los requisitos del Reglamento de Régimen Académico (ver documentación adjunta). En ese sentido, es importante mencionar textualmente lo que dice la "Guía para publicar" de dicha revista:

"No estamos en capacidad de corregir todo documento que recibamos, de manera que si lo ameritan, los escritos que contengan muchos errores ortográficos serán publicados sin corregir".

6. Mediante oficio CEA-RA-937-09 la Comisión le comunica al Prof. Alvarado que mantiene el criterio de que la revista electrónica "proyecto Rupestreweb" no cumple con lo que establece el Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente en el artículo 42 bis (sic), inciso a), iii.
7. El Prof. Alvarado no está de acuerdo con lo externado por la Comisión de Régimen Académico y presenta su recurso de apelación subsidiaria con fecha 21 de octubre de 2009.

Por otra parte, el Dr. Oldemar Rodríguez Rojas, Director del Consejo Universitario, mediante oficio CAJ-P-09-023, del 13 de noviembre de 2009, trasladó a la Comisión de Asuntos Jurídicos el recurso de revocatoria con apelación en subsidio presentado por el profesor Víctor Alvarado Dávila, de la Escuela de Estudios Generales.

La Comisión de Asuntos Jurídicos, una vez analizado el caso, solicitó el criterio técnico a la Oficina Jurídica, con el oficio CAJ-CU-09-46, del 20 de noviembre de 2009, la cual emitió su criterio en el oficio OJ-2070-2009, del 14 de diciembre de 2009, donde señaló:

(...)

- 1.- *Mediante oficio CEA-RA-817-09, la Comisión de Régimen Académico comunicó al profesor Alvarado Dávila la Calificación N.º 2136-12-2009. En el rubro correspondiente al artículo El "Arte Precolombino"... ¡No Existe! publicado en la Revista Rupestreweb. Arte Rupestre en América Latina, se asignó un puntaje de 0 puntos, por cuanto "no cumple con el artículo 42 bis, inciso a), iii, [del Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente]"*.
- 2.- *En escrito recibido el 8 de setiembre de 2009, el interesado aduce que Rupestreweb es una publicación electrónica especializada en la investigación del arte rupestre de América Latina desde 2001, que mantiene un formato novedoso y actual de edición e inclusión permanente de nuevas publicaciones sin suplantar las anteriores. No obstante lo anterior, señala que también es posible evaluar el artículo sometido a calificación a través de otra fuente de publicación, la Revista Digital "Encontrarte", Año 4, Quincenario N.º 93, Venezuela, 30 de setiembre de 2008.*
- 3.- *En nota CEA-RA-937-09, la Dra. Rosaura M. Romero Chacón, Presidenta de la Comisión de Régimen Académico, comunica el acuerdo de la sesión de la Comisión N.º 2142-09 celebrada el 22 de setiembre de 2009 en relación con la solicitud de adición y aclaración presentada por el profesor Alvarado Dávila: "(...) después de analizar los argumentos que usted presenta en su nota y revisar el medio en que se publicó el artículo, considerando la nueva dirección electrónica que aporta, se acuerda: Mantener el criterio de que la revista electrónica no cumple con los requisitos que establece el artículo 47 (sic), inciso a, iii, del Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente; razón por la que no es factible asignar puntaje al trabajo".*
- 4.- *El 21 de octubre del mismo año el profesor Alvarado Dávila interpone recurso de revocatoria con apelación subsidiaria contra lo resuelto por la Comisión de Régimen Académico acerca del puntaje otorgado al artículo titulado El "Arte Precolombino"... ¡No Existe!, por cuanto fue rechazada la evaluación de la obra en la revista "Encontrarte", a pesar de que esa fuente de publicación fue anteriormente aceptada por la Comisión mediante la adjudicación de puntaje a otra obra suya ("La investigación en las artes", Revista Encontrarte N.º 66,2007).*

Según se desprende de la Calificación N.º 2057-16-2008, del 6 de mayo de 2008, anteriormente se asignó puntaje a una obra del interesado publicada en la Revista Encontrarte (revista electrónica cultural participativa), sin que en ese momento se hiciera notar que esa publicación no cumple con los requisitos exigidos por la normativa rectora de la materia para ser objeto de evaluación¹⁴.

Ahora bien, es necesario tener en cuenta que las calificaciones realizadas por la Comisión de Régimen Académico en respuesta a solicitudes particulares no constituyen antecedentes de observancia obligatoria, y que cada una de estas evaluaciones involucra criterios académicos que pueden variar según las características especiales de cada caso concreto. En la medida en que la resolución de la Comisión haya sido debidamente motivada a criterio de la Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo Universitario, es posible que la nueva calificación corrija un error de la anterior si el caso lo amerita, sin que pueda utilizarse, claro está, la nueva valoración para suprimir o afectar el puntaje oportunamente otorgado.

La Comisión de Asuntos Jurídicos, al no encontrar en el expediente de Régimen Académico la notificación directa y específica al recurrente en respuesta a su recurso de revocatoria con apelación en subsidio,

¹⁴ Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente, artículo 42 bis: "Los trabajos publicados y obras emanadas de la labor académica y profesional, se tomarán en cuenta cuando reúnan las siguientes características: a. Trabajos escritos: (...) iii. Revistas electrónicas: Serán valorados los trabajos publicados en las revistas en formato digital que cumplan con las siguientes características:
- La entidad editora y dirección electrónica (URL) deben aparecer en la página de presentación, la cual debe estar accesible, así como su correo electrónico;
- Mencionar la persona directora o responsable científico y el comité editorial;
- Hacer mención de la periodicidad o número mínimo de trabajos publicados por año;
- Tener una tabla de contenidos con un sumario de la última entrega;
- Mencionar los números publicados;
- Tener un enlace o acceso a los artículos completos publicados en números anteriores;
- Mostrar la afiliación de los autores o autoras y su dirección electrónica;
- Contar con indexación (ISSN);
- Mostrar cumplimiento de la periodicidad."

mediante oficio CAJ-CU-10-2, del 5 de febrero de 2010, solicitó a la Comisión de Régimen Académico proceder conforme a derecho.

Por lo anterior, la Dra. Rosaura Romero, Presidenta de la Comisión de Régimen Académico, envía al profesor Alvarado Dávila el oficio CEA-RA-086-10, del 17 de febrero de 2010, que dice:

Con el fin de subsanar una omisión no intencional en el proceso de trámite del recurso de revocatoria con apelación con subsidio que usted presentó en relación con la calificación del trabajo El "Arte Precolombino"... ¡No Existe!, procedemos a comunicarle directamente, conforme a derecho, que la Comisión no revocó la calificación y se mantiene el criterio de que el artículo se encuentra pendiente de publicación. Lo anterior, en razón de que los dos medios electrónicos en que aparece la obra; "Proyecto Rupestreweb" y "Encontrarte", no cumplen con lo establecido en el artículo 42 bis, inciso a), iii del Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente. Con base en los artículos 222 y 228 inciso b) del Estatuto Orgánico, el recurso se elevó a Consejo Universitario por medio del oficio CEA-RA-1159-09, del 17 de noviembre de 2009 para que se atienda la apelación en subsidio.

Por otra parte, la Comisión de Asuntos Jurídicos, a fin de ampliar criterios, solicitó a la M.Sc. Saray Córdoba González, Encargada de LATINDEX, de la Vicerrectoría de Investigación, mediante oficio CAJ-CU-10-3, del 5 de febrero de 2010, un análisis de las revistas "Proyecto Rupestreweb" y "Encontrarte", que son revistas donde se publicó el artículo en cuestión.

Dicha solicitud es atendida mediante oficio VI-1211-2010, del 15 de febrero de 2010, de la siguiente manera:

(...) Después de analizar ambos sitios, me permito manifestarle lo siguiente:

- 1. La página Rupestreweb <http://www.rupestreweb.info/index.html> no es una revista arbitrada, es una página web que "cuelga" lo que le envíen, sin aclarar los criterios de selección que aplican, solo advierten que "su consejo editorial se reservarán [sic] el derecho de publicación del material recibido dependiendo de la pertinencia del mismo". Tampoco tiene un consejo editorial, sino una serie de asociados –denominados investigadores– para quienes no aclara si son evaluadores ni sus calidades académicas. Al final de la lista de investigadores expone que: Estimado colega: Si desea ingresar sus datos a este **directorío** por favor envíe su foto y la siguiente información al correo: rupestreweb@yahoo.com, lo cual indica que cualquier persona puede figurar allí y excluye la posibilidad de ser un consejo editorial o consejo científico. Por otro lado, en las instrucciones a los autores no advierten que tengan consejo editorial ni un procedimiento de arbitraje que seleccione los manuscritos de acuerdo con criterios de calidad de contenido. Además, aceptan artículos ya publicados en otros medios, lo cual no es propio de una revista académica que debe exigir originalidad en sus aportes.*
- 2. No tiene fecha para cada artículo recibido, ni tampoco organizan los manuscritos por entregas, de manera que no se puede afirmar que sea una publicación periódica formal ni académica.*
- 3. En cuanto a Encontrarte <http://encontrarte.aporrea.org/escribenos/>, es una revista venezolana, quincenal, pero no tiene ISSN, lo cual indica que no está registrada como publicación en este directorío mundial de revistas. Como norma, Latindex no incluye revistas que no tengan este código asignado, pues es muestra de que no es una producción seria y estable.*
- 4. No es una publicación periódica arbitrada. No tiene consejo editorial, solo una lista de amigos con sus nombres y sin una organización que los respalde ni a los miembros de ese grupo ni a la revista. Publican todo lo que les envíen con excepción de los aspectos que allí enumeran, que tiene relación con los principios del grupo, pero no con criterios de calidad de contenido o editorial.*
- 5. Admiten textos u obras artísticas bajo un pseudónimo, lo cual es común en los sitios de arte, que indica que están abriendo un espacio para quienes se inician en alguna de las producciones culturales. Una revista académica debe exigir la identificación plena de los autores.*

Ambas páginas son publicadas por grupos independientes, sin el respaldo de una organización, institución, sociedad o asociación específica, de manera que no hay un responsable editorial. En el caso de Rupestreweb aparece un señor como editor, pero no una organización que lo respalde.

En general, esas no son revistas académicas ni arbitradas, a las que una institución creadora y rigurosa como la Universidad de Costa Rica, deba prestarles atención. Si las comparáramos con nuestras revistas similares en el campo –Káñina, Revista de Filología, InterCambio o Reflexiones– encontraríamos una diferencia notable en cuanto a calidad, rigurosidad y exactitud; ni qué decir de otras revistas homólogas en América Latina.

REFLEXIONES DE LA COMISIÓN

La Comisión de Asuntos Jurídicos, después de valorar los diversos documentos consignados en el expediente del Mag. Víctor Alvarado Dávila, así como el criterio de la Oficina Jurídica, consideró de gran importancia el criterio de la M.Sc. Saray Córdoba González, Encargada de LATINDEX, de la Vicerrectoría de Investigación, quien, en el oficio VI-1211-2010, del 15 de febrero de 2010, en lo conducente señaló:

(...)

Ambas páginas son publicadas por grupos independientes, sin el respaldo de una organización, institución, sociedad o asociación específica, de manera que no hay un responsable editorial. En el caso de Rupestreweb aparece un señor como editor, pero no una organización que lo respalde.

En general, esas no son revistas académicas ni arbitradas, a las que una institución creadora y rigurosa como la Universidad de Costa Rica, deba prestarles atención. Si las comparáramos con nuestras revistas similares en el campo –Káñina, Revista de Filología, InterCambio o Reflexiones– encontraríamos una diferencia notable en cuanto a calidad, rigurosidad y exactitud; ni qué decir de otras revistas homólogas en América Latina.

Dado lo anterior, esta Comisión recomienda mantener el puntaje asignado por la Comisión de Régimen Académico de 0 puntos, por no cumplir con lo que establece el *Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente* en el artículo 42 bis, inciso a), iii.

PROPUESTA DE ACUERDO

La Comisión de Asuntos Jurídicos presenta ante el Plenario la siguiente propuesta de acuerdo:

CONSIDERANDO QUE:

1. El Mag. Víctor Manuel Alvarado Dávila, profesor de la Escuela de Estudios Generales, mediante nota del 26 de junio de 2009, solicitó actualización de puntaje a la Comisión de Régimen Académico, calificación que le fue comunicada en la resolución CEA-RA-817-09, del 2 de setiembre de 2009 (calificación N.º 2136-12-2009).
2. Con nota del 2 de setiembre de 2009, el profesor Alvarado Dávila interpuso, ante la Comisión de Régimen Académico, un reclamo por el puntaje de 0 puntos asignado al artículo titulado *El "Arte Precolombino"...* ¡No Existe!
3. En sesión N.º 2142-09, del 22 de setiembre de 2009, la Comisión de Régimen Académico atendió el recurso de adición y aclaración y acordó: *Mantener el criterio de que la revista electrónica no cumple con los requisitos que establece el artículo 42 bis (sic), inciso a), iii del Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente; razón por la que no es factible asignar puntaje al trabajo* (oficio CEA-RA-937-09, del 7 de octubre de 2009).
4. Con nota del 21 de octubre de 2009, el profesor Víctor Alvarado Dávila presenta, ante la Comisión de Régimen Académico, recurso de revocatoria con apelación en subsidio, en relación con el puntaje otorgado al artículo *El "Arte Precolombino"...* ¡No Existe!
5. La Dra. Rosaura Romero Chacón, Presidenta de la Comisión de Régimen Académico, mediante oficio CEA-RA-1159-09, del 12 (sic) de noviembre de 2009, elevó ante el Consejo Universitario, el recurso de revocatoria con apelación en subsidio presentado por el profesor Víctor Alvarado Dávila.

6. El Dr. Oldemar Rodríguez Rojas, Director del Consejo Universitario, con el oficio CAJ-P-09-023, del 13 de noviembre de 2009, trasladó el caso del profesor Alvarado Dávila a la Comisión de Asuntos Jurídicos para su análisis.
7. Mediante oficio CAJ-CU-09-46, del 20 de noviembre de 2009, el Ing. Agr. Claudio Gamboa Hernández, Coordinador de la Comisión de Asuntos Jurídicos, solicitó el criterio técnico de la Oficina Jurídica, el cual fue emitido en el oficio OJ-2070-2009, del 14 de diciembre de 2009, que, en lo conducente, señaló:

(...)

Según se desprende de la Calificación N.º 2057-16-2008, del 6 de mayo de 2008, anteriormente se asignó puntaje a una obra del interesado publicada en la Revista Encontrarte (revista electrónica cultural participativa), sin que en ese momento se hiciera notar que esa publicación no cumple con los requisitos exigidos por la normativa rectora de la materia para ser objeto de evaluación.

Ahora bien, es necesario tener en cuenta que las calificaciones realizadas por la Comisión de Régimen Académico en respuesta a solicitudes particulares no constituyen antecedentes de observancia obligatoria, y que cada una de estas evaluaciones involucra criterios académicos que pueden variar según las características especiales de cada caso concreto. En la medida en que la resolución de la Comisión haya sido debidamente motivada a criterio de la Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo Universitario, es posible que la nueva calificación corrija un error de la anterior si el caso lo amerita, sin que pueda utilizarse, claro está, la nueva valoración para suprimir o afectar el puntaje oportunamente otorgado.

8. El artículo 42 bis, inciso a), iii del Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente señala lo siguiente:

Revistas electrónicas: Serán valorados los trabajos publicados en las revistas en formato digital que cumplan con las siguientes características:

- *La entidad editora y dirección electrónica (URL) deben aparecer en la página de presentación, la cual debe estar accesible, así como su correo electrónico;*
- *Mencionar la persona directora o responsable científico y el comité editorial;*
- *Hacer mención de la periodicidad o número mínimo de trabajos publicados por año;*
- *Tener una tabla de contenidos con un sumario de la última entrega;*
- *Mencionar los números publicados;*
- *Tener un enlace o acceso a los artículos completos publicados en números anteriores;*
- *Mostrar la afiliación de los autores o autoras y su dirección electrónica;*
- *Contar con indexación (ISSN);*
- *Mostrar cumplimiento de la periodicidad.*

9. La Comisión de Asuntos Jurídicos, con el oficio CAJ-CU-10-3, del 5 de febrero de 2010, le solicitó a la M.Sc. Saray Córdoba González, Encargada de LATINDEX, de la Vicerrectoría de Investigación, un análisis de las revistas "Proyecto Rupestreweb" y "Encontrarte", que son revistas donde se publicó el artículo en cuestión. Dicho análisis fue rendido mediante oficio VI-1211-2010, del 15 de febrero de 2010, que, en lo conducente, indicó:

(...)

Ambas páginas son publicadas por grupos independientes, sin el respaldo de una organización, institución, sociedad o asociación específica, de manera que no hay un responsable editorial. En el caso de Rupestreweb aparece un señor como editor, pero no una organización que lo respalde.

En general, esas no son revistas académicas ni arbitradas, a las que una institución creadora y rigurosa como la Universidad de Costa Rica, deba prestarles atención. Si las comparáramos con nuestras revistas similares en el campo –Káñina, Revista de Filología, InterCAmbio o Reflexiones– encontraríamos una diferencia notable en cuanto a calidad, rigurosidad y exactitud; ni qué decir de otras revistas homólogas en América Latina.

ACUERDA:

Rechazar el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por el Mag. Víctor Manuel Alvarado Dávila, profesor de la Escuela de Estudios Generales, y mantener el puntaje asignado por la Comisión de Régimen Académico –de 0 puntos– al artículo titulado *El “Arte Precolombino”... ¡No Existe!*, dado que no cumple con lo que establece el artículo 42 bis, inciso a), iii, del *Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente*.

EL ING. AGR. CLAUDIO GAMBOA agradece a la Srta. Gréttel Castro, analista de la Unidad de Estudios; a la Licda. María del Rocío Marín, asesora de la Oficina Jurídica, y a la Licda. Maritza Mena, filóloga del Consejo Universitario.

EL DR. OLDEMAR RODRÍGUEZ somete a discusión la propuesta. Al no haber observaciones somete a votación la propuesta de acuerdo, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Ángel Ocampo, Ing. Ismael Mazón, Dr. Alberto Cortés, Dr. Rafael González, Sr. Kenett Salazar, Srta. Verónica García, Dr. José Ángel Vargas, Ing. Agr. Claudio Gamboa y Dr. Oldemar Rodríguez.

TOTAL: Nueve votos

EN CONTRA: Ninguno

Ausentes en el momento de la votación la M.Sc. María del Rocío Rodríguez y el Lic. Héctor Monestel.

Inmediatamente, somete a votación declarar el acuerdo firme, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Ángel Ocampo, Ing. Ismael Mazón, Dr. Alberto Cortés, Dr. Rafael González, Sr. Kenett Salazar, Srta. Verónica García, Dr. José Ángel Vargas, Ing. Agr. Claudio Gamboa y Dr. Oldemar Rodríguez.

TOTAL: Nueve votos

EN CONTRA: Ninguno

Ausentes en el momento de la votación la M.Sc. María del Rocío Rodríguez y el Lic. Héctor Monestel

Por lo tanto, el Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:

1. El Mag. Víctor Manuel Alvarado Dávila, profesor de la Escuela de Estudios Generales, mediante nota del 26 de junio de 2009, solicitó la actualización de puntaje a la Comisión de Régimen Académico, calificación que le fue comunicada en la resolución CEA-RA-817-09, del 2 de setiembre de 2009 (calificación N.º 2136-12-2009).
2. Con nota del 2 de setiembre de 2009, el profesor Alvarado Dávila interpuso, ante la Comisión de Régimen Académico, un reclamo por el puntaje de 0 puntos asignado al artículo titulado *El “Arte Precolombino”... ¡No Existe!*

3. En sesión N.º 2142-09, del 22 de setiembre de 2009, la Comisión de Régimen Académico atendió el recurso de adición y aclaración y acordó: *Mantener el criterio de que la revista electrónica no cumple con los requisitos que establece el artículo 42 bis (sic), inciso a), iii del Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente; razón por la que no es factible asignar puntaje al trabajo (oficio CEA-RA-937-09, del 7 de octubre de 2009).*
4. Con nota del 21 de octubre de 2009, el profesor Víctor Alvarado Dávila presenta, ante la Comisión de Régimen Académico, recurso de revocatoria con apelación en subsidio, en relación con el puntaje otorgado al artículo *El "Arte Precolombino"... ¡No Existe!*
5. La Dra. Rosaura Romero Chacón, Presidenta de la Comisión de Régimen Académico, mediante oficio CEA-RA-1159-09, del 12 (sic) de noviembre de 2009, elevó ante el Consejo Universitario el recurso de revocatoria con apelación en subsidio presentado por el profesor Víctor Alvarado Dávila.
6. El Dr. Oldemar Rodríguez Rojas, Director del Consejo Universitario, con el oficio CAJ-P-09-023, del 13 de noviembre de 2009, trasladó el caso del profesor Alvarado Dávila a la Comisión de Asuntos Jurídicos para su análisis.
7. Mediante oficio CAJ-CU-09-46, del 20 de noviembre de 2009, el Ing. Agr. Claudio Gamboa Hernández, Coordinador de la Comisión de Asuntos Jurídicos, solicitó el criterio técnico de la Oficina Jurídica, el cual fue emitido en el oficio OJ-2070-2009, del 14 de diciembre de 2009, que, en lo conducente, señaló:

(...)

Según se desprende de la Calificación N.º 2057-16-2008, del 6 de mayo de 2008, anteriormente se asignó puntaje a una obra del interesado publicada en la Revista Encontrarte (revista electrónica cultural participativa), sin que en ese momento se hiciera notar que esa publicación no cumple con los requisitos exigidos por la normativa rectora de la materia para ser objeto de evaluación.

Ahora bien, es necesario tener en cuenta que las calificaciones realizadas por la Comisión de Régimen Académico en respuesta a solicitudes particulares no constituyen antecedentes de observancia obligatoria, y que cada una de estas evaluaciones involucra criterios académicos que pueden variar según las características especiales de cada caso concreto. En la medida en que la resolución de la Comisión haya sido debidamente motivada a criterio de la Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo Universitario, es posible que la nueva calificación corrija un error de la anterior si el caso lo amerita, sin que pueda utilizarse, claro está, la nueva valoración para suprimir o afectar el puntaje oportunamente otorgado.

8. El artículo 42 bis, inciso a), iii del *Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente* señala lo siguiente:

Revistas electrónicas: *Serán valorados los trabajos publicados en las revistas en formato digital que cumplan con las siguientes características:*

- *La entidad editora y dirección electrónica (URL) deben aparecer en la página de presentación, la cual debe estar accesible, así como su correo electrónico;*
- *Mencionar la persona directora o responsable científico y el comité editorial;*

- *Hacer mención de la periodicidad o número mínimo de trabajos publicados por año;*
- *Tener una tabla de contenidos con un sumario de la última entrega;*
- *Mencionar los números publicados;*
- *Tener un enlace o acceso a los artículos completos publicados en números anteriores;*
- *Mostrar la afiliación de los autores o autoras y su dirección electrónica;*
- *Contar con indexación (ISSN);*
- *Mostrar cumplimiento de la periodicidad.*

9. La Comisión de Asuntos Jurídicos, con el oficio CAJ-CU-10-3, del 5 de febrero de 2010, le solicitó a la M.Sc. Saray Córdoba González, encargada de LATINDEX, de la Vicerrectoría de Investigación, un análisis de las revistas “Proyecto Rupestreweb” y “Encontrarte”, que son revistas donde se publicó el artículo en cuestión. Dicho análisis fue rendido mediante oficio VI-1211-2010, del 15 de febrero de 2010, que, en lo conducente, indicó:

(...)

Ambas páginas son publicadas por grupos independientes, sin el respaldo de una organización, institución, sociedad o asociación específica, de manera que no hay un responsable editorial. En el caso de Rupestreweb aparece un señor como editor, pero no una organización que lo respalde.

En general, esas no son revistas académicas ni arbitradas, a las que una institución creadora y rigurosa como la Universidad de Costa Rica, deba prestarles atención. Si las comparáramos con nuestras revistas similares en el campo –Káñina, Revista de Filología, InterCAmbio o Reflexiones– encontraríamos una diferencia notable en cuanto a calidad, rigurosidad y exactitud; ni qué decir de otras revistas homólogas en América Latina.

ACUERDA:

Rechazar el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por el Mag. Víctor Manuel Alvarado Dávila, profesor de la Escuela de Estudios Generales, y mantener el puntaje asignado por la Comisión de Régimen Académico –de 0 puntos– al artículo titulado *El “Arte Precolombino”... ¡No Existe!*, dado que no cumple con lo que establece el artículo 42 bis, inciso a), iii, del *Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente*.

ACUERDO FIRME.

*****A las diez horas y quince minutos, el Consejo Universitario hace un receso.*

A las diez horas y cuarenta minutos, se reanuda la sesión con la presencia de los siguientes miembros: Dr. Ángel Ocampo, Ing. Ismael Mazón, Dr. Alberto Cortés, Dr. Rafael González, Dr. José Ángel Vargas, M.Sc. María del Rocío Rodríguez, Ing. Agr. Claudio Gamboa y Dr. Oldemar Rodríguez.

ARTÍCULO 5

La Comisión de Estatuto Orgánico presenta el dictamen CEO-DIC-10-2, referente a la nacionalidad de los miembros del Consejo Universitario, en relación con la discusión del artículo 24 del *Estatuto Orgánico*, realizada en la sesión N.º 5417, artículo 3, del 11 de abril de 2007, para su aprobación en primera sesión ordinaria.

EL DR. JOSÉ A. VARGAS resume que este caso surge debido a una propuesta de la Dra. Montserrat Sagot, quien solicitó analizar lo relacionado con el mecanismo de elección para el representante del sector administrativo, en lo que respecta a la nacionalidad de los miembros del Consejo Universitario y la imposibilidad de reelección de los miembros del Consejo Universitario.

Señala que este tema de la nacionalidad fue consultado al Consejo Universitario, donde se siguió todo el proceso, así como las distintas posiciones que hay en relación con el tema de la nacionalidad explicitadas por la Oficina Jurídica, tal y como se detalla en este documento.

Seguidamente, da lectura al dictamen, que a letra dice:

“ANTECEDENTES

1. En las sesiones N.ºs 5146 y 5147, correspondientes a los días 10 y 11 de abril de 2007, se analizó la propuesta presentada por la Comisión de Estatuto Orgánico de modificar los artículos 24 y 25 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*.
2. Mediante el pase CEO-P-07-002, del 11 de abril de 2007, la Dra. Montserrat Sagot Rodríguez, Directora del Consejo Universitario, solicitó a la Comisión de Estatuto Orgánico, analizar lo siguiente:
 1. *El mecanismo establecido de elección para el representante del sector administrativo.*
 2. *Lo referente a la nacionalidad de los miembros del Consejo Universitario.*
 3. *Imposibilidad de reelección de los miembros del Consejo Universitario.*
3. Con fecha 23 de julio de 2008, se procedió a enviar la propuesta a la M.Sc. Marta Bustamante Mora, Directora del Consejo Universitario, con el propósito de enviar en primera consulta a la comunidad universitaria la propuesta de reforma indicada (CEO-CU-08-08).
4. La propuesta se publicó en el Semanario *Universidad* del 10 de setiembre de 2008, y en *La Gaceta Universitaria* N.º 29-2008, del 16 de setiembre del mismo año; además, la Dirección del Consejo Universitario envió la consulta mediante el oficio CU-D-08-10-625, del 1.º de octubre de 2008.
5. Como resultado de la consulta anterior, se recibieron respuestas de las siguientes personas:

A favor con observaciones:

Rafael Ávalos Barquero, Estudiante; Sr. Adolfo Di Mare, Escuela de Ciencias de la Computación e Informática; Lic. Jorge Manuel Moya Montero, Director, Sede de Guanacaste; M.Sc. Francisco Enríquez Solano, Decano, Facultad de Ciencias Sociales; M.Sc. Evelyn Hernández Ortiz, Directora *a. í.*, Escuela de Ciencias Políticas.

A favor sin observaciones:

Dra. María Marta Camacho Álvarez, Directora, Escuela de Formación Docente; M.Sc. Nidia Esther Morera Guillén, Directora, Escuela de Trabajo Social; Ph.D. Rosaura M. Romero, Coordinadora, Sección de Química Orgánica, Escuela de Química; M.L. Alder Senior Grant, Director, Escuela de Lenguas Modernas; M.Sc. Ruth de la Asunción Romero, Directora, Escuela de Tecnología de Alimentos; M.Sc. Maureen Meneses Montero, Directora, Escuela de

Educación Física y Deportes; M.Sc. Mayela Cubillo Mora, Directora.

En desacuerdo con la reforma:

Dr. Vladimir Lara Villagrán, Director, Escuela de Ciencias de la Computación e Informática; Dr. Jorge Arturo Romero Chacón, Director, Escuela de Ingeniería Eléctrica; Ing. Robert Anglin Fonseca, Profesor, Escuela de Ingeniería Civil; Ing. Roberto Fernández Morales, Director, Escuela de Ingeniería Civil; Dr. Guillermo Santana Barboza, Profesor, Escuela de Ingeniería Civil; Andrea Vindas profesora, Escuela de Estadística; Dr. Luis Diego Calzada Castro, Director, Escuela de Medicina; MAE. Carlos Murillo Scott, Director, Escuela de Administración de Negocios, Asamblea de Escuela.

6. Con fecha 19 de febrero de 2009, la M.Sc. Mariana Chaves Araya, Coordinadora de la Comisión de Estatuto Orgánico, le solicitó al representante estudiantil, señor Carlos Alberto Campos Mora, que realizara una consulta a la Federación de Estudiantes, con el fin de valorar la viabilidad de un cambio en los artículos 24 y 173 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* (CEO-CU-09-04).
7. El estudiante Carlos Alberto Campos Mora, mediante un correo electrónico del 5 de octubre de 2009, envió la respuesta solicitada por la Coordinadora de la Comisión, M.Sc. Mariana Chaves Araya.
8. Mediante el dictamen CEO-DIC-09-10, del 9 de octubre de 2009, la Comisión de Estatuto Orgánico presentó la propuesta de modificación a los artículos 24 y 173 del *Estatuto Orgánico*, referente a la nacionalidad de los miembros del Consejo Universitario, con el fin de publicar la segunda consulta. El acuerdo fue adoptado en la sesión N.º 5404, artículo 2, del 4 de noviembre de 2009.
9. La consulta fue publicada en el Semanario *Universidad* N.º 1832, del 25 de noviembre de 2009. Producto de esta consulta, se recibió únicamente el oficio TEU-144-10, del 25 de febrero de 2010.

ANÁLISIS

En las sesiones N.ºs 5146 y 5147, del 10 y 11 de abril de 2007, respectivamente, el Consejo Universitario analizó la propuesta de modificación a los artículos 24 y 25 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*; luego de una amplia discusión, se procedió a modificar únicamente el artículo 25, de manera que la modificación de fondo propuesta para el artículo 24 se contemplara en el cambio realizado al artículo 25. De las discusiones efectuadas en las sesiones citadas, se desprendió la necesidad de realizar un análisis sobre tres puntos importantes producto del debate. El primero relacionado con *el mecanismo establecido de elección para el representante del sector administrativo*. El segundo, *referente a la nacionalidad de los miembros del Consejo Universitario*, y el tercero sobre *la imposibilidad de reelección de los miembros del Consejo Universitario*.

Por medio del pase CEO-P-07-002, del 11 de abril de 2007, la Directora del Consejo Universitario, Dra. Montserrat Sagot Rodríguez, trasladó a la Comisión de Estatuto Orgánico la solicitud para que dictaminara sobre esos aspectos. Esta Comisión estimó pertinente realizar el análisis de cada punto por separado, por lo que en este documento se analiza lo siguiente:

Lo referente a la nacionalidad de los miembros del Consejo Universitario

Sobre el punto número dos del encargo, esta Comisión ha revisado los artículos del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, donde se solicita como requisito la nacionalidad. Dentro de la norma estatutaria, aparecen los siguientes: artículo 24, requisito para todos los miembros del Consejo Universitario; artículo 38, requisito para ocupar el cargo de Rector o Rectora; artículo 47, requisito para la persona que asuma el cargo de una Vicerrectoría; artículo 91¹⁵, requisito para ser Decano o Decana; artículo 103, elección de Directores o Directoras de Escuela; artículo 112, requisito para ser Director o Directora de Sede Regional; 122E, requisito para ser Decano o Decana del Sistema de Estudios de Posgrado; 126, requisito para ser Director o Subdirector de una unidad académica de la investigación, y 173, requisito para ejercer la representación estudiantil. A excepción de los artículos 38, 47 y 24, el resto de los cargos citados anteriormente, es posible levantar el requisito de nacionalidad a la persona candidata.

¹⁵ El artículo dice lo siguiente: Para ser Decano se requerirá ser ciudadano costarricense, tener al menos treinta años y el rango de catedrático o de profesor asociado. Se podrán levantar los requisitos, con excepción de pertenecer a Régimen Académico, mediante votación secreta, si así lo acuerdan no menos del 75% de los miembros presentes.

En este sentido, es importante indicar que tanto la normativa reglamentaria como la norma estatutaria pueden definir determinados requisitos, partiendo del principio de autonomía otorgada constitucionalmente, sin violentar el principio fundamental de la igualdad, así como la conveniencia de dicho requisito para el nombramiento y ejercicio de ciertos cargos dentro de la Institución, que tienen un alto grado de responsabilidad académica y política, con un gran impacto en los ámbitos nacional e internacional.

Desde el contexto de la representación y la rendición de cuentas, es preciso puntualizar que existen algunas funciones y competencias que recaen en aquellos cargos que tienen como función velar por los intereses patrimoniales, financieros y organizacionales, así como por el desempeño de las actividades sustantivas de la Universidad de Costa Rica; por ejemplo, la Rectoría, las Vicerectorías y las personas miembros del Consejo Universitario, en razón de que estos cargos llevan el ejercicio pleno de las funciones que por *Estatuto* se les confiere a las personas que los ejercen, de ahí que el requisito de la nacionalidad sea de conveniencia institucional.

La Comisión estimó conveniente realizar una consulta a la Oficina Jurídica en los siguientes términos (CEO-CU-08-02, del 24 de marzo de 2008):

- *¿Qué derechos le asisten a la persona que asume la ciudadanía costarricense? Y en ese mismo sentido, tendría los mismos derechos para ostentar puestos de elección, como por ejemplo los cargos universitarios del Rector, Vicerrector y los Miembros del Consejo Universitario?*

- *¿Es pertinente eliminar el requisito de nacionalidad, en el caso de la representación estudiantil, ante este órgano colegiado, partiendo del principio de autonomía del movimiento estudiantil que dicta el Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica¹⁶?*

La Oficina Jurídica atendió la consulta y se refirió al asunto con una amplia explicación, la cual se indica a continuación:

1.- NECESARIA DISTINCIÓN CONCEPTUAL

En primer término, es necesario establecer una distinción terminológica y conceptual entre lo que se denomina “nacionalidad” por una parte y “ciudadanía” por la otra. Se trata de dos nociones o categorías constitucionales que a pesar que suelen confundirse en el habla cotidiana e incluso en textos de carácter jurídico (normas, tratados, etc.) tienen un contenido diferente tanto en su definición como en su evolución y función histórica. Estas diferencias depende, claro está, de la forma en que los diferentes sistemas jurídicos nacionales han regulado su contenido y sus relaciones recíprocas, así como de aspectos doctrinarios propios del Derecho Constitucional y del Derecho Internacional. Ante esta diversidad, nos limitaremos, en virtud del propósito práctico de la consulta (eventual reforma del Estatuto Orgánico) al derecho costarricense, advirtiendo que pueden existir diferencias con otros sistemas jurídicos nacionales.

2.- ACERCA DE LA NACIONALIDAD

En cuanto al término “nacionalidad” son múltiples los contenidos que le otorgan los tratadistas. Sin embargo, es ampliamente admitido que la nacionalidad expresa un vínculo de integración o inclusión entre una persona y un Estado, esta última noción en el sentido más amplio que le otorga la teoría política y no en el sentido reduccionista que parece muchas veces en el Derecho Administrativo.

Para configurarse, ese vínculo viene condicionado a un conjunto de requisitos que establece el derecho interno, de acuerdo con la cual cada Estado regula lo concerniente a su constitución, pérdida o recuperación. Sin embargo, la nacionalidad como tal no se agota en el mero derecho interno, sino que en virtud de los tratados internacionales, la nacionalidad es un derecho fundamental de toda persona, así establecido por el artículo 20 de la Declaración Americana de Derechos Humanos y el artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Ambas disposiciones tratan de soluciones la situación de los “apátridas”, es decir aquellas personas que por faltar a los diferentes requisitos exigidos por los Estados no logran configurar una nacionalidad específica.

En términos generales y según la concepción clásica, la nacionalidad por nacimiento se adquiere según el “ius sanguinis” o según el “ius solis”. Es decir, se es nacional de un país en virtud de la filiación biológica (o incluso adoptiva) de los padres (ius sanguinis) o en virtud de haber nacido en el territorio del Estado respectivo (ius solis). Los diferentes derechos internos adoptan uno o bien una combinación de ambos criterios. El artículo 13 de la Constitución Política recoge ambas hipótesis al establecer lo siguiente:

Son costarricenses por nacimiento:

¹⁶

Artículo 3: La FEUCR goza de autonomía administrativa, de gobierno y funcional.

- 1) *El hijo de padre o madre costarricense nacido en el territorio de la República [ambos criterios].*
- 2) *El hijo de padre o madre costarricense por nacimiento, que nazca en el extranjero, y se inscriba como tal en el Registro Civil, por la voluntad del progenitor costarricense, mientras sea menor de edad, o por la propia hasta cumplir los veinticinco años. [ius sanguinis].*
- 3) *El hijo de padres extranjeros nacido en Costa Rica que se inscriba como costarricense, por voluntad de cualquiera de los progenitores mientras sea menor de edad, o por la propia hasta cumplir los veinticinco años. [ius solis]*
- 4) *El infante, de padres ignorados, encontrado en Costa Rica. [una ficción del ius solis]*

La nacionalidad por naturalización está regulada por el artículo 14 de la Constitución Política en los siguientes términos:

Son costarricenses por naturalización:

- 1) *Los que hayan adquirido esta nacionalidad en virtud de leyes anteriores.*
- 2) *Los nacionales de otros países de Centroamérica, los españoles y los Iberoamericanos por nacimiento que hayan residido oficialmente en el país durante cinco años y que cumplan con los demás requisitos que fije la ley.*
- 3) *Los centroamericanos, los españoles y los iberoamericanos que no lo sean por nacimiento y los demás extranjeros que hayan residido oficialmente en el país durante siete años como mínimo y que cumplan con los demás requisitos que fije la ley.*
- 4) *La mujer extranjera que al contraer matrimonio con costarricense pierda su nacionalidad.*
- 5) *Las personas extranjeras que al casarse con costarricenses pierdan su nacionalidad o que luego de haber estado casadas dos años con costarricenses, y de residir por ese mismo período en el país, manifiesten su deseo de adquirir la nacionalidad costarricense(*). (sic)*
- 6) *Quienes ostenten la nacionalidad honorífica otorgada por la Asamblea Legislativa.*

Este conjunto de requisitos es exhaustivo y autosuficiente de forma tal que quien los cumpla tiene el derecho fundamental a optar por la nacionalidad costarricense. Ninguna ley puede válidamente exigir más requisitos que los que la Constitución establece. Este criterio ha sido reiterado por la Sala Constitucional (véase resolución 1633-96) que ha señalado que la ley, por ejemplo la Ley de Opciones y Naturalización, solo puede regular la materia concerniente a los impedimentos que tornan imposible el acceso a la nacionalidad (véase en este sentido la resolución de la Sala Constitucional No. 5085-97).

¿Puede válidamente hacerse discriminaciones entre costarricenses por nacimiento o por nacionalidad? Desde nuestra perspectiva, únicamente la Constitución Política puede establecer tales diferenciaciones y en efecto lo hace en los siguientes casos:

- a) *El presidente y los vicepresidentes de la República deben ser costarricenses por nacimiento.*
- b) *El presidente de la Corte Suprema de Justicia debe ser costarricense por nacimiento.*
- c) *Los diputados y demás magistrados costarricenses por naturalización deben haber residido en el país mínimo diez años con posterioridad a su obtención.*

Igualmente no sería válido distinguir y discriminar, con el propósito de optar a cargos públicos, entre las diferentes hipótesis que dan lugar a la nacionalidad por nacimiento o por naturalización.

3.- ACERCA DE LA CIUDADANÍA

Por su parte, la ciudadanía tampoco es un término unívoco en razón de su desarrollo doctrinario y normativo según cada derecho interno. Se ha definido, no sin reparo, como “la condición jurídica en cuya virtud los individuos intervienen en el ejercicio de la potestad política de una sociedad”. Está ampliamente admitido que la ciudadanía supone la nacionalidad. De forma tal que todo ciudadano es nacional pero no todo nacional es ciudadano. Sin embargo, esto no es uniforme y se han dado casos, por ejemplo en el Derecho Romano y ciertos derechos internos que lo siguen estrechamente, que ambas condiciones se encuentren disociadas.

En el derecho constitucional costarricense la ciudadanía está definida como “el conjunto de derechos y deberes políticos que corresponden a los [nacionales] costarricenses mayores de dieciocho años” (artículo 90 de la Constitución Política). Es decir, en nuestro derecho se cumple la premisa de que todo ciudadano es nacional, pero no todo nacional es ciudadano. En este último caso pueden operar

en virtud de tres factores:

- a) *Que el costarricense (por nacimiento o naturalización) no tenga dieciocho años.*
- b) *Que su ciudadanía haya sido suspendida por interdicción judicial.*
- c) *Que su ciudadanía haya sido suspendida por sentencia que imponga la pena de suspensión del ejercicio de derechos políticos.*

En virtud de estas tres causas es que, por ejemplo, para el ejercicio de ciertos cargos públicos se exige la ciudadanía “en ejercicio”, aunque queda por discutir si esa adición es necesaria dependiendo de los alcances del concepto de “suspensión”.

4.- CIUDADANÍA EN EL ESTATUTO ORGÁNICO

El artículo 38 del Estatuto Orgánico señala que para ser Rector se requiere ser “ciudadano costarricense”. De igual manera, el Estatuto exige dicho requisito en el caso de los demás miembros del Consejo Universitario y otros puestos de dirección superior. Desde nuestra perspectiva, al establecerlo de ese modo cualquier ciudadano costarricense, cuya nacionalidad la haya adquirido ya sea por nacimiento o por naturalización, que cumpla los demás requisitos y procedimientos puede optar por dichos cargos sin discriminación alguna.

Esto es así porque es una de las materias específicas (situaciones vinculadas con derechos fundamentales) donde es plenamente válido el adagio jurídico (no así en otros) de que no hay que distinguir donde la ley no distingue y porque únicamente la Constitución Política puede establecer distinciones en virtud de este criterio, como efectivamente se ha demostrado que lo hace. La exigencia del requisito de ciudadanía costarricense probablemente esté vinculado, en el caso del Rector, a la función de representación judicial y extrajudicial de la Universidad.

En el caso de la representación estudiantil dicho requisito no es inmutable. El acto mediante el cual la Universidad como Institución decide incluir en su estructura de gobierno a representantes estudiantiles y les exige la nacionalidad costarricense dimana de su propia autonomía. Es decir, la representación estudiantil deriva de la autonomía de la Institución y no del así denominado principio de autonomía estudiantil, del que no es posible deducir su derecho a ser representado. Nótese que por la redacción del inciso en comentario y por el contenido del concepto de ciudadanía un estudiante universitario menor de dieciocho años no podría fungir como representante estudiantil ante el Consejo Universitario.

Por último, es posible que por la vinculación estrecha entre el cargo de Rector y de Vicerrector (artículo 46 del Estatuto Orgánico) se exija para este último cargo igual requisito de ciudadanía con idénticas consecuencias y alcances (artículo 47 del Estatuto Orgánico).

5.- CONCLUSIONES

Mediante sus mecanismos de reforma estatutaria, la Universidad puede eliminar el requisito de ciudadanía costarricense para los representantes estudiantiles ante el Consejo Universitario. Las consideraciones para suprimir este requisito comprende, además de su independencia en esa materia, consideraciones, filosóficas, políticas y culturales sobre los que esta Oficina se abstiene de emitir criterio afirmativo o negativo.

EL DR. JOSÉ ÁNGEL VARGAS manifiesta que se trata de un asunto de reforma al Estatuto, tal y como se está haciendo.

Continúa con la lectura.

Las limitaciones jurídicas se refieren a la imposibilidad, una vez aceptado el requisito de ciudadanía, en razón de las formas por las que se accede al supuesto de nacionalidad, pues desde nuestra perspectiva, únicamente la Constitución Política puede establecer válidamente discriminaciones en esta materia.

EL DR. JOSÉ ÁNGEL VARGAS comenta que este tema de la nacionalidad ha estado vinculado con las obligaciones o el margen de acción que puede tener una persona en un cargo, pero esas son las supuestas acciones negativas de un miembro, sino fuese nacional. Esta es una consideración que podría implicar una discriminación.

Continúa con la lectura.

Del criterio emitido por la Oficina Jurídica, así como las observaciones de los miembros de esta Comisión, se propone realizar la modificación al artículo 24, en el sentido de que se elimine el requisito para el caso particular de la representación estudiantil, por la naturaleza específica de esa representación dentro del Órgano Colegiado, de manera que se lea así:

Cuadro N.º 1

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 24.- El Consejo Universitario estará integrado por:</p> <p>a) Una persona del sector académico por cada área y otra por las sedes regionales, quienes deberán tener al menos la categoría de profesor asociado. La elección la realizará la Asamblea Plebiscitaria de entre los candidatos o candidatas que presente cada una de las áreas y las sedes regionales.⁹</p> <p>b) Un miembro del sector administrativo electo por los administrativos.¹⁰</p> <p>c) Dos miembros del sector estudiantil, quienes serán electos por los estudiantes, de acuerdo con el reglamento que para tal efecto promulga la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica, el cual deberá estar inscrito en el Registro de la Vicerrectoría de Vida Estudiantil.</p> <p>ch) Se elimina.¹¹</p> <p>d) El Rector.</p> <p>e) Un representante designado por la Federación de Colegios Profesionales Universitarios, graduado en la Universidad de Costa Rica.</p> <p>El Ministro de Educación Pública podrá asistir con voz y voto a las sesiones del Consejo Universitario, en carácter de miembro honorario, por lo que no se tomará en cuenta para efectos de quórum.</p> <p>Todos los miembros del Consejo Universitario deben ser costarricenses.¹²</p>	<p>ARTÍCULO 24.- El Consejo Universitario estará integrado por:</p> <p>a) Una persona del sector académico por cada área y otra por las sedes regionales, quienes deberán tener al menos la categoría de profesor asociado. La elección la realizará la Asamblea Plebiscitaria de entre los candidatos o candidatas que presente cada una de las áreas y las sedes regionales.⁹</p> <p>b) Un miembro del sector administrativo electo por los administrativos.¹⁰</p> <p>c) Dos miembros del sector estudiantil, quienes serán electos por los estudiantes, de acuerdo con el reglamento que para tal efecto promulga la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica, el cual deberá estar inscrito en el Registro de la Vicerrectoría de Vida Estudiantil.</p> <p>ch) Se elimina.¹¹</p> <p>d) El Rector.</p> <p>e) Un representante designado por la Federación de Colegios Profesionales Universitarios, graduado en la Universidad de Costa Rica.</p> <p>El Ministro de Educación Pública podrá asistir con voz y voto a las sesiones del Consejo Universitario, en carácter de miembro honorario, por lo que no se tomará en cuenta para efectos de quórum.</p> <p>Los miembros del Consejo Universitario, salvo los representantes del sector estudiantil, deben ser costarricenses.¹²</p>

⁹ Sesión del Consejo Universitario 4875, artículo 2, celebrada el 14 de abril de 2004 y publicada en *La Gaceta Universitaria* 11-2004, 28 de mayo de 2004.

¹⁰ Modificación aprobada en la sesión del Consejo Universitario 4216, artículo 5, del 24 de setiembre de 1996, y en la Asamblea Colegiada Representativa N.º 95 del 19 de marzo de 1997 y publicada en *La Gaceta Oficial* (sic) N.º 93, del 19 de marzo de 1997.

¹¹ Modificación aprobada en Asamblea Colegiada Representativa 115, del 18 de marzo y 12 de abril de 2004. Publicada en *La Gaceta Oficial* (sic) N.º 111, del 08-06-04.

¹² Modificación aprobada en la Asamblea Colegiada Representativa Nos. 79 y 80 del 7 de setiembre de 1993 y publicada en *La Gaceta Oficial* (sic) N.ºs 31 y 57 del 14 de febrero y 22 de marzo de 1994, respectivamente.

Por otra parte, se analizó la posibilidad de cambiar el artículo 173 y eliminar el requisito de la nacionalidad costarricense al que hace referencia, de manera que sea concordante con el artículo 24; se recomienda que ese artículo se modifique de la siguiente manera:

Cuadro N.º 2

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 173.- Todo estudiante universitario, sin necesidad de pertenecer a asociación alguna, tendrá derecho de participar en las votaciones que se lleven a cabo para escoger representantes estudiantiles.</p> <p>Para ejercer la representación estudiantil de cualquier orden será requisito indispensable ser costarricense, estudiante regular y no ser funcionario universitario.</p>	<p>ARTÍCULO 173.- Todo estudiante universitario, sin necesidad de pertenecer a asociación alguna, tendrá derecho de participar en las votaciones que se lleven a cabo para escoger representantes estudiantiles.</p> <p>Para ejercer la representación estudiantil de cualquier orden será requisito indispensable ser costarricense estudiante regular y no ser funcionario universitario.</p>

La Comisión de Estatuto Orgánico realizó el estudio preliminar y procedió a solicitar a la Dirección del Consejo Universitario, enviar en primera consulta a la comunidad universitaria la reforma indicada (CEO-CU-08-08 del 23 de julio de 2008). La propuesta se publicó en el Semanario *Universidad* del 10 de setiembre de 2008, y en *La Gaceta Universitaria* N.º 29-2008, del 16 de setiembre del mismo año; además, la Dirección del Consejo Universitario envió la consulta por medio del oficio CU-D-08-10-625, del 1.º de octubre de 2008, la cual se realizó por 30 días hábiles, desde el 17 de setiembre de 2008 hasta el 28 de octubre.

A continuación se presentan las siguientes respuestas recibidas de la comunidad universitaria:

Cuadro N.º 3

A favor de la reforma con observaciones			
Rafael Ávalos Barquero ¹⁷	Estudiante	Nota del 3 de octubre de 2008	<p>(...) apoyo la modificación del artículo 173 que elimina el requisito de la nacionalidad costarricense para ejercer a cargos de representación estudiantil. Todo estudiante, considero, sin importar su nacionalidad tiene derecho a ejercer la representación estudiantil, ya que su condición de "extranjero" no le niega sus derechos y deberes adquiridos como estudiante de esta Universidad. De este modo, los temas y discusiones que se elaboran a partir de instancias como las Asociaciones de Estudiantes, los Consejos de Facultad, el Consejo Superior Estudiantil y la Federación de Estudiantes también le son de interés al estudiante no nacional, e igualmente tiene derecho a trabajar desde estas instancias para la formación de políticas estudiantiles.</p> <p>(...) me queda hacer la salvedad de que si prospera la modificación del artículo 173 se debe reparar el texto propuesto para que se establezca con claridad la idea de que el requisito de la nacionalidad es único para el caso de la representación al Consejo Universitario.</p>
Lic. Jorge Manuel Moya Montero	Director, Sede de Guanacaste	Oficio SG-D-0808-2008 del 15 de octubre de 2008	<p>(...) me queda la duda de si, aplicando el principio de equidad, podría surgir duda, con respecto a la exclusividad de los costarricenses, en la representación docente y administrativa ante el Consejo Universitario.</p>
M.Sc. Francisco Enríquez Solano	Decano, Facultad de Ciencias Sociales	Oficio DFCS-903-2008 del 31 de octubre de 2008	<p>(...) Se realizó la consulta a los Directores de las Unidades de la Facultad y en su mayoría manifestaron estar de acuerdo con la modificación y además se externaron los siguientes criterios:</p> <p>En cuanto a la nacionalidad: opinan que da lo mismo que sean nacionales o extranjeros.</p> <p>Aplicar la misma política tanto para</p>

¹⁷ (...) quisiera dejar en claro, para finalizar, que no caigo en contradicción al apoyar la modificación de un artículo y de otro no, puesto que he externado mi criterio de que las representaciones señaladas en el artículo 24 son de grado considerablemente diferente al que se ejerce en las demás representaciones estudiantiles.

A favor de la reforma con observaciones	
	<i>estudiantes como a docente y administrativos. La representación estudiantil tiene participación plena en el Consejo, razón por la cual deben tener las mismas condiciones que el resto de los miembros.</i>

Cuadro N.º 4

A favor sin observaciones			
Dra. María Marta Camacho Álvarez	Directora, Escuela de Formación Docente. Asamblea de Escuela.	Oficio EFD-D-1112-2008 del 27 de octubre de 2008	<i>En Asamblea de Escuela de Formación Docente del pasado 22 de octubre del 2008, se acordó aceptar las modificaciones propuestas para los artículos 24 y 173 del Estatuto Orgánico de la Universidad.</i>
M.Sc. Nidia Esther Morera Guillén	Directora, Escuela de Trabajo Social. Asamblea de Escuela	Oficio ETS-968-2008 del 31 de octubre de 2008	<i>(...) me permito informarle que en la sesión VII-2008 de Asamblea de Escuela, realizada el día 29 de octubre del 2008, se conoció la "Propuesta de Modificación al Estatuto Orgánico, a los artículos 24 y 137" (sic) Al respecto, la Asamblea de Escuela, manifiesta en forma unánime estar de acuerdo con las modificaciones planteadas.</i>
Ph.D. Rosaura M. Romero	Coordinadora, Sección de Química Orgánica, Escuela de Química	Oficio QO-19-2008 del 29 de octubre de 2008	<i>(...) le informo que la Sección de Química Orgánica está de acuerdo con los cambios que se plantean.</i>
M.L. Alder Senior Grant	Director, Escuela de Lenguas Modernas. Asamblea de Escuela.	Oficio ELM-2333-COUN-2008 del 6 de noviembre de 2008	<i>(...) en Asamblea de Escuela Ordinaria Ampliada # 10, celebrada el 30 de octubre, esta Unidad Académica aprobó sin observación alguna, la propuesta de modificación a los artículos 24 y 173 del Estatuto Orgánico.</i>
M.Sc. Ruth de la Asunción Romero	Directora, Escuela de Tecnología de Alimentos. Asamblea de Escuela	Oficio TA.686.08 del 6 de noviembre de 2008	
M.Sc. Maureen Meneses Montero	Directora, Escuela de Educación Física y Deportes	Oficio EEDF-D-1194-08 del 6 de noviembre de 2008, (oficios EEDF-CBU-081-08 del 17 de octubre de 2008, correo electrónico del 20 de octubre de 2008, EEDF-CCS-10-2008 del 13 de octubre de 2008).	De acuerdo sin observaciones los profesores: M.Sc. Carlos Ballester Umaña; Ph. D. Carmen Grace Salazar Salas; M.Sc. Cinthia Campos Salazar.
M.Sc. Mayela Cubillo Mora	Directora, Escuela de Administración Pública	EAP-1-2009 del 5 de enero de 2009	<i>(...) en Asamblea de Escuela, celebrada el martes 02 de diciembre del 2008, en el Acta 156-2008, punto 7, 8, 9, se revisó la propuesta de modificación de los artículos 24 y 173, en el acuerdo 5, los Asambleístas indican que están de acuerdo con la modificación indicada.</i>
M.Sc. Evelyn Hernández Ortiz	Directora a.i. Asamblea	CP-102-01-2009, 26 de	<i>(...) Asamblea de Escuela N.º 05-2008 del</i>

	de Escuela de Ciencias Políticas	enero de 2009	26 de noviembre de 2008.
--	----------------------------------	---------------	--------------------------

Cuadro N.º 5

En desacuerdo con la reforma			
Dr. Vladimir Lara Villagrán	Director, Escuela de Ciencias de la Computación e Informática. Asamblea de Escuela		
Sr. Adolfo Di Mare	Asamblea de Escuela de Ciencias de la Computación e Informática	Correo electrónico del 17 de octubre de 2008	<p><i>Recalco que mi aporte es transcribir estas opiniones, sin que ello significa que las apruebe o impruebe en forma alguna.</i></p> <p><i>Razones para apoyar la modificación a los artículos 24 y 173</i></p> <p><i>(-) Los estudiantes extranjeros no tienen tiempo suficiente para cumplir con todos los requisitos para que se les otorgue la ciudadanía costarricense.</i></p> <p><i>(-) Es mejor evitar discriminar contra extranjeros, especialmente contra nicaragüenses.</i></p> <p><i>(-) Costa Rica es académicamente pequeña en relación al tamaño del mundo por lo que debe tratar de aprovechar a los académicos extranjeros en toda la Universidad, inclusive en los cargos de decisión.</i></p> <p><i>(-) Es positivo que la comunidad estudiantil esté bien representada en el Consejo Universitario pues la Universidad cuenta con una gran diversidad estudiantil en la que participan muchos estudiantes extranjeros.</i></p> <p><i>(-) La Universidad es una organización fundamentalmente académica que no necesita tener las restricciones de los órganos del gobierno y por eso no tiene sentido impedir la participación de los extranjeros en los órganos de decisión universitarios.</i></p>
Dr. Jorge Arturo Romero Chacón	Director, Escuela de Ingeniería Eléctrica	Correo electrónico del 22 de setiembre de 2008 y oficio EIE-862-08 del 23 de setiembre de 2008	<p><i>(...) Me opongo a tales propuestas por las siguientes razones:</i></p> <p><i>1. El pueblo costarricense es quien paga el sostenimiento del sistema universitario público. Que yo sepa, no recibimos ningún tipo de ayuda extranjera para sostener a nuestras universidades públicas, por lo que abrir la posibilidad para que estudiantes no costarricenses tengan la representación de todos los</i></p>

			<i>estudiantes de una universidad sostenida por el pueblo costarricense no me parece correcto.</i>
			<i>2. Las propuestas de modificación, desde mi punto de vista, no incentivan la participación del estudiantado costarricense en la vida democrática de la UCR pues, al abrir la posibilidad de que estudiantes extranjeros puedan ser representantes estudiantiles en el seno del Consejo, lo que hace es desestimular la participación de los estudiantes nativos.</i>
			<i>3. La mayoría de nuestros estudiantes son costarricenses, sea por nacimiento o por naturalización. Abrir la posibilidad de que estudiantes extranjeros puedan ser representantes estudiantiles, es permitir que una minoría represente a una mayoría, con los riesgos que esto entraña de no responder y no representar las necesidades de la mayoría.</i>
			<i>4. Hay que recordar asimismo, que al Consejo Universitario le corresponde recibir las consultas periódicas que le hace la Asamblea Legislativa sobre las materias puestas bajo la competencia de nuestra universidad, como dice el artículo 88 de nuestra Constitución Política. El hecho que se permita el ingreso al Consejo Universitario de estudiantes extranjeros, atenta contra nuestra soberanía como pueblo pues estaríamos permitiendo que extranjeros pudieran influir sobre los proyectos de ley que se discuten en el primer poder de la República. Aunque se pueda discutir mucho sobre la influencia que realmente nuestra universidad proyecta sobre los proyectos de ley que se discuten en la</i>
			<i>Legislativa (usualmente no nos hacen caso, como ustedes saben), por un asunto de principio soberano no es buena idea que estudiantes no costarricenses tuvieran voz y voto sobre recomendaciones que se le hacen a la Asamblea Legislativa acerca de los proyectos de ley bajo discusión.</i>
			<i>Por las razones anteriores, solicito que se rechace las propuestas de modificación a los artículos 24 y 173, presentados en consulta a la comunidad universitaria en la Gaceta Universitaria número 29-2008, del 16 de setiembre de 2008.</i>
Ing. Robert Anglin Fonseca	Profesor, Escuela de Ingeniería Civil	IC-1158-2008, 6 de noviembre de 2008	<i>Pienso que el requisito de nacionalidad debe aplicar por igual para todos los miembros del Consejo</i>

			<i>Universitario. Si se mantiene para unos, debe regir para los estudiantes. Por otro lado, no veo que se indique que deben ser costarricenses de nacimiento, por lo que pienso que cualquier estudiante que ya haya obtenido su nacionalidad, y por lo tanto sea costarricense, no tiene impedimento alguno para formar parte del Consejo Universitario.</i>
Ing. Roberto Fernández Morales	Director, Escuela de Ingeniería Civil	IC-1158-2008, 6 de noviembre de 2008	<i>Mi opinión es que el requisito de ser costarricense debe aplicar a todos por igual, ya sean los miembros del Consejo Universitario como a los estudiantes que ejerzan representación estudiantil. De hecho, el ser costarricense es uno de los requisitos que se solicita al ejercer cualquier función pública y no veo que se deba hacer la excepción. Por tanto, muy respetuosamente me opongo a las modificaciones propuestas a los artículos 24 y 173 del Estatuto Orgánico.</i>
Dr. Guillermo Santana Barboza	Profesor, Escuela de Ingeniería Civil	IC-1158-2008, 6 de noviembre de 2008	<i>Después de leer la propuesta de cambio al Estatuto Orgánico de la UCR, opino que el cambio propuesto no es aceptable. No me parece que se justifique hacer el cambio de requisito de ciudadanía costarricense a una parte de los miembros del consejo y no a otra. Ser funcionario, estudiante o docente no presupone ningún trato diferente, a la hora de actuar como miembro del Consejo Universitario, razón por la cual pienso que si se elimina el requisito de nacionalidad costarricense a unos (en este caso a los estudiantes), entonces se estaría actuando discriminatoriamente con todos los docentes y administrativos que no pueden ser miembros del Consejo por no haber adoptado la nacionalidad costarricense.</i>
Ph.D. Edgar Gutiérrez Espeleta	Director, Escuela de Estadística	Correo electrónico del martes 11 de noviembre de 2008	<i>Sírvase encontrar los comentarios de la profesora Andrea Vindas de la Escuela de Estadística, sobre la modificación del EO acerca de la nacionalidad de los estudiantes par puestos de elección: "Después de hacer consultado a estudiantes para tener otros elementos para el análisis, concluyo que debe efectuarse una revisión integral del proceso de elección de los estudiantes y por ende del representante al Consejo Universitario (no solo abordar lo de la nacionalidad) y sus posibles implicaciones. ¿Por qué cambiarlo? La elección del estudiante es parte de un paquete, no es por nombre individual, lo cual si lo es para los</i>

			<p>otros miembros del Consejo. Si se cambia el requisito de nacionalidad para el estudiante, ¿acaso habrá que cambiarlo también para el resto? La respuesta sería sí, porque tal vez sería discriminatorio.</p> <p>¿Un estudiante de posgrado puede ser representante? O acaso ellos también pueden pedir un lugar ahí. Un estudiante de pasantía o de esos que vienen solo durante un pequeño tiempo ¿sería también elegible?</p> <p>¿Qué requisitos tiene ese puesto? Ninguno, solo ser parte del grupo! No hay un tamiz establecido para optar por ser parte de la papeleta. ¿Cuál es la intención real, de fondo, de querer que extranjeros integren el Consejo (bajo esta modalidad de elección)? Creo que no se debe tomar una decisión apresurada.</p>
Dr. Luis Diego Calzada Castro	Director, Escuela de Medicina, Asamblea Representativa de Escuela	EM-D-725-12-2008 del 10 de diciembre de 2008	<p>(...) en sesión N.º 177 del 10 de diciembre en curso, conoció las propuestas de modificación a los artículos 24 y 173 del Estatuto Orgánico, acordando lo siguiente:</p> <p>(...) 2. No aprobar la modificación propuesta al último párrafo del artículo 24 (...) por lo tanto solicita mantener: "Todos los miembros del Consejo Universitario deben ser costarricenses."</p> <p>3. No aprobar la modificación propuesta al último párrafo del artículo 173 (...) por lo tanto solicita mantener: "Para ejercer la representación estudiantil de cualquier orden será requisito indispensable ser costarricense, estudiante regular y no ser funcionario universitario."</p>
MAE. Carlos Murillo Scott	Director, Escuela de Administración de Negocios, Asamblea de Escuela	EAN-O-1391-08 del 01 de diciembre de 2008	<p>(...) en la sesión N.º 182-08 de la Asamblea de Escuela (Artículos V y VI) y celebrada el 25 de noviembre de 2008, se conocieron las modificaciones propuestas y se acordó lo siguiente: "Se rechaza la modificación propuesta al artículo 24, inciso e), con 14 votos en contra de la reforma."</p> <p>"Se rechaza la modificación al artículo 173, con 14 votos en contra de la reforma."</p>

Del análisis de las observaciones anteriores, la M.Sc. Mariana Chaves Araya, Coordinadora de la Comisión de Estatuto Orgánico, le solicitó al representante estudiantil, Sr. Carlos Alberto Campos Mora, que realizara una consulta a la Federación de Estudiantes, con el fin de valorar la viabilidad de un cambio en los artículos 24 y 173 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* (CEO-CU-09-04, del 19 de febrero de 2009).

Con fecha 5 de octubre de 2009, mediante correo electrónico, el estudiante Carlos Alberto Campos Mora respondió a la solicitud en los siguientes términos:

(...) Como Federación de Estudiantes, consideramos que esta es una propuesta odiosa, discriminatoria pero ante todo obsoleta.

Hoy más que nunca tenemos claro que desde la perspectiva de los derechos humanos, una persona vale por su condición de persona y no por su nacionalidad.

El planteamiento jurídicos (a nivel constitucional) de que los extranjeros gozan de todos los derechos menos los políticos, pierde sentido a nivel de estudiantado de la Universidad de Costa Rica. En nuestra Universidad, y específicamente desde la FEUCR, consideramos a los estudiantes como estudiantes sin hacer discriminación por su edad, género, ideología, religión, credo político, preferencia sexual ni nacionalidad.

Estamos totalmente convencidos, de que una persona estudiante puede contribuir a la mejora del movimiento estudiantil al margen de su nacionalidad.

Más aún, hemos considerado la xenofobia como un grave problema que atraviesa nuestro país. Entendemos xenofobia como todo intento por coartar posibilidades y oportunidades por causa de nacionalidad.

Aplaudimos el intento de la modificación de estos artículos a nivel del Estatuto Orgánico. Consideramos que estos cambios pueden introducirse en la "reforma integral del estatuto orgánico" que se analiza en una Comisión Especial del Consejo Universitario.

Dado lo anterior, la Comisión de Estatuto Orgánico presentó ante el Plenario la propuesta de modificación a los artículos 24 y 173 del *Estatuto Orgánico*, referente a la nacionalidad de los miembros del Consejo Universitario, mediante el dictamen CEO-DIC-09-10, del 9 de octubre de 2009, con el fin de publicar la segunda consulta.

La propuesta indicada se aprobó en la sesión N.º 5404, artículo 2, del 4 de noviembre de 2009, y fue publicada en el *Semanario Universidad* N.º 1832, del 25 de noviembre de 2009. Producto de esta consulta se recibió únicamente el oficio TEU-144-10, del 25 de febrero de 2010, que a la letra dice:

En sesión 01-2010, celebrada el 17 de febrero de 2010, el Tribunal Electoral Universitario conoció la publicación de la consulta a la comunidad universitaria referente a la modificación a los artículos 24 y 173 del Estatuto Orgánico.

Al respecto y luego de una amplia discusión, se acordó:

"Acuerdo N.º 1: comunicar al Consejo Universitario que en sesión 01-2010, el Tribunal Electoral Universitario conoció la consulta a la comunidad universitaria para modificar los artículos 24 y 173 del Estatuto Orgánico y manifiesta su acuerdo con el fondo y el texto propuesto."

Reflexiones de la Comisión

La Comisión de Estatuto Orgánico, en un primer momento del análisis de este caso, consideró pertinente modificar los artículos 24 y 173 en relación con la posibilidad de eliminar el requisito de la nacionalidad costarricense para la persona que represente a la población estudiantil ante el Consejo Universitario, así como cualquier otra representación estudiantil a la que se refiere el artículo 173. Esta propuesta inicialmente se consultó a la comunidad universitaria.

Durante la segunda etapa, la Comisión analizó las observaciones recibidas de la comunidad universitaria y consideró que debería realizarse una consulta a la Federación de Estudiantes, por lo que se le solicitó al representante estudiantil ante el Consejo Universitario en ese momento, Sr. Carlos Alberto Campos Mora, que realizara la consulta respectiva, la cual fue a favor de la modificación propuesta a los artículos mencionados.

EL DR. JOSÉ ÁNGEL VARGAS manifiesta que la respuesta de la consulta a esta modificación fue a favor; es decir, que el requisito de nacionalidad costarricense no sea obligatorio para los representantes estudiantiles.

Continúa con la lectura.

Finalmente, esta reforma al *Estatuto Orgánico* estuvo nuevamente sujeta a consideración de la comunidad universitaria; no obstante, se recibió solamente una observación, la cual fue positiva, por lo que la Comisión de Estatuto Orgánico

estima que existe la justificación suficiente para llevar a cabo los cambios en el *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, de manera que se pueda continuar con el procedimiento de reforma a los artículos 24 y 173 de dicho Estatuto.

PROPUESTA DE ACUERDO

La Comisión de Estatuto Orgánico presenta al Plenario la siguiente propuesta de modificación a los artículos 24 y 173:

CONSIDERANDO QUE:

1. El artículo 236 del *Estatuto Orgánico* estipula:

ARTÍCULO 236.- *La iniciativa en materia de reformas al Estatuto Orgánico corresponde a los miembros del Consejo Universitario y a la Asamblea Colegiada Representativa. Los anteproyectos de reforma provenientes de otras fuentes sólo podrán ser acogidos, para su trámite, por un miembro de dicho Consejo.*

En ambos casos la Comisión respectiva del Consejo Universitario hará un estudio preliminar del anteproyecto. La propuesta de la Comisión se publicará en la Gaceta Universitaria y en el Semanario Universidad, con el propósito de consultar el criterio de la comunidad universitaria, durante un periodo de treinta días hábiles, a partir de la fecha de la última publicación. El Director del Consejo Universitario comunicará la propuesta a los directores de las unidades académicas, quienes deberán consultarla con las respectivas asambleas dentro del plazo establecido.

La Comisión respectiva procederá a elaborar el o los dictámenes.

El o los dictámenes se analizarán en el seno del Consejo Universitario. El que se apruebe se publicará en el Semanario Universidad con al menos tres semanas de antelación a la fecha del primer debate y deberá ser aprobado en dos sesiones ordinarias del Consejo Universitario y al menos por dos tercios de los miembros presentes, para su posterior decisión en la Asamblea Colegiada Representativa.

2. Producto de la discusión de la propuesta de modificación a los artículos 24 y 25 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, la cual se analizó en las sesiones N.ºs 5146 y 5147, del 10 y 11 de abril de 2007, respectivamente, se solicitó a la Comisión de Estatuto Orgánico revisar nuevamente el artículo 24 de la norma estatutaria.
3. La Dra. Montserrat Sagot Rodríguez, Directora del Consejo Universitario en ese momento, solicitó a la Comisión de Estatuto Orgánico analizar, entre otras cosas: 2. *Lo referente a la nacionalidad de los miembros del Consejo Universitario* (CEO-P-07-002 del 11 de abril de 2007).
4. El *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* establece como requisito la nacionalidad costarricense en los artículos: 24, 38, 47, 91, 103, 112, 122E, 126 y 173. Con excepción de los artículos 24, 38, 47 y 173, el resto de los cargos citados anteriormente, es posible levantar el requisito de nacionalidad a la persona candidata.

EL DR. JOSÉ ÁNGEL VARGAS comenta que hay unos casos en los que hay levantamiento de requisitos de la nacionalidad, pero en otros casos no se aplica.

Continúa con la lectura.

5. La normativa reglamentaria, así como el *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, pueden definir determinados requisitos, sin dejar de lado el principio de autonomía otorgado por la Constitución Política.
6. La Comisión de Estatuto Orgánico solicitó criterio a la Oficina Jurídica en relación con la nacionalidad de la representación estudiantil ante el Consejo Universitario (CEO-CU-08-02, del 24 de marzo de 2008), la cual, en el punto 5 de conclusiones, señaló lo siguiente:

Mediante sus mecanismos de reforma estatutaria, la Universidad puede eliminar el requisito de ciudadanía costarricense para los representantes estudiantiles ante el Consejo Universitario. Las consideraciones para suprimir este requisito comprende, además de su independencia en esa materia, consideraciones, filosóficas, políticas y culturales sobre los que esta Oficina se abstiene de emitir criterio afirmativo o negativo.

Las limitaciones jurídicas se refieren a la imposibilidad, una vez aceptado el requisito de ciudadanía, en razón de las formas por las que se accede al supuesto de nacionalidad, pues desde nuestra perspectiva, únicamente la Constitución Política puede establecer válidamente discriminaciones en esta materia.

7. La Comisión de Estatuto Orgánico realizó el estudio preliminar y solicitó a la Dirección del Consejo Universitario enviar a primera consulta la propuesta de reforma (CEO-CU-08-08, del 23 de julio de 2008), la cual se publicó en el Semanario *Universidad*, del 10 de setiembre de 2008, y en *La Gaceta Universitaria* N.º 29-2008, del 16 de setiembre del mismo año. La Dirección del Consejo Universitario envió la consulta según el oficio CU-D-08-10-625, del 1.º de octubre de 2008, por 30 días hábiles.

8. Producto de la primera consulta, se pronunciaron a favor con observaciones:
Rafael Ávalos Barquero, Estudiante; Sr. Adolfo Di Mare, Escuela de Ciencias de la Computación e Informática; Lic. Jorge Manuel Moya Montero, Director, Sede de Guanacaste; M.Sc. Francisco Enríquez Solano, Decano, Facultad de Ciencias Sociales; M.Sc. Evelyn Hernández Ortiz, Directora *a. í.*, Escuela de Ciencias Políticas.

También a favor sin observaciones:

Dra. María Marta Camacho Álvarez, Directora, Escuela de Formación Docente; M.Sc. Nidia Esther Morera Guillén, Directora, Escuela de Trabajo Social; Ph.D. Rosaura M. Romero, Coordinadora, Sección de Química Orgánica, Escuela de Química; M.L. Alder Senior Grant, Director, Escuela de Lenguas Modernas; M.Sc. Ruth de la Asunción Romero, Directora, Escuela de Tecnología de Alimentos; M.Sc. Maureen Meneses Montero, Directora, Escuela de Educación Física y Deportes; M.Sc. Mayela Cubillo Mora, Directora.

Y, además, en desacuerdo con la reforma:

Dr. Vladimir Lara Villagrán, Director, Escuela de Ciencias de la Computación e Informática; Dr. Jorge Arturo Romero Chacón, Director, Escuela de Ingeniería Eléctrica; Ing. Robert Anglin Fonseca, Profesor, Escuela de Ingeniería Civil; Ing. Roberto Fernández Morales, Director, Escuela de Ingeniería Civil; Dr. Guillermo Santana Barboza, Profesor, Escuela de Ingeniería Civil; Andrea Vindas profesora, Escuela de Estadística; Dr. Luis Diego Calzada Castro, Director, Escuela de Medicina; MAE. Carlos Murillo Scott, Director, Escuela de Administración de Negocios, Asamblea de Escuela.

10. La Comisión de Estatuto Orgánico, mediante oficio CEO-CU-09-04, del 19 de febrero de 2009, solicitó al Sr. Carlos Alberto Campos Mora, representante estudiantil ante el Consejo Universitario en ese momento, realizar la consulta ante la Federación de Estudiantes, con el fin de valorar la viabilidad del cambio, cuya respuesta en lo conducente señaló:

Aplaudimos el intento de la modificación de estos artículos a nivel del Estatuto Orgánico. Consideramos que estos cambios pueden introducirse en la "reforma integral del Estatuto Orgánico" que se analiza en una Comisión Especial del Consejo Universitario.

La Comisión de Estatuto Orgánico, mediante el dictamen CEO-DIC-09-10, del 9 de octubre de 2009, presentó la propuesta de modificación a los artículos 24 y 173 del *Estatuto Orgánico*, referente a la nacionalidad de los miembros del Consejo Universitario, con el fin de publicar la segunda consulta.

11. El Consejo Universitario, en la sesión N.º 5404, artículo 2, del 4 de noviembre de 2009, adoptó el acuerdo de publicar en segunda consulta la propuesta de modificación a los artículos 24 y 173 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*.
12. La consulta fue publicada en el Semanario *Universidad* N.º 1832, del 25 de noviembre de 2009. Producto de esta consulta, se recibió únicamente el oficio TEU-144-10, del 25 de febrero de 2010, en el cual la señora Carmen Cubero Venegas, Presidenta del Tribunal Electoral Universitario se manifiesta de acuerdo con el fondo y el texto propuesto.

EL DR. JOSE A. VARGAS exterioriza que desde el momento en que se planteó revisar el tema de la nacionalidad de los miembros del Consejo Universitario y en específico de la representación estudiantil, se realizó la consulta pertinente; de modo que se sacó a consulta y se valoraron las observaciones. En la segunda consulta, únicamente

se recibió el criterio de la Licda. Carmen Cubero, Presidenta del Tribunal Electoral Universitario, y su criterio fue favorable.

Continúa con la lectura.

ACUERDA

Aprobar, en primera y segunda sesiones ordinarias, la siguiente reforma a los artículos 24 y 173 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*:

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 24. El Consejo Universitario estará integrado por:</p> <p>a) Una persona del sector académico por cada área y otra por las sedes regionales, quienes deberán tener al menos la categoría de profesor asociado. La elección la realizará la Asamblea Plebiscitaria de entre los candidatos o candidatas que presente cada una de las áreas y las sedes regionales.</p> <p>b) Un miembro del sector administrativo electo por los administrativos.</p> <p>c) Dos miembros del sector estudiantil, quienes serán electos por los estudiantes, de acuerdo con el reglamento que para tal efecto promulga la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica, el cual deberá estar inscrito en el Registro de la Vicerrectoría de Vida Estudiantil.</p> <p>ch) Se elimina.</p> <p>d) El Rector.</p> <p>e) Un representante designado por la Federación de Colegios Profesionales Universitarios, graduado en la Universidad de Costa Rica.</p> <p>El Ministro de Educación Pública podrá asistir con voz y voto a las sesiones del Consejo Universitario, en carácter de miembro honorario, por lo que no se tomará en cuenta para efectos de quórum.</p> <p>Todos los miembros del Consejo Universitario deben ser costarricenses.</p>	<p>ARTÍCULO 24. El Consejo Universitario estará integrado por:</p> <p>a) Una persona del sector académico por cada área y otra por las sedes regionales, quienes deberán tener al menos la categoría de profesor asociado. La elección la realizará la Asamblea Plebiscitaria de entre los candidatos o candidatas que presente cada una de las áreas y las sedes regionales.</p> <p>b) Un miembro del sector administrativo electo por los administrativos.</p> <p>c) Dos miembros del sector estudiantil, quienes serán electos por los estudiantes, de acuerdo con el reglamento que para tal efecto promulga la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica, el cual deberá estar inscrito en el Registro de la Vicerrectoría de Vida Estudiantil.</p> <p>ch) Se elimina.</p> <p>d) El Rector.</p> <p>e) Un representante designado por la Federación de Colegios Profesionales Universitarios, graduado en la Universidad de Costa Rica.</p> <p>El Ministro de Educación Pública podrá asistir con voz y voto a las sesiones del Consejo Universitario, en carácter de miembro honorario, por lo que no se tomará en cuenta para efectos de quórum.</p> <p><u>Los</u> miembros del Consejo Universitario, <u>salvo los representantes del sector estudiantil</u>, deben ser costarricenses.</p>
<p>ARTÍCULO 173. Todo estudiante universitario, sin necesidad de pertenecer a asociación alguna, tendrá derecho de participar en las votaciones que se lleven a cabo para escoger representantes estudiantiles.</p> <p>Para ejercer la representación estudiantil de cualquier orden será requisito indispensable ser costarricense, estudiante regular y no ser funcionario universitario.</p>	<p>ARTÍCULO 173. Todo estudiante universitario, sin necesidad de pertenecer a asociación alguna, tendrá derecho de participar en las votaciones que se lleven a cabo para escoger representantes estudiantiles.</p> <p>Para ejercer la representación estudiantil de cualquier orden será requisito indispensable ser costarricense, estudiante regular y no ser funcionario universitario.</p>

EL DR. JOSE A. VARGAS señala que este es un tema político, porque la Universidad debe decidir si elimina el requisito de la nacionalidad costarricense para la representación estudiantil.

Agradece a la magistra María del Rocío Rodríguez, al Dr. Ángel Ocampo, al Dr. Henning Jensen, miembros de la Comisión; a la Licda. Kattia Enamorado, asesora jurídica; a la Licda, Maritza Mena, filóloga del CIST, y a la Srta. Gréttel Castro, analista de la Unidad de Estudios, quien colaboró en la elaboración de este dictamen.

EL DR. OLDEMAR RODRÍGUEZ somete a discusión la propuesta.

LA SRTA. VERÓNICA GARCIA saluda a los compañeros y a las compañeras del Plenario.

Expresa que el sector estudiantil está de acuerdo con la propuesta. Actualmente, si es un tanto discriminatoria, porque hay algunos compañeros y algunas compañeras que no pueden postularse a puestos de dirección federativa, e incluso como representantes ante el Consejo Universitario, porque no son costarricenses, pese a que son estudiantes regulares de la UCR y tienen algunos años de residir en el país.

Reitera que el sector estudiantil está de acuerdo con la propuesta.

EL DR. ALBERTO CORTÉS manifiesta que siempre los cambios vinculados a la identidad nacional son difíciles, dado que generan polémica y temores.

Cree que habitualmente la dinámica cultural del país se refleja, tardíamente, en la estructura legal –en el marco normativo–. Eso, es lo que está sucediendo en la Universidad paulatinamente.

Piensa que, en este caso, el Movimiento Estudiantil está dando un paso adelante rompiendo una barrera, una frontera que no debería ser mayor conflicto; en realidad, están eligiendo en estas instancias personas que representan a la comunidad académica, se da de esa forma, en cualquier país europeo. En Estados Unidos, el 50% de sus académicos provienen de todas partes del mundo y no tienen ningún problema en llegar a ocupar direcciones en centros de investigación, departamentos académicos y otros.

Por lo anterior, considera pertinente dar seguimiento al tema y recomienda que el Dr. Rafael González, como coordinador de la Comisión de Reforma al *Estatuto Orgánico*, retome la discusión, porque hay muchos extranjeros trabajando en la Universidad; no se refiere a aquellos que tienen nacionalidad costarricense, como es su caso, sino aquellos que provienen de muchos países y que podrían aportar desde cualquier puesto, y no solo desde la docencia.

Agrega que en muchas ocasiones este requisito limita la posibilidad de que alguien con talento, capacidad y claridad del trabajo académico pueda ocupar un puesto de dirección cuando su respectiva comunidad lo requiere.

Finalmente, felicita al movimiento estudiantil por haber tomado esa iniciativa; lo deseable sería que se plasme en una reforma. Insta a que la discusión del tema no se dé por agotada, sino que se retome para transformar no solo la estructura estudiantil, sino la estructura académica universitaria, permitiendo la participación de todos sus académicos y académicas, sin distinción de nacionalidad.

EL DR. OLDEMAR RODRÍGUEZ propone entrar en una sesión de trabajo.

*****A las once horas, el Consejo Universitario entra a sesionar en la modalidad de sesión de trabajo.*

*A las once horas y diez, se reanuda la sesión ordinaria del Consejo Universitario.*****

El DR. OLDEMAR RODRÍGUEZ somete a votación la propuesta de acuerdo con las modificaciones incorporadas en la sesión de trabajo, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Ángel Ocampo, Ing. Ismael Mazón, Dr. Alberto Cortés, Dr. Rafael González, Sr. Kenett Salazar, Srta. Verónica García, Dr. José Ángel Vargas, M.Sc. María del Rocío Rodríguez, Ing. Agr. Claudio Gamboa y Dr. Oldemar Rodríguez.

TOTAL: Diez votos

EN CONTRA: Ninguno

Ausente en el momento de la votación el Lic. Héctor Monestel.

Por lo tanto, el Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:

1. El artículo 236 del *Estatuto Orgánico* estipula:

ARTÍCULO 236.- La iniciativa en materia de reformas al Estatuto Orgánico corresponde a los miembros del Consejo Universitario y a la Asamblea Colegiada Representativa. Los anteproyectos de reforma provenientes de otras fuentes sólo podrán ser acogidos, para su trámite, por un miembro de dicho Consejo.

En ambos casos la Comisión respectiva del Consejo Universitario hará un estudio preliminar del anteproyecto. La propuesta de la Comisión se publicará en la Gaceta Universitaria y en el Semanario Universidad, con el propósito de consultar el criterio de la comunidad universitaria, durante un periodo de treinta días hábiles, a partir de la fecha de la última publicación. El Director del Consejo Universitario comunicará la propuesta a los directores de las unidades académicas, quienes deberán consultarla con las respectivas asambleas dentro del plazo establecido.

La Comisión respectiva procederá a elaborar el o los dictámenes.

El o los dictámenes se analizarán en el seno del Consejo Universitario. El que se apruebe se publicará en el Semanario Universidad con al menos tres semanas de antelación a la fecha del primer debate y deberá ser aprobado en dos sesiones ordinarias del Consejo Universitario y al menos por dos tercios de los miembros presentes, para su posterior decisión en la Asamblea Colegiada Representativa.

- 2. Producto de la discusión de la propuesta de modificación a los artículos 24 y 25 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, la cual se analizó en las sesiones N.ºs 5146 y 5147, del 10 y 11 de abril de 2007, respectivamente, se solicitó a la Comisión de Estatuto Orgánico revisar nuevamente el artículo 24 de la norma estatutaria.**
- 3. La Dra. Montserrat Sagot Rodríguez, Directora del Consejo Universitario en ese momento, solicitó a la Comisión de Estatuto Orgánico analizar, entre otras cosas: 2. Lo referente a la nacionalidad de los miembros del Consejo Universitario (CEO-P-07-002 del 11 de abril de 2007).**
- 4. El *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* establece como requisito la nacionalidad costarricense en los artículos: 24, 38, 47, 91, 103, 112, 122E, 126 y 173. En los artículos 24, 38, 47 y 173 no es posible levantar el requisito de nacionalidad a la persona candidata.**

5. La normativa reglamentaria, así como el *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, pueden definir determinados requisitos, sin dejar de lado el principio de autonomía otorgado por la Constitución Política.
6. La Comisión de Estatuto Orgánico solicitó criterio a la Oficina Jurídica en relación con la nacionalidad de la representación estudiantil ante el Consejo Universitario (CEO-CU-08-02, del 24 de marzo de 2008), la cual, en el punto 5 de conclusiones, señaló lo siguiente:

Mediante sus mecanismos de reforma estatutaria, la Universidad puede eliminar el requisito de ciudadanía costarricense para los representantes estudiantiles ante el Consejo Universitario. Las consideraciones para suprimir este requisito comprende, además de su independencia en esa materia, consideraciones, filosóficas, políticas y culturales sobre los que esta Oficina se abstiene de emitir criterio afirmativo o negativo.

Las limitaciones jurídicas se refieren a la imposibilidad, una vez aceptado el requisito de ciudadanía, en razón de las formas por las que se accede al supuesto de nacionalidad, pues desde nuestra perspectiva, únicamente la Constitución Política puede establecer válidamente discriminaciones en esta materia.

7. La Comisión de Estatuto Orgánico realizó el estudio preliminar y solicitó a la Dirección del Consejo Universitario enviar a primera consulta la propuesta de reforma (CEO-CU-08-08, del 23 de julio de 2008), la cual se publicó en el Semanario *Universidad*, del 10 de setiembre de 2008, y en *La Gaceta Universitaria* N.º 29-2008, del 16 de setiembre del mismo año. La Dirección del Consejo Universitario envió la consulta según el oficio CU-D-08-10-625, del 1.º de octubre de 2008, por 30 días hábiles.
8. Producto de la primera consulta, se pronunciaron a favor con observaciones:

Rafael Ávalos Barquero, Estudiante; Sr. Adolfo Di Mare, Escuela de Ciencias de la Computación e Informática; Lic. Jorge Manuel Moya Montero, Director, Sede de Guanacaste; M.Sc. Francisco Enríquez Solano, Decano, Facultad de Ciencias Sociales; M.Sc. Evelyn Hernández Ortiz, Directora a. í., Escuela de Ciencias Políticas.

También a favor sin observaciones:

Dra. María Marta Camacho Álvarez, Directora, Escuela de Formación Docente; M.Sc. Nidia Esther Morera Guillén, Directora, Escuela de Trabajo Social; Ph.D. Rosaura M. Romero, Coordinadora, Sección de Química Orgánica, Escuela de Química; M.L. Alder Senior Grant, Director, Escuela de Lenguas Modernas; M.Sc. Ruth de la Asunción Romero, Directora, Escuela de Tecnología de Alimentos; M.Sc. Maureen Meneses Montero, Directora, Escuela de Educación Física y Deportes; M.Sc. Mayela Cubillo Mora, Directora.

Y, además, en desacuerdo con la reforma:

Dr. Vladimir Lara Villagrán, Director, Escuela de Ciencias de la Computación e Informática; Dr. Jorge Arturo Romero Chacón, Director, Escuela de Ingeniería Eléctrica; Ing. Robert Anglin Fonseca, Profesor, Escuela de Ingeniería Civil; Ing. Roberto Fernández Morales, Director, Escuela de Ingeniería Civil; Dr. Guillermo

Santana Barboza, Profesor, Escuela de Ingeniería Civil; Andrea Vindas profesora, Escuela de Estadística; Dr. Luis Diego Calzada Castro, Director, Escuela de Medicina; MAE. Carlos Murillo Scott, Director, Escuela de Administración de Negocios, Asamblea de Escuela.

9. La Comisión de Estatuto Orgánico, mediante oficio CEO-CU-09-04, del 19 de febrero de 2009, solicitó al Sr. Carlos Alberto Campos Mora, representante estudiantil ante el Consejo Universitario en ese momento, realizar la consulta ante la Federación de Estudiantes, con el fin de valorar la viabilidad del cambio, cuya respuesta en lo conducente señaló:

Aplaudimos el intento de la modificación de estos artículos a nivel del Estatuto Orgánico. Consideramos que estos cambios pueden introducirse en la "reforma integral del Estatuto Orgánico" que se analiza en una Comisión Especial del Consejo Universitario.

10. La Comisión de Estatuto Orgánico, mediante el dictamen CEO-DIC-09-10, del 9 de octubre de 2009, presentó la propuesta de modificación a los artículos 24 y 173 del *Estatuto Orgánico*, referente a la nacionalidad de los miembros del Consejo Universitario, con el fin de publicar la segunda consulta.
11. El Consejo Universitario, en la sesión N.º 5404, artículo 2, del 4 de noviembre de 2009, adoptó el acuerdo de publicar en segunda consulta la propuesta de modificación a los artículos 24 y 173 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*.
12. La consulta fue publicada en el Semanario *Universidad* N.º 1832, del 25 de noviembre de 2009. Producto de esta consulta, se recibió únicamente el oficio TEU-144-10, del 25 de febrero de 2010, en el cual la señora Carmen Cubero Venegas, Presidenta del Tribunal Electoral Universitario, se manifiesta de acuerdo con el fondo y el texto propuesto.

ACUERDA

Aprobar, en primera sesión ordinaria, la siguiente reforma a los artículos 24 y 173 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*:

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 24. El Consejo Universitario estará integrado por:</p> <p>a) Una persona del sector académico por cada área y otra por las sedes regionales, quienes deberán tener al menos la categoría de profesor asociado. La elección la realizará la Asamblea Plebiscitaria de entre los candidatos o candidatas que presente cada una de las áreas y las sedes regionales.</p> <p>b) Un miembro del sector administrativo electo por los administrativos.</p> <p>c) Dos miembros del sector estudiantil, quienes serán electos por los estudiantes, de acuerdo con el reglamento que para tal efecto promulga la Federación de Estudiantes de la</p>	<p>ARTÍCULO 24. El Consejo Universitario estará integrado por:</p> <p>a) Una persona del sector académico por cada área y otra por las sedes regionales, quienes deberán tener al menos la categoría de profesor asociado. La elección la realizará la Asamblea Plebiscitaria de entre los candidatos o candidatas que presente cada una de las áreas y las sedes regionales.</p> <p>b) Un miembro del sector administrativo electo por los administrativos.</p> <p>c) Dos miembros del sector estudiantil, quienes serán electos por los estudiantes, de acuerdo con el reglamento que para tal efecto promulga la Federación de Estudiantes de la</p>

<p>Universidad de Costa Rica, el cual deberá estar inscrito en el Registro de la Vicerrectoría de Vida Estudiantil.</p> <p>ch) Se elimina.</p> <p>d) El Rector.</p> <p>e) Un representante designado por la Federación de Colegios Profesionales Universitarios, graduado en la Universidad de Costa Rica.</p> <p>El Ministro de Educación Pública podrá asistir con voz y voto a las sesiones del Consejo Universitario, en carácter de miembro honorario, por lo que no se tomará en cuenta para efectos de quórum.</p> <p>Todos los miembros del Consejo Universitario deben ser costarricenses.</p>	<p>Universidad de Costa Rica, el cual deberá estar inscrito en el Registro de la Vicerrectoría de Vida Estudiantil.</p> <p>ch) Se elimina.</p> <p>d) El Rector.</p> <p>e) Un representante designado por la Federación de Colegios Profesionales Universitarios, graduado en la Universidad de Costa Rica.</p> <p>El Ministro de Educación Pública podrá asistir con voz y voto a las sesiones del Consejo Universitario, en carácter de miembro honorario, por lo que no se tomará en cuenta para efectos de quórum.</p> <p><u>Los miembros del Consejo Universitario, salvo los representantes del sector estudiantil, deben ser costarricenses.</u></p>
<p>ARTÍCULO 173. Todo estudiante universitario, sin necesidad de pertenecer a asociación alguna, tendrá derecho de participar en las votaciones que se lleven a cabo para escoger representantes estudiantiles.</p> <p>Para ejercer la representación estudiantil de cualquier orden será requisito indispensable ser costarricense, estudiante regular y no ser funcionario universitario.</p>	<p>ARTÍCULO 173. Todo estudiante universitario, sin necesidad de pertenecer a asociación alguna, tendrá derecho de participar en las votaciones que se lleven a cabo para escoger representantes estudiantiles.</p> <p>Para ejercer la representación estudiantil de cualquier orden será requisito indispensable ser costarricense, estudiante regular y no ser funcionario universitario.</p>

ARTÍCULO 6

El Consejo Universitario conoce el dictamen CEL-DIC-10-4, de la Comisión Especial que estudió el proyecto de Ley de promoción de energías renovables. Expediente N.º 17.406.

EL DR. OLDEMAR RODRÍGUEZ cede la palabra al Dr. Rafael González.

EL DR. RAFAEL GONZÁLEZ expone el dictamen, que a letra dice:

“ANTECEDENTES

1. La Comisión Permanente Especial de Ambiente de la Asamblea Legislativa remitió a la señora Rectora, Dra. Yamileth González García, el oficio AMB-160-2009, del 14 de setiembre de 2009, mediante el cual adjuntó el proyecto de ley denominado *Ley de Promoción de las Energías Renovables*. Expediente 17.406.
2. La señora Rectora, Dra. Yamileth González García, elevó, para consideración de los miembros del Consejo Universitario, el oficio R-6622-2009, del 16 de setiembre de 2009, donde adjuntó copia del oficio AMB-160-2009, suscrito por la señora Hannia M. Durán, Jefa de Área de la Comisión Permanente Especial de Ambiente de la Asamblea Legislativa.
3. La señora Directora del Consejo Universitario, M.L. Ivonne Robles Mohs, de conformidad con las facultades que le confiere el artículo 6, inciso h) del *Reglamento del Consejo Universitario*, le solicitó al Dr. Rafael González Ballar, miembro del Consejo Universitario, coordinar la Comisión Especial y conformar el grupo de especialistas que colaborarían en la elaboración del criterio institucional referente al proyecto citado (pase CEL-P-09-033, del 22 de setiembre de 2009).

4. La Comisión Especial solicitó criterios a la Oficina Jurídica y a la Oficina de Contraloría Universitaria acerca del texto propuesto por la Asamblea Legislativa (oficios CEL-CU-09-171 y CEL-CU-09-172, ambos del 29 de setiembre de 2009, respectivamente).
5. La Oficina Jurídica emitió su criterio mediante el oficio OJ-1753-2009, del 9 de octubre de 2009.
6. La Oficina de Contraloría Universitaria se pronunció mediante el oficio OCU-R-180-2009, del 14 de octubre de 2009.
7. De conformidad con lo que establece el artículo 42 del *Reglamento del Consejo Universitario*, se informó a la Dirección del Consejo Universitario, mediante el oficio CEL-CU-09-189, del 19 de octubre de 2009, la siguiente conformación de la Comisión Especial:
 - Ing. Jorge Arturo Romero Chacón, Ph. D., Director de la Escuela de Ingeniería Eléctrica.
 - Magíster Alonso Núñez Quesada, profesor de la Facultad de Derecho.
8. Mediante oficio EIE-1033-09, del 26 de octubre de 2009, el Ing. Jorge Arturo Romero, Ph. D., envió sus observaciones al proyecto.
9. El 25 de noviembre de 2009, se recibieron, vía correo electrónico, las observaciones del magíster Alonso Núñez Quesada.

ANÁLISIS

1. SÍNTESIS DEL PROYECTO DE LEY

A continuación se describen algunos aspectos del proyecto de ley, tomados de la exposición de motivos y del artículo del texto remitido por la Asamblea Legislativa.

1.1. Origen

El proyecto de ley nace por una iniciativa de la diputada Maureen Ballesteros Vargas.

Los pilares que han inspirado este proyecto de ley son el agotamiento de las fuentes de energía tradicionales y la necesidad de explotar los recursos naturales de una forma racional y sostenible.

Este proyecto es motivado para procurar el mayor bienestar a todos los habitantes del país, tutelando el derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que asegure la explotación de la riqueza natural con estricta ordenación de su uso racional, tal como establece el artículo 50 constitucional.

1.2. Objetivo

El artículo 1 indica lo siguiente:

ARTÍCULO 1.- Objeto

Esta Ley tiene por objeto promover la utilización de las fuentes de energía renovables, para aumentar la diversidad energética del país y mitigar los impactos ambientales negativos de las operaciones energéticas con combustibles fósiles, mejorando la calidad de vida de la población.

1.3. Propósito

La iniciativa pretende contribuir a orientar la política común de las energías renovables, al alcanzar la colocación en el mercado de tecnologías emergentes y otras que, aun cuando se han desarrollado, no han tenido oportunidad de lograr una participación relevante en el mercado.

Además, procura la promoción de las energías renovables, para alcanzar una participación creciente y sostenible en ese tema, en el suministro energético futuro; por ello, constituye una oportunidad histórica que representa la coincidencia de intereses energéticos, industriales, ambientales y socioeconómicos para Costa Rica, que permitiría situar a las energías renovables en una senda estable y duradera de oferta competitiva, con una estrategia de diversificación energética.

1.4. Alcance

Tal y como lo señala el artículo 3 de la ley, *constituye el marco normativo y regulatorio básico que se aplicará a todos los sectores de actividad en el territorio nacional, para incentivar y regular el desarrollo e inversión en proyectos de aprovechamiento de las diversas clases de energía renovable nacionales, desde la investigación hasta el consumo de este tipo de energías, a excepción de la energía hidroeléctrica que se rige por su propia legislación especial.*

Podrán acogerse a los incentivos establecidos en esta Ley, previa demostración de su viabilidad técnica, ambiental y financiera, en los términos establecidos en esta Ley, todos los proyectos de instalaciones públicas, privadas, mixtas, o de base asociativa de producción de energía eléctrica o de producción de biocombustibles.

2. CRITERIO DE LA OFICINA JURÍDICA

La Oficina Jurídica, mediante oficio OJ-1753-2009, del 9 de octubre de 2009, expuso lo siguiente:

(...)

El proyecto de ley cuenta con una exposición de motivos amplia, la que sin embargo carece de la consignación de las fuentes que apoyan los datos presentados, así como de las conclusiones a las que arriba, por lo que sería importante corroborar tal información con el concurso de especialistas de la Universidad.

Por otra parte, el texto propuesto para la ley se compone principalmente de normas programáticas. La ley por sí misma crea únicamente un régimen de incentivos de tipo fiscal (artículos 6, 15 y siguientes), por lo que el desarrollo específico de los programas queda librado a la emisión de reglamentos o de disposiciones administrativas de los entes llamados a ejercer la rectoría en este tema.

Es importante tener también en consideración disposiciones tales como el artículo 19 del proyecto, el cual podría eventualmente dejar por fuera de los incentivos a personas de bajos ingresos económicos, sector que se beneficiaría de un mejor aprovechamiento de la energía consumida en los hogares, al establecer que el incentivo de “crédito fiscal” se aplicará al impuesto sobre la renta.

Otra norma que ejemplifica la ausencia de criterios claros para la promoción de este tipo de energía es el artículo 20, el que propone que las instituciones de interés social que deseen desarrollar fuentes de energía renovable a pequeña escala para uso comunitario, puedan tener financiamiento “a las tasas más bajas del mercado” (sic), norma que en principio obliga las instituciones del sistema financiero nacional, pero sin disponer de mecanismos para ello.

Por lo anterior, y por la importancia que reviste el tema, tanto desde el punto de vista de la protección ambiental como del uso racional y eficiente de los recursos naturales, el proyecto de ley requiere de una discusión suficientemente amplia, en donde los criterios técnicos prevalezcan sobre las decisiones políticas.

3. CRITERIO DE LA OFICINA DE CONTRALORÍA UNIVERSITARIA

La Oficina de Contraloría Universitaria, con el oficio OCU-R-180-2009, del 14 de octubre de 2009, se pronunció de la siguiente manera:

(...)

La Contraloría Universitaria, al analizar los proyectos de ley que nos remiten, se centra en aspectos que eventualmente puedan incidir directamente, en la organización y funcionamiento de la Universidad de Costa Rica, así como de aquellos otros relacionados con el Control Interno. Para este caso en particular, luego de analizada la exposición de motivos, así como el texto del proyecto de ley, no evidenciamos elementos que incidan, de manera directa, sobre lo indicado.

Ahora bien, el tema del apoyo estatal a la producción y consumo de energías renovables, junto con el de la promoción del uso racional de la energía, han estado presentes en políticas estatales previas, que han generado la promulgación de dos leyes anteriores a este proyecto en estudio, tales como la Ley No. 7447 denominada “Regulación del uso racional de la energía” y la Ley No. 7200 denominada “Ley que

autoriza la generación eléctrica autónoma o paralela”. Adicionalmente, debe considerarse que la Universidad de Costa Rica tiene un compromiso, junto con la sociedad costarricense, en implementar y promocionar actividades y utilizar productos tendientes a minimizar el impacto ambiental que el ser humano está produciendo en el planeta, aspecto que fue incorporado en las Políticas Institucionales para el año 2009 en los puntos 2.5.3, 2.5.4 y el 2.5.6.¹⁸

El texto remitido para análisis, establece diversos medios de promoción a la producción de energía renovable, dentro de los que se encuentran el establecimiento de incentivos para los productores privados, unido al establecimiento de tarifas reguladas con el propósito de equilibrar el costo que deberá pagar el consumidor final y el ingreso que debe resultar atractivo para el productor. Aunado a lo anterior, se establece la exoneración de una serie de equipos, materiales y accesorios utilizables en la producción de energía a partir de fuentes renovables, lo cual resulta congruente con la meta propuesta según la exposición de motivos del proyecto.

Propiamente a la Universidad de Costa Rica, pueden resultarle de interés artículos tales como el 3 y el 4, ya que declaran de utilidad pública y de interés social toda investigación que se realice tendiente a la producción eficiente de energía renovable, principalmente para algún centro o instituto de investigación de la institución. Además, el artículo 25 establece becas para la investigación, con el propósito de que estudiantes de posgrado investiguen en la aplicación de energías renovables, lo cual puede ser de gran utilidad para programas de posgrado institucionales.

Por lo anteriormente expuesto, esta Contraloría Universitaria no tiene ulterior comentario sobre el particular, asimismo indica que el presente criterio es sin detrimento de aquel, que sobre la materia, eventualmente emitan otras instancias universitarias competentes.

4. CRITERIO DE LA COMISIÓN ESPECIAL

La Comisión considera que toda ley que toque los temas mencionados debe tener claro que se busca un aprovechamiento sostenible de las fuentes de energía renovables y no solamente usar la tecnología adecuada para tal fin.

EL DR. RAFAEL GONZÁLEZ comenta que es importante señalar que la ley no es lo suficientemente clara en ese aspecto.

Continúa con la lectura del dictamen.

Además, es del criterio de que la propuesta podría ser más comprensiva, para darles cabida a otras fuentes futuras de energías renovables que están en fase de investigación, y podría mejorarse para dar contenido económico a actividades de fomento. Sin duda alguna, debería ser mejorada antes de ser aprobada, y eliminar las trabas para la industria de la construcción.

Por otra parte, estima que es conveniente hacer un enfoque integral al problema del uso de las fuentes de energía renovables y no renovables, puesto que este proyecto de ley, aunque es un paso acertado en la dirección correcta, no deja de visualizarse como una iniciativa aislada que, más bien, haría mucho si fuera parte de una legislación global que abarcara aspectos que han sido mencionados en este dictamen parcial, pero que no han sido abarcados en esta propuesta en análisis.

PROPUESTA DE ACUERDO

La Comisión Especial que analizó el proyecto de ley denominado *Ley de Promoción de las Energías Renovables*, tramitado según el expediente legislativo N.º 17.406, presenta ante el plenario del Consejo Universitario la siguiente propuesta de acuerdo:

CONSIDERANDO QUE:

1. El artículo 88 de la Constitución Política de Costa Rica establece que:

¹⁸ **2.5.3.** Promoverá el uso de tecnologías y materiales amigables con el ambiente, **2.5.4.** Promoverá el uso racional de insumos, tales como el agua, energía eléctrica, combustible, materiales de oficina y de limpieza, y **2.5.6.** La Universidad incorporará los criterios de diseño necesarios para garantizar el ahorro de energía en los edificios.

Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al Órgano Director correspondiente de cada una de ellas.

2. Con instrucciones de la diputada Maureen Ballesteros Vargas, Presidenta de la Comisión Permanente Especial de Ambiente, la Sra. Hannia Durán, Jefa de Área de la Asamblea Legislativa, solicitó el criterio de la Universidad de Costa Rica sobre el proyecto de ley denominado: *Ley de Promoción de las Energías Renovables*. Expediente 17.406. (oficio AMB-160-2009, del 14 de setiembre de 2009).
3. Mediante oficio R-6622-2009, del 16 de setiembre de 2009, la Rectoría elevó al Consejo Universitario el citado proyecto de ley, a fin de que se emita el criterio institucional.
4. Se recibieron las observaciones y recomendaciones de las personas integrantes de la Comisión Especial: Ing. Jorge Arturo Romero, Ph. D., Director de la Escuela de Ingeniería Eléctrica; magíster Alonso Núñez Quesada, profesor de la Facultad de Derecho, y Dr. Rafael González Ballar, miembro del Consejo Universitario, quien coordinó.
5. Se incorporaron los criterios de la Oficina Jurídica y de la Oficina de Contraloría Universitaria (oficios OJ-1753-2009, del 9 de octubre de 2009, y OCU-R-180-2009, del 14 de octubre de 2009, respectivamente).

ACUERDA:

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Especial de Ambiente, que la Universidad de Costa Rica recomienda no aprobar el proyecto de ley denominado *Ley de Promoción de las Energías Renovables*. Expediente N.º 17.406, **hasta tanto se tomen en cuenta las siguientes observaciones:**

Observaciones generales

Dado su ámbito de aplicación y de injerencia, se reitera en la necesidad de buscar un mejor nombre para la ley. Se sugiere, entonces, denominarla "Ley de promoción del uso de las energías renovables y del ahorro y eficiencia energética"; esto, por tanto, la propuesta se centra claramente en ambos aspectos.

Aspectos positivos

1. La exención de artículos, sistemas y sus accesorios de los impuestos aplicados sobre artículos importados, que tengan que ver con el uso y aprovechamiento de las fuentes de energía renovables de nuestro país.
2. Los incentivos fiscales (reducción del impuesto sobre la renta por diez años) para aquellas empresas que se dedican a aprovechar comercialmente las fuentes de energías renovables.
3. La creación de un certificado por reducción de emisiones contaminantes.
4. El reconocimiento a las comunidades donde se utilizan fuentes de energía renovables.
5. La creación de becas de investigación en el mejor aprovechamiento de las energías renovables.
6. Se continúa estimulando el desarrollo de proyectos hidroeléctricos y geotérmicos, que son fuentes de energía que, junto con la nuclear, son las que generan energía al menor costo (¢/kW/h).
7. La inclusión dentro de los costos de la producción de energía de los costos ambientales de tal producción, permite que el aprovechamiento de las fuentes de energía renovables pueda competir contra el aprovechamiento de las fuentes de energía derivadas de los combustibles fósiles.
8. El incentivo del uso de los subproductos de las cosechas para producir biocombustibles para su uso local.
9. La legitimación de la posibilidad de que una asociación de personas pueda montar una planta de generación y administrarla como una empresa que provee beneficios y utilidades económicas. Las pequeñas y medianas empresas (pymes) tienen buenas posibilidades para crecer con esto.
10. El proyecto de ley vuelve a recalcar la importancia del desarrollo de las fuentes no convencionales¹⁹ de energía en

¹⁹ Las fuentes de energía se pueden separar en: **Fuentes renovables**, que son las que la naturaleza renueva con rapidez, y se puede obtener energía de forma continua.

nuestro país, como bien lo dispone la Ley N.º 7200 y sus reformas, ley que autoriza la generación autónoma o paralela de electricidad, promulgada en el año de 1990, aunque ahora se da un énfasis ambiental acorde con el cumplimiento de los tratados internacionales que nuestro país ha firmado; por ejemplo, el de Kioto. En este sentido, se observa también una excelente idea de incluir lo referente al ahorro y eficiencia energética, como un deber público a acatar, lo que impone un avance en el tema.

11. El proyecto encuentra sintonía con la promoción de energías limpias, así como con las políticas de carbono neutral, las cuales son las corrientes mundiales en boga.

Aspectos negativos, carencias y posibles puntos de mejora para el proyecto

1. El proyecto de ley es carente de los mecanismos que permitan el cumplimiento del objeto y fines que propone en sus primeros numerales. En efecto, es sumamente general, sin que logre desarrollar cuáles son los mecanismos que promoverán el desarrollo de energía renovable, aspecto que desde nuestra perspectiva es fundamental para atraer la inversión que se necesita en el sector; sin embargo, no se refleja en el texto del proyecto.
2. Este proyecto se concentra en incentivos generales para el aprovechamiento de las energías renovables para la producción de energía eléctrica, pero pareciera no atacar la fuente de mayor consumo energético que se deriva del consumo de combustibles fósiles que es, de acuerdo con el mismo estudio preliminar con el que se fundamenta la propuesta, el transporte público y privado. Desde este punto de vista, aunque se incluye entre las exenciones fiscales accesorios y sistemas para la producción de combustibles como biodiésel, no hay exenciones para sistemas de reconversión de motores de gasolina o diésel para uso de combustibles diferentes a los fósiles, que contaminan menos, por ejemplo. En este sentido, igualmente no hay mención a vehículos de transporte híbridos o eléctricos o de celdas de combustible, que podrían también ser exonerados por disminuir la dependencia de los combustibles fósiles. Es necesario promover la reducción del consumo de hidrocarburos. La promoción del uso de trenes y tranvías eléctricos beneficiaría en mucho la reducción del consumo de petróleo.
3. Continuando con la línea de pensamiento del punto anterior, conviene promover la eficiencia del transporte por vehículo particular, tanto en el sentido de promover el uso de vehículos pequeños para el transporte al lugar de trabajo, así como también insistir en la venta de vehículos que sean más eficientes en su uso del combustible. Se debiera desmotivar la venta de vehículos tipo SUV, con hasta 7 asientos pero que en la realidad solamente transportan una persona, con elevados impuestos y reducir los impuestos a los vehículos pequeños, en especial si son híbridos o eléctricos.
4. Debido a que esta ley contempla el uso eficiente de energía, sería apropiado que se considerara el tema del transporte público. Una de las mejores formas de disminuir el consumo de combustibles fósiles es promover mejoras en la infraestructura del transporte público e incentivar a las personas a utilizarlo. En Costa Rica hace falta la comunicación entre ciudades por medio de trenes, tranvías o autobuses que utilicen una vía particular, de esta forma no existirían atrasos en los horarios debido a presas, un aspecto que se debe mejorar para lograr la motivación de los usuarios para emplear ese tipo de transporte. La comunicación entre ciudades ayudaría a descongestionar las vías que se dirigen a San José centro, lugar donde los usuarios generalmente deben llegar para poder tomar el bus para viajar a su destino. En la zona de San José centro se debería incentivar la implementación de tranvías eléctricos, lo cual facilitaría el transporte y reduciría las emisiones por el consumo de hidrocarburos.
5. No se indica de dónde saldrá el contenido económico para financiar las becas de investigación del artículo 24, ni de las actividades de fomento de las energías renovables encargadas al Minaet, al MAG y al Micit.
6. El premio al ahorro y eficiencia energética del artículo 23 también convendría otorgarse un valor económico, y no dejarlo simplemente honorífico.
7. Se habla de un reglamento a la ley en el artículo 8, pero no se indica sobre quién recae la responsabilidad de su creación ni se da un plazo para ello, detalle este último que es de importancia para que la aplicación de la ley rinda los beneficios que se pretenden con ella.
8. Continuamente se habla de fuentes de energía renovables novedosas y esta propuesta no las contempla ni concede un espacio para que sean también consideradas.
9. Es reconocida la importancia de la generación hidroeléctrica dentro del contexto costarricense de uso de las fuentes de energía renovables, pero debiera incluirse más claramente dentro de la propuesta de ley.

Fuentes no renovables, que son las que se encuentran en la Tierra y se agotan con su utilización, porque las cantidades son limitadas.
Fuentes convencionales, que son las que producen la mayor cantidad de energía útil de un país.

10. Dentro de las finalidades de la ley, no está incluida la del fomento de la investigación en el uso de las fuentes de energía renovables.
11. Los artículos 26 y 30 debieran ser repensados con la intención de no constituirse en una traba adicional para la industria de la construcción, cargada en estos momentos con un sinnúmero de impedimentos que, en ocasiones, retrasan en forma innecesaria el inicio de las obras.
12. Se considera importante que los individuos tengan las mismas garantías y derechos que las empresas a la hora de generar su propia electricidad para autoconsumo y para la venta. De esta manera, una persona con su panel solar en el techo tendrá la certeza de que recuperará su inversión. Dado que estos equipos son costosos, un plan de financiación ayudaría a impulsar su uso.
13. Una carencia de la ley es el no contar con una previsión de la posibilidad de que al no haber más un flujo unidireccional de la energía tipo productor-distribuidor-consumidor, podría darse el caso de que el consumidor pudiera tener su propio sistema de micro-generación, lo que lo convertiría a la vez en productor de energía. La previsión consistiría en crear las condiciones para que el consumidor/micro-generador pudiera comercializar su producción y consumo a precios competentes, inclusive llegándose al caso de reconocer créditos por agregar energía al sistema de distribución comercial por parte de un consumidor residencial.
14. Para el otorgamiento de los incentivos previstos por la ley, debe hacerse una diferenciación clara entre los productores, tomando en consideración las fuentes que utilizan para la producción de energía y no solo la tecnología renovable empleada; por ejemplo, la generación de energía por medio de biomasa. Debe hacerse una distinción entre productores que utilizan residuos biomásicos ya existentes y productores que utilizan madera u otra materia prima en su lugar. Esta distinción debe hacerse para no propiciar la tala de árboles. Debe tomarse en cuenta además que, según lo indicado en la página 10 del proyecto de ley, 61% de los residuos biomásicos no son utilizados; así que el incentivo debería ser mayor para productores que utilizan estos residuos. Esto no solo porque producen energía por medio de biomasa, sino porque, a su vez, dan un aprovechamiento a los residuos, que en otro caso se hubieran convertido en desecho.
15. La propuesta de ley no especifica lo que ocurriría si se propusieran proyectos en los cuales la energía es producida en lugares donde no existe suficiente infraestructura o capacidad para aceptar más generación. ¿Quién sería responsable de las modificaciones en la red eléctrica? ¿La empresa dueña de la planta o la empresa distribuidora? Esto no queda claro y la incertidumbre podría perjudicar a las empresas distribuidoras. Por otro lado, un problema que surge por la incorporación de empresas generadoras de energía eléctrica a partir de fuentes renovables es el grado de preparación de los sistemas de protección instalados para cubrir la posibilidad de la transferencia de flujos de potencia en ambas direcciones, puesto que quien era el consumidor tomará ahora un papel de productor cuando su generación sea más alta que su consumo. Otro problema adicional es la duda acerca de si los sistemas actuales están listos para admitir gran cantidad de energía renovable producida a partir de fuentes de carácter variable como el viento debido a la eventualidad de la aparición de perturbaciones en la calidad del servicio.
16. No se puede crear un ambiente de seguridad, sin conocer, en forma detallada, cómo, de qué forma y en qué plazos se obtendrán las respectivas autorizaciones para realizar la explotación de las fuentes energéticas que propone el proyecto. Además, mantiene un sinnúmero de ambigüedades e imprecisiones que, justamente, serán las barreras que no permitirán el cumplimiento de los fines que propone.
17. Es importante la promoción de las energías renovables, pero más importante es la satisfacción de la demanda de energía de nuestro país con energías renovables. Ese debería ser el objeto de la Ley ya que en varios congresos que se han realizado en el país se ha logrado determinar que si se mantiene el crecimiento de la demanda eléctrica en alrededor de un 6% anual, los actuales participantes en el mercado nacional no lograrán satisfacer esa demanda.
18. Actualmente, la capacidad instalada en el país es de alrededor de 2.400 MW, de los cuales el ICE provee un 70%, estimando que se requerirán 2.000 MW adicionales en los próximos 10 años, con una inversión aproximada de 700 millones de dólares, inversión que no pareciera posible que la hagan las empresas públicas sin la participación del sector privado y, además, existe el atractivo del mercado regional, donde el país podría incursionar con éxito, debido a la positiva experiencia que se tiene en el sector.

Ese es el gran reto que existe, atraer una enorme inversión, explotar las energías limpias que mantenemos y hacerlo en un muy corto plazo. Todo esto implica que deba existir una tremenda claridad en las reglas de inversión, aspecto que se deja de observar en el presente proyecto de ley, por ser muy general.
19. Estamos en discusión de una norma que podría afectar el más importante servicio público que debe mantener una

nación; no obstante, en el proyecto no se observan los mínimos aspectos de planificación y de reformas legales que permitan corregir las trabas que actualmente enfrentan los particulares para incursionar en el mercado de generación. Por ejemplo:

- a) se necesitan reglas claras para evitar la especulación y acaparamiento de proyectos con energías renovables,
- b) es muy importante conocer si la actividad de generación se debe considerar un servicio público, según el artículo 5 de la Ley de la Aresep,
- c) para la explotación de energías renovables es necesario una doble planificación: 1.- Una planificación energética, con una proyección no menor a 30 años, y 2.- Una planificación eléctrica, a mediano y corto plazo,
- d) debería imponerse una serie de plazos perentorios para que realmente la Administración otorgue las autorizaciones o concesiones dentro de plazos determinados.

Observaciones específicas

Artículo 1: Es muy importante una definición de qué es una energía renovable, sobre todo por lo indicado en el próximo numeral.

Artículo 2: Es muy difícil alcanzar los fines que propone el proyecto, debido a la imprecisión y falta de claridad de sus numerales, como se mencionará infra.

Artículo 3: Los estudios de viabilidad ambiental deben ser avalados por el ente competente gubernamental que defienda los intereses ambientales y patrimoniales, por lo que debiera mencionarse más claramente este hecho.

El proyecto, por sí mismo, no dispone del marco que regule el desarrollo e incentivo de energías renovables. En el segundo párrafo no se distingue en qué consiste y qué parámetros se deben cumplir para acceder a los incentivos e igualmente “todos los proyectos de generación”, pueden acceder a esos incentivos, lo cual implica a aquellas centrales que se encuentran en funcionamiento; esto no es una lógica adecuada.

Artículo 4: En este artículo debiera incluirse una salvaguardia para la protección de los parques nacionales, dado que algunas fuentes de energías renovables se encuentran dentro de sus linderos. En particular, si se considera las fuentes de energía geotérmica. Desde este punto de vista, la salvaguardia debe evitar la destrucción de patrimonio natural e histórico, en especial cuando se trata de proyectos privados o públicos a gran escala.

Por otra parte, en el primer párrafo pareciera que la norma lo que busca es una especie de declaratoria –en forma genérica–, de conveniencia nacional, que es un requisito necesario en muchas ocasiones para construir el proyecto en zonas de protección; por ejemplo, el cauce de un río. Esto es importante, pero es conveniente mejorar la redacción y que se incluyan los requisitos que se solicitarán para disponer de esa posibilidad. Un aspecto que no se define y que podría acarrear serios problemas es el alcance de las labores de investigación, exploración y explotación en relación con el derecho de propiedad privada que tutela el artículo 45 de nuestra Constitución Política. Ese ámbito de ambigüedad es absolutamente improcedente.

Además, podría existir algún tipo de roce con el ámbito de autonomía municipal, sin que se conozcan los parámetros para una planificación energética y eléctrica en el país.

Es importante que en el texto se establezcan los aspectos de eficiencia y de protección ambiental; de esta forma, se estará ante una conducta reglada y no discrecional, dándose una buena señal al sector privado.

Por último, consideramos que debe existir una mejora sustancial de la redacción del numeral, para conocer en qué consistirá la prioridad que se destaca.

Artículo 5: La energía en este momento en nuestro ordenamiento es un bien que no es dominical. Salvo en el caso de las fuerzas que se obtengan del agua, por mandato del artículo 121.14 de nuestra Constitución, para la explotación de una fuente de energía no se requiere de una concesión de dominio. Los conceptos de intervención o desviación del uso como fuente, no se comprenden plenamente. Podría existir una interferencia a una fuente primaria de energía, por ejemplo, en el caso del recurso hídrico en relación con los distintos tipos de aprovechamientos que mantiene (véase art. 27 de la Ley de Aguas); sin embargo, eso es permitido de acuerdo con priorización que se disponga por ley, la cual no existe en el presente proyecto.

Por lo anteriormente expuesto, no encontramos sentido al artículo.

Artículo 6: Corrección en la palabra “susceptible”. El concepto de razonabilidad, empleado en este artículo, para referirse a la retribución de las inversiones y a la asignación de tarifas, conviene definirlo o no utilizarlo del todo, para evitar ambigüedades.

Además, el texto es demasiado general y no dispone en qué consistirá el régimen especial del que habla. En materia de regulación, por lo menos, para un supuesto como el que se pretende promover, deviene imprescindible conocer cuál será con propiedad o serán los diferentes esquemas económicos que se tomarán en cuenta para establecer la fórmula econométrica tarifaria. Pueden ser varias, debido a la diversa cantidad de tecnologías que existen o pueden surgir, pero es lo cierto que al menos deben de existir supuestos mínimos a incluir en el modelo económico. Esto se deja de observar y es fundamental, pues podría ser el eje que realmente facilite que corra un esquema como el que se pretende.

Artículo 8: No es clara la relación que tiene la concesión de proyectos de aprovechamiento de energías renovables, otorgada por el Estado, con la normativa relacionada con concesiones en telecomunicaciones. Debiera haber una normativa aparte, que atañe solamente a tales concesiones para el aprovechamiento de energías renovables. Quizás esto podría quedar claro en el reglamento respectivo de esta ley. Además, establecer ciertas pautas para la priorización de los tipos de fuentes energéticas que se desean, en relación con la planificación del ente rector del sistema eléctrico.

También el numeral olvida que nuestro parque eléctrico nacional es básicamente hidráulico y que existen aún inmensas reservas para la explotación de este tipo de energía renovable; empero, véase que no se incluye dentro de los supuestos para obtener los beneficios que se pretenden otorgar en la norma.

Definitivamente, es necesario que exista mayor claridad en la redacción del artículo y visión sobre el esquema actual de nuestro sistema eléctrico. El tema de generación debe ser eliminado como servicio público y dejarse como actividad de interés público, que requiera de un título habilitante. Podría ser una autorización para formar parte del mercado. Actualmente, solo se requiere de concesiones de dominio, cuando la fuente energética es el agua, en el resto de energías no. Y si se desea generar, luego se solicitará una concesión de servicio público que otorga la ARESEP. Esa concesión de generación no se requiere cuando la energía es para autoconsumo.

De ese modo, consideramos pertinente que se establezcan e individualicen muy bien las competencias de quienes otorgarían los títulos habilitantes.

Artículo 9: En principio, como una sugerencia general, los artículos 9, 12, 23 y 24 debieran estar más relacionados entre sí. Es necesario dar contenido económico a las actividades del artículo 12 (creación de un fondo para financiar proyectos de uso de energías renovables por ejemplo), al premio al ahorro y eficiencia energética y a las becas de investigación. Se sugiere que el 1% del total obtenido por producción sea dividido así: 0,05% para las municipalidades de donde se extrae la fuente de energía renovable y el 0,05% restante para distribuirlo entre el Micit (para darles contenido a las actividades del artículo 12 y a las becas de investigación del artículo 24) y el Minaet para otorgarle contenido al premio al ahorro y eficiencia energética. Por otro lado, desde el punto de vista de la aplicabilidad de este artículo, se hace la pregunta de a quienes se llegaría a aplicar, pues siendo tan general la redacción de este artículo, cualquier persona que aproveche una fuente de energía renovable debería entonces pagarle un cierto monto a la municipalidad local. Podría fijarse un umbral de producción energética, por encima del cual cabe el pago al que se refiere este artículo 9.

Artículo 10: Corrección en una palabra: en el segundo párrafo, primera línea, el nombre del Instituto Costarricense de Electricidad está escrito incorrectamente. En este artículo se menciona el establecimiento de un registro de localización y un inventario de recursos energéticos renovables para la generación de energía; el acceso libre a este tipo de información debiera garantizarse explícitamente.

Por otro lado, el título no tiene relación con el contenido del numeral. Es muy importante que se establezcan los supuestos y reglas que se exigirán para las solicitudes. Esto debe establecerse en la ley y no en el reglamento para evitar arbitrariedades de la Administración y de sus funcionarios.

Artículo 11: Se menciona aquí que toda la energía útil procedente de energías renovables ofrecida a los operadores de redes eléctricas “debe” ser adquirida. Es importante garantizar que tal precio sea competitivo y evitar abusos de generadores que pretendan vender energía más cara que el promedio.

Aunque el tema de cómo se definen las tarifas no está incluido en este proyecto de ley, cabe resaltar que este aspecto se debe tratar con mucho cuidado. Esto, debido a que existen tecnologías muy costosas en este momento, como, por ejemplo, las celdas de hidrógeno, en comparación con otras tecnologías que aprovechan mejor los recursos que tiene Costa Rica y que son menos costosas, como las eólicas. Debido a que las distribuidoras de energía deberán comprar la energía renovable producida por terceros, debe existir una salvaguardia de protección, de modo que no tengan que pagar altos precios por abuso del productor o por energía que podría producirse por medio de otra tecnología renovable que se ajuste más a la realidad nacional.

La libre selección contractual se podría limitar con este artículo, en relación con las distribuidoras rurales de electricidad.

Artículo 12: Debería existir mayor claridad con respecto al tipo de compensación y los criterios para dar esa compensación, tal y como es mencionada en este artículo. Si alguna persona o entidad realiza alguna acción que considere de “solidaridad colectiva” o de “colaboración social”, ¿tiene esta persona o entidad el derecho de solicitar una compensación? ¿Con qué criterio se decide si un individuo o entidad ha manifestado solidaridad colectiva?

Esto debería aclararse para evitar abusos tanto de individuos que exigieran compensación como de administraciones públicas que den compensaciones a individuos o entidades de forma arbitraria. Además, debería quedar claro quién define estos criterios.

Por lo anterior, debe mejorarse la redacción y establecer en qué consistirán los incentivos, pues pareciera que el enfoque es más arraigado hacia la biomasa y se olvidan tecnologías que también son muy importantes; por ejemplo, el hidrógeno o diversos gases y el calor del subsuelo.

Artículo 13: Con respecto a las fuentes de biomasa, es importante asegurar que estas serán subproductos de cosechas, o bien, provenir de cosechas destinadas para tal fin y se debe prevenir el uso de la madera para la producción de biocombustibles (negocio floreciente en Europa, particularmente en Finlandia) para evitar incentivar la tala de los bosques.

También, a fin de evitar equívocos, es necesario indicar que un plan de energía es un instrumento general en el que se imponen una serie de metas bajo un horizonte que para el caso concreto no puede ser inferior a 25 años, debido al tipo de inversiones que se necesitan. En el caso de nuestro país, el sector energía se divide en el subsector eléctrico y el subsector de hidrocarburos y ambos requieren de una debida planificación, con el rompimiento de los ciclos políticos, a fin de establecer de la forma más objetiva, el rumbo y crecimiento del sector integralmente. Por supuesto que existe otro tipo de planificación que es más específica, a esta se le denomina Planificación Eléctrica, y depende de la demanda energética que existe, su crecimiento y el comportamiento económico de la nación, lo que nos impondrá una obligación de satisfacer esa demanda con bloques de energía y potencia que brindarán las respectivas centrales eléctricas.

Artículo 16: Corrección en el último párrafo por mala redacción. Además, se considera que la lista de exenciones es extensa. Presenta repeticiones; por ejemplo, los ítems 2 y 5 están repetidos, lo mismo (al parecer) los ítems 1 y 4. El ítem 26 es demasiado general, pues ahí podrían haber muchas cosas.

Artículo 17: Se juzga conveniente que aparte de mostrar el número de la licencia de fabricación o de importación, los equipos para el aprovechamiento de las energías renovables deben justificar su compra en función del uso que se les va a dar; es decir, el Minatec debiera solicitar específicamente decir en que va a usar el equipo el comprador, dentro del contexto de aplicación de la ley.

Artículo 18: Sobra una palabra: “años” después del paréntesis “(10)”. La exención de impuestos por igual a todos los tipos de energía podría propiciar el aumento en la explotación de ciertos recursos y la omisión de otros, de acuerdo con su rentabilidad. Como este proyecto pretende aumentar la diversidad de fuentes de energía renovable, sería beneficioso analizar con más detalle el nivel de incentivos para cada tipo de tecnología por separado, con tal de garantizar la rentabilidad de todas ellas.

Artículo 19: La definición de “pequeño productor” de energía a partir de fuentes de energía renovables permitiría ampliar el incentivo fiscal mencionado en este artículo, de tal forma que este pequeño productor tenga igual probabilidad de éxito que uno más grande o más pequeño que él.

Artículo 20: Se sugiere que el monto de financiación del costo total de una obra y su instalación alcance hasta un 50%, dado que se trata de instituciones de interés social que desean desarrollar proyectos de aprovechamiento de fuentes de energía renovables a pequeña escala y destinadas a uso comunal.

Artículo 22: Se sugiere establecer la previsión en este artículo de que el productor de energía a partir de una fuente de energía renovable anuncie por adelantado su cantidad de producción y precio de venta; por ejemplo, la costumbre europea es que los generadores de electricidad, a partir del viento, utilicen pronósticos del tiempo para predecir su generación del día siguiente para así negociar de antemano el precio con las compañías distribuidoras.

Artículo 27: Corrección de la palabra “eslos” en el cuarto renglón, debe reemplazarse por “estos”.

¿Quién es el órgano competente que evalúa las emisiones reducidas por los proyectos?

Artículo 30: Agregado de una palabra: el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, pues al mencionarse en este artículo debe escribirse su nombre en forma completa. El impulso para garantizar una eficiencia energética en los edificios

tiene un fin acorde con las finalidades de la ley, pero tiene sus aristas. Se hace la observación de que, a pesar de que en el Valle Central la temperatura es muy confortable a lo largo del año, es cada vez más común la instalación de sistemas de aire acondicionado. La tendencia europea, en contraste con la estadounidense, es el desarrollo de edificios diseñados con arquitectura climática pasiva, la cual reduce a un mínimo o a la nulidad el uso de calefacción o del aire acondicionado; en este sentido, en Europa existe la tendencia a incorporar normas para un mejor aislamiento y reducción del consumo energético en la climatización de los complejos habitacionales.

Artículo 31: Aparte de las acciones de información, formación, sensibilización y divulgación de que habla este artículo, hace falta mencionar políticas de estímulo para la corrección de hábitos de consumo (como tarifas segmentadas, tarifas horarias o la diferenciación de tarifas), con efectos beneficiosos tanto para el consumidor como para el distribuidor. El productor o el distribuidor pueden resolver problemas de exceso de demanda en horas pico sin invertir en nuevas plantas de generación mediante políticas de estímulo adecuadas.

EL DR. RAFAEL GONZÁLEZ agradece a la analista, Licda. Gréttel Castro, por su apoyo en la elaboración del dictamen.

EL DR. OLDEMAR RODRÍGUEZ felicita a la comisión por el estudio tan detallado que realizaron y por las recomendaciones tan importantes que se plantean e incluyen explícitamente, y no en un anexo.

Seguidamente, somete a la discusión de la propuesta; en vista de que no hay comentarios, propone una sesión de trabajo.

*****A las once horas y veinticinco minutos, el Consejo Universitario entra a sesionar en la modalidad de sesión de trabajo.*

*A las once y treinta y cinco, se reanuda la sesión ordinaria del Consejo Universitario. *****

EL DR. OLDEMAR RODRÍGUEZ somete a votación la propuesta de acuerdo, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Ángel Ocampo, Ing. Ismael Mazón, Dr. Alberto Cortés, Dr. Rafael González, Sr. Kenett Salazar, Srita. Verónica García, Dr. José Ángel Vargas, M.Sc. María del Rocío Rodríguez, Ing. Agr. Claudio Gamboa y Dr. Oldemar Rodríguez.

TOTAL: Diez votos

EN CONTRA: Ninguno

Ausente en el momento de la votación el Lic. Héctor Monestel.

Inmediatamente, somete a votación declarar el acuerdo firme, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Ángel Ocampo, Ing. Ismael Mazón, Dr. Alberto Cortés, Dr. Rafael González, Sr. Kenett Salazar, Srita. Verónica García, Dr. José Ángel Vargas, M.Sc. María del Rocío Rodríguez, Ing. Agr. Claudio Gamboa y Dr. Oldemar Rodríguez.

TOTAL: Diez votos

EN CONTRA: Ninguno

Ausente en el momento de la votación el Lic. Héctor Monestel.

Por lo tanto, el Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:

1. El artículo 88 de la Constitución Política de Costa Rica establece que:

Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al Órgano Director correspondiente de cada una de ellas.

2. Con instrucciones de la diputada Maureen Ballesteros Vargas, Presidenta de la Comisión Permanente Especial de Ambiente, la Sra. Hannia Durán, Jefa de Área de la Asamblea Legislativa, solicitó el criterio de la Universidad de Costa Rica sobre el proyecto de ley denominado: Ley de Promoción de las Energías Renovables. Expediente 17.406. (oficio AMB-160-2009, del 14 de setiembre de 2009).
3. Mediante oficio R-6622-2009, del 16 de setiembre de 2009, la Rectoría elevó al Consejo Universitario el citado proyecto de ley, a fin de que se emita el criterio institucional.
4. Se recibieron las observaciones y recomendaciones de las personas integrantes de la Comisión Especial: Ing. Jorge Arturo Romero, Ph. D., Director de la Escuela de Ingeniería Eléctrica; Mag. Alonso Núñez Quesada, profesor de la Facultad de Derecho, y Dr. Rafael González Ballar, miembro del Consejo Universitario, quien coordinó.
5. Se incorporaron los criterios de la Oficina Jurídica y de la Oficina de Contraloría Universitaria (oficios OJ-1753-2009, del 9 de octubre de 2009, y OCU-R-180-2009, del 14 de octubre de 2009, respectivamente).

ACUERDA:

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Especial de Ambiente, que la Universidad de Costa Rica recomienda no aprobar el proyecto de ley denominado *Ley de Promoción de las Energías Renovables*, Expediente N.º 17.406, hasta tanto se tomen en cuenta las siguientes observaciones:

Observaciones generales

Dado su ámbito de aplicación y de injerencia, se reitera en la necesidad de buscar un mejor nombre para la ley. Se sugiere, entonces, denominarla “Ley de promoción del uso de las energías renovables y del ahorro y eficiencia energética”; esto, por cuanto, la propuesta se centra claramente en ambos aspectos.

1. La exención de artículos, sistemas y sus accesorios de los impuestos aplicados sobre artículos importados, que tengan que ver con el uso y aprovechamiento de las fuentes de energía renovables de nuestro país.
2. Los incentivos fiscales (reducción del impuesto sobre la renta por diez años) para aquellas empresas que se dedican a aprovechar comercialmente las fuentes de energías renovables.
3. La creación de un certificado por reducción de emisiones contaminantes.
4. El reconocimiento a las comunidades donde se utilizan fuentes de energía renovables.
5. La creación de becas de investigación en el mejor aprovechamiento de las energías renovables.
6. Se continúa estimulando el desarrollo de proyectos hidroeléctricos y geotérmicos, que son fuentes de energía que, junto con la nuclear, son las que generan energía al menor costo (¢/kW/h).
7. La inclusión dentro de los costos de la producción de energía de los costos ambientales de tal producción, permite que el aprovechamiento de las fuentes de energía renovables pueda competir contra el aprovechamiento de las fuentes de energía derivadas de los combustibles fósiles.
8. El incentivo del uso de los subproductos de las cosechas para producir biocombustibles para su uso local.
9. La legitimación de la posibilidad de que una asociación de personas pueda montar una planta de generación y administrarla como una empresa que provee beneficios y utilidades económicas. Las pequeñas y medianas empresas (pymes) tienen buenas posibilidades para crecer con esto.
10. El proyecto de ley vuelve a recalcar la importancia del desarrollo de las fuentes no convencionales²⁰ de energía en nuestro país, como bien lo dispone la Ley N.º 7200 y sus reformas, ley que autoriza la generación autónoma o paralela de electricidad, promulgada en el año de 1990, aunque ahora se da un énfasis ambiental acorde con el cumplimiento de los tratados internacionales que nuestro país ha firmado; por ejemplo, el de Kioto. En este sentido, se observa también una excelente idea de incluir lo referente al ahorro y eficiencia energética, como un deber público a acatar, lo que impone un avance en el tema.
11. El proyecto encuentra sintonía con la promoción de energías limpias, así como con las políticas de carbono neutral, las cuales son las corrientes mundiales en boga.

²⁰ Las fuentes de energía se pueden separar en: **Fuentes renovables**, que son las que la naturaleza renueva con rapidez, y se puede obtener energía de forma continua.

Fuentes no renovables, que son las que se encuentran en la Tierra y se agotan con su utilización, porque las cantidades son limitadas.

Fuentes convencionales, que son las que producen la mayor cantidad de energía útil de un país.

Aspectos negativos, carencias y posibles puntos de mejora para el proyecto

1. El proyecto de ley carece de los mecanismos que permitan el cumplimiento del objeto y fines que propone en sus primeros numerales. En efecto, es sumamente general, sin que logre desarrollar cuáles son los mecanismos que promoverán el desarrollo de energía renovable, aspecto que desde nuestra perspectiva es fundamental para atraer la inversión que se necesita en el sector; sin embargo, no se refleja en el texto del proyecto.
2. Este proyecto se concentra en incentivos generales para el aprovechamiento de las energías renovables para la producción de energía eléctrica, pero pareciera no atacar la fuente de mayor consumo energético que se deriva del consumo de combustibles fósiles que es, de acuerdo con el mismo estudio preliminar con el que se fundamenta la propuesta, el transporte público y privado. Desde este punto de vista, aunque se incluye entre las exenciones fiscales accesorios y sistemas para la producción de combustibles como biodiésel, no hay exenciones para sistemas de reconversión de motores de gasolina o diésel para uso de combustibles diferentes a los fósiles, que contaminan menos, por ejemplo. En este sentido, igualmente no hay mención a vehículos de transporte híbridos o eléctricos o de celdas de combustible, que podrían también ser exonerados por disminuir la dependencia de los combustibles fósiles. Es necesario promover la reducción del consumo de hidrocarburos. La promoción del uso de trenes y tranvías eléctricos beneficiaría en mucho la reducción del consumo de petróleo.
3. Continuando con la línea de pensamiento del punto anterior, conviene promover la eficiencia del transporte por vehículo particular, tanto en el sentido de promover el uso de vehículos pequeños para el transporte al lugar de trabajo, así como también insistir en la venta de vehículos que sean más eficientes en su uso del combustible. Se debiera desmotivar la venta de vehículos de alto cilindraje, con hasta 7 asientos pero que en la realidad solamente transportan una persona, con elevados impuestos y reducir los impuestos a los vehículos pequeños, en especial si son híbridos o eléctricos.
4. Debido a que esta ley contempla el uso eficiente de energía, sería apropiado que se considerara el tema del transporte público. Una de las mejores formas de disminuir el consumo de combustibles fósiles es promover mejoras en la infraestructura del transporte público e incentivar a las personas a utilizarlo. En Costa Rica hace falta la comunicación entre ciudades por medio de trenes, tranvías o autobuses que utilicen una vía particular, de esta forma no existirían atrasos en los horarios debido a presas, un aspecto que se debe mejorar para lograr la motivación de los usuarios para emplear ese tipo de transporte. La comunicación entre ciudades ayudaría a descongestionar las vías que se dirigen a San José centro, lugar donde los usuarios generalmente deben llegar para poder tomar el bus para viajar a su destino. En la zona de San José centro se debería incentivar la implementación de tranvías eléctricos, lo cual facilitaría el transporte y reduciría las emisiones por el consumo de hidrocarburos.
5. No se indica de dónde saldrá el contenido económico para financiar las becas de investigación del artículo 24, ni de las actividades de fomento de las energías renovables encargadas al MINAET, al MAG y al MICIT.

6. El premio al ahorro y eficiencia energética del artículo 23 también convendría otorgársele un valor económico, y no dejarlo simplemente honorífico.
7. Se habla de un reglamento a la ley en el artículo 8, pero no se indica sobre quién recae la responsabilidad de su creación ni se da un plazo para ello, detalle este último que es de importancia para que la aplicación de la ley rinda los beneficios que se pretenden con ella.
8. Continuamente se habla de fuentes de energía renovables novedosas y esta propuesta no las contempla ni concede un espacio para que sean también consideradas.
9. Es reconocida la importancia de la generación hidroeléctrica dentro del contexto costarricense de uso de las fuentes de energía renovables, pero debiera incluirse más claramente dentro de la propuesta de ley.
10. Dentro de las finalidades de la ley, no está incluida la del fomento de la investigación en el uso de las fuentes de energía renovables.
11. Los artículos 26 y 30 debieran ser repensados con la intención de no constituirse en una traba adicional para la industria de la construcción, cargada en estos momentos con un sinnúmero de impedimentos que, en ocasiones, retrasan en forma innecesaria el inicio de las obras.
12. Se considera importante que los individuos tengan las mismas garantías y derechos que las empresas a la hora de generar su propia electricidad para autoconsumo y para la venta. De esta manera, una persona con su panel solar en el techo tendrá la certeza de que recuperará su inversión. Dado que estos equipos son costosos, un plan de financiación ayudaría a impulsar su uso.
13. Una carencia de la ley es el no contar con una previsión de la posibilidad de que al no haber más un flujo unidireccional de la energía tipo productor-distribuidor-consumidor, podría darse el caso de que el consumidor pudiera tener su propio sistema de microgeneración, lo que lo convertiría a la vez en productor de energía. La previsión consistiría en crear las condiciones para que el consumidor/microgenerador pudiera comercializar su producción y consumo a precios competentes, inclusive llegándose al caso de reconocer créditos por agregar energía al sistema de distribución comercial por parte de un consumidor residencial.
14. Para el otorgamiento de los incentivos previstos por la ley, debe hacerse una diferenciación clara entre los productores, tomando en consideración las fuentes que utilizan para la producción de energía y no solo la tecnología renovable empleada; por ejemplo, la generación de energía por medio de biomasa. Debe hacerse una distinción entre productores que utilizan residuos biomásicos ya existentes y productores que utilizan madera u otra materia prima en su lugar. Esta distinción debe hacerse para no propiciar la tala de árboles. Debe tomarse en cuenta además que, según lo indicado en la página 10 del proyecto de ley, 61% de los residuos biomásicos no son utilizados; así que el incentivo debería ser mayor para productores que utilizan estos residuos. Esto no solo porque producen energía por medio de biomasa, sino porque, a su vez,

dan un aprovechamiento a los residuos, que en otro caso se hubieran convertido en desecho.

15. La propuesta de ley no especifica lo que ocurriría si se propusieran proyectos en los cuales la energía es producida en lugares donde no existe suficiente infraestructura o capacidad para aceptar más generación. ¿Quién sería responsable de las modificaciones en la red eléctrica? ¿La empresa dueña de la planta o la empresa distribuidora? Esto no queda claro y la incertidumbre podría perjudicar a las empresas distribuidoras. Por otro lado, un problema que surge por la incorporación de empresas generadoras de energía eléctrica a partir de fuentes renovables es el grado de preparación de los sistemas de protección instalados para cubrir la posibilidad de la transferencia de flujos de potencia en ambas direcciones, puesto que quien era el consumidor tomará ahora un papel de productor cuando su generación sea más alta que su consumo. Otro problema adicional es la duda acerca de si los sistemas actuales están listos para admitir gran cantidad de energía renovable producida a partir de fuentes de carácter variable como el viento, debido a la eventualidad de la aparición de perturbaciones en la calidad del servicio.
16. No se puede crear un ambiente de seguridad, sin conocer, en forma detallada, cómo, de qué forma y en qué plazos se obtendrán las respectivas autorizaciones para realizar la explotación de las fuentes energéticas que propone el proyecto. Además, mantiene un sinnúmero de ambigüedades e imprecisiones que, justamente, serán las barreras que no permitirán el cumplimiento de los fines que propone.
17. Es importante la promoción de las energías renovables, pero más importante es la satisfacción de la demanda de energía de nuestro país con energías renovables. Ese debería ser el objeto de la Ley ya que en varios congresos que se han realizado en el país se ha logrado determinar que si se mantiene el crecimiento de la demanda eléctrica en alrededor de un 6% anual, los actuales participantes en el mercado nacional no lograrán satisfacer esa demanda.
18. Actualmente, la capacidad instalada en el país es de alrededor de 2.400 MW, de los cuales el ICE provee un 70%, estimando que se requerirán 2.000 MW adicionales en los próximos 10 años, con una inversión aproximada de 700 millones de dólares, inversión que no pareciera posible que la hagan las empresas públicas sin la participación del sector privado y, además, existe el atractivo del mercado regional, donde el país podría incursionar con éxito, debido a la positiva experiencia que se tiene en el sector.

Ese es el gran reto que existe, atraer una enorme inversión, explotar las energías limpias que mantenemos y hacerlo en un muy corto plazo. Todo esto implica que deba existir una tremenda claridad en las reglas de inversión, aspecto que se deja de observar en el presente proyecto de ley, por ser muy general.
19. Estamos en discusión de una norma que podría afectar el más importante servicio público que debe mantener una nación; no obstante, en el proyecto no se observan los mínimos aspectos de planificación y de reformas legales que permitan corregir las trabas que actualmente enfrentan los particulares para

incursionar en el mercado de generación. Por ejemplo:

- a) se necesitan reglas claras para evitar la especulación y acaparamiento de proyectos con energías renovables,
- b) es muy importante conocer si la actividad de generación se debe considerar un servicio público, según el artículo 5 de la Ley de la ARESEP,
- c) para la explotación de energías renovables, es necesario una doble planificación: 1.- Una planificación energética, con una proyección no menor a 30 años, y 2.- Una planificación eléctrica, a mediano y corto plazo,
- d) debería imponerse una serie de plazos perentorios para que realmente la Administración otorgue las autorizaciones o concesiones dentro de plazos determinados.

Observaciones específicas

Artículo 1: Es muy importante una definición de qué es una energía renovable, sobre todo por lo indicado en el próximo numeral.

Artículo 2: Es muy difícil alcanzar los fines que propone el proyecto, debido a la imprecisión y falta de claridad de sus numerales, como se mencionará infra.

Artículo 3: Los estudios de viabilidad ambiental deben ser avalados por el ente competente gubernamental que defienda los intereses ambientales y patrimoniales, por lo que debiera mencionarse más claramente este hecho.

El proyecto, por sí mismo, no dispone del marco que regule el desarrollo e incentivo de energías renovables. En el segundo párrafo no se distingue en qué consiste y qué parámetros se deben cumplir para acceder a los incentivos e igualmente “todos los proyectos de generación”, pueden acceder a esos incentivos, lo cual implica a aquellas centrales que se encuentran en funcionamiento; esto no es una lógica adecuada.

Artículo 4: En este artículo debiera incluirse una salvaguardia para la protección de los parques nacionales, dado que algunas fuentes de energías renovables se encuentran dentro de sus linderos. En particular, si se considera las fuentes de energía geotérmica. Desde este punto de vista, la salvaguardia debe evitar la destrucción de patrimonio natural e histórico, en especial cuando se trata de proyectos privados o públicos a gran escala.

Por otra parte, en el primer párrafo pareciera que la norma lo que busca es una especie de declaratoria –en forma genérica–, de conveniencia nacional, que es un requisito necesario en muchas ocasiones para construir el proyecto en zonas de protección; por ejemplo, el cauce de un río. Esto es importante, pero es conveniente mejorar la redacción y que se incluyan los requisitos que se solicitarán para disponer de esa posibilidad. Un aspecto que no se define y que podría acarrear serios problemas es el alcance de las labores de investigación, exploración y explotación en relación con el derecho de propiedad privada que tutela el artículo 45 de nuestra Constitución Política. Ese ámbito de ambigüedad es absolutamente

improcedente.

Además, podría existir algún tipo de roce con el ámbito de autonomía municipal, sin que se conozcan los parámetros para una planificación energética y eléctrica en el país.

Es importante que en el texto se establezcan los aspectos de eficiencia y de protección ambiental; de esta forma, se estará ante una conducta reglada y no discrecional, dándose una buena señal al sector privado.

Por último, consideramos que debe existir una mejora sustancial de la redacción del numeral, para conocer en qué consistirá la prioridad que se destaca.

Artículo 5: La energía en este momento en nuestro ordenamiento es un bien que no es dominical. Salvo en el caso de las fuerzas que se obtengan del agua, por mandato del artículo 121.14 de nuestra Constitución, para la explotación de una fuente de energía no se requiere de una concesión de dominio. Los conceptos de intervención o desviación del uso como fuente, no se comprenden plenamente. Podría existir una interferencia a una fuente primaria de energía, por ejemplo, en el caso del recurso hídrico en relación con los distintos tipos de aprovechamientos que mantiene (véase art. 27 de la Ley de Aguas); sin embargo, eso es permitido de acuerdo con priorización que se disponga por ley, la cual no existe en el presente proyecto.

Por lo anteriormente expuesto, no encontramos sentido al artículo.

Artículo 6: Corrección en la palabra “susceptible”. El concepto de razonabilidad, empleado en este artículo, para referirse a la retribución de las inversiones y a la asignación de tarifas, conviene definirlo o no utilizarlo del todo, para evitar ambigüedades.

Además, el texto es demasiado general y no dispone en qué consistirá el régimen especial del que habla. En materia de regulación, por lo menos, para un supuesto como el que se pretende promover, deviene imprescindible conocer cuál será con propiedad o serán los diferentes esquemas económicos que se tomarán en cuenta para establecer la fórmula econométrica tarifaria. Pueden ser varias, debido a la diversa cantidad de tecnologías que existen o pueden surgir, pero es lo cierto que al menos deben existir supuestos mínimos a incluir en el modelo económico. Esto se deja de observar y es fundamental, pues podría ser el eje que realmente facilite que corra un esquema como el que se pretende.

Artículo 8: No es clara la relación que tiene la concesión de proyectos de aprovechamiento de energías renovables, otorgada por el Estado, con la normativa relacionada con concesiones en telecomunicaciones. Debiera haber una normativa aparte, que atañe solamente a tales concesiones para el aprovechamiento de energías renovables. Quizás esto podría quedar claro en el reglamento respectivo de esta ley. Además, establecer ciertas pautas para la priorización de los tipos de fuentes energéticas que se desean, en relación con la planificación del ente rector del sistema eléctrico.

También, el numeral olvida que nuestro parque eléctrico nacional es básicamente

hidráulico y que existen aún inmensas reservas para la explotación de este tipo de energía renovable; empero, véase que no se incluye dentro de los supuestos para obtener los beneficios que se pretenden otorgar en la norma.

Definitivamente, es necesario que exista mayor claridad en la redacción del artículo y visión sobre el esquema actual de nuestro sistema eléctrico. El tema de generación debe ser eliminado como servicio público y dejarse como actividad de interés público, que requiera de un título habilitante. Podría ser una autorización para formar parte del mercado. Actualmente, solo se requiere de concesiones de dominio, cuando la fuente energética es el agua, en el resto de energías no. Y si se desea generar, luego se solicitará una concesión de servicio público que otorga la ARESEP. Esa concesión de generación no se requiere cuando la energía es para autoconsumo.

De ese modo, consideramos pertinente que se establezcan e individualicen muy bien las competencias de quienes otorgarían los títulos habilitantes.

Artículo 9: En principio, como una sugerencia general, los artículos 9, 12, 23 y 24 debieran estar más relacionados entre sí. Es necesario dar contenido económico a las actividades del artículo 12 (creación de un fondo para financiar proyectos de uso de energías renovables por ejemplo), al premio al ahorro y eficiencia energética y a las becas de investigación. Se sugiere que el 1% del total obtenido por producción sea dividido así: 0,05% para las municipalidades de donde se extrae la fuente de energía renovable y el 0,05% restante para distribuirlo entre el MICIT (para darles contenido a las actividades del artículo 12 y a las becas de investigación del artículo 24) y el MINAET para otorgarle contenido al premio al ahorro y eficiencia energética. Por otro lado, desde el punto de vista de la aplicabilidad de este artículo, se hace la pregunta de a quiénes se llegaría a aplicar, pues siendo tan general la redacción de este artículo, cualquier persona que aproveche una fuente de energía renovable debería entonces pagarle un cierto monto a la municipalidad local. Podría fijarse un umbral de producción energética, por encima del cual cabe el pago al que se refiere este artículo 9.

Artículo 10: Corrección en una palabra: en el segundo párrafo, primera línea, el nombre del Instituto Costarricense de Electricidad está escrito incorrectamente. En este artículo se menciona el establecimiento de un registro de localización y un inventario de recursos energéticos renovables para la generación de energía; el acceso libre a este tipo de información debiera garantizarse explícitamente.

Por otro lado, el título no tiene relación con el contenido del numeral. Es muy importante que se establezcan los supuestos y reglas que se exigirán para las solicitudes. Esto debe establecerse en la ley y no en el reglamento para evitar arbitrariedades de la Administración y de sus funcionarios.

Artículo 11: Se menciona aquí que toda la energía útil procedente de energías renovables ofrecida a los operadores de redes eléctricas “debe” ser adquirida. Es importante garantizar que tal precio sea competitivo y evitar abusos de generadores que pretendan vender energía más cara que el promedio.

Aunque el tema de cómo se definen las tarifas no está incluido en este proyecto de ley, cabe resaltar que este aspecto se debe tratar con mucho cuidado. Esto, debido

a que existen tecnologías muy costosas en este momento, como, por ejemplo, las celdas de hidrógeno, en comparación con otras tecnologías que aprovechan mejor los recursos que tiene Costa Rica y que son menos costosas, como las eólicas. Debido a que las distribuidoras de energía deberán comprar la energía renovable producida por terceros, debe existir una salvaguardia de protección, de modo que no tengan que pagar altos precios por abuso del productor o por energía que podría producirse por medio de otra tecnología renovable que se ajuste más a la realidad nacional.

La libre selección contractual se podría limitar con este artículo, en relación con las distribuidoras rurales de electricidad.

Artículo 12: Debería existir mayor claridad con respecto al tipo de compensación y los criterios para dar esa compensación, tal y como es mencionada en este artículo. Si alguna persona o entidad realiza alguna acción que considere de “solidaridad colectiva” o de “colaboración social”, ¿tiene esta persona o entidad el derecho de solicitar una compensación? ¿Con qué criterio se decide si un individuo o entidad ha manifestado solidaridad colectiva?

Esto debería aclararse para evitar abusos tanto de individuos que exigieran compensación como de administraciones públicas que den compensaciones a individuos o entidades de forma arbitraria. Además, debería quedar claro quién define estos criterios.

Por lo anterior, debe mejorarse la redacción y establecer en qué consistirán los incentivos, pues pareciera que el enfoque es más arraigado hacia la biomasa y se olvidan tecnologías que también son muy importantes; por ejemplo, el hidrógeno o diversos gases y el calor del subsuelo.

Artículo 13: Con respecto a las fuentes de biomasa, es importante asegurar que estas serán subproductos de cosechas, o bien, provenir de cosechas destinadas para tal fin y se debe prevenir el uso de la madera para la producción de biocombustibles (negocio floreciente en Europa, particularmente en Finlandia) para evitar incentivar la tala de los bosques.

También, a fin de evitar equívocos, es necesario indicar que un plan de energía es un instrumento general en el que se imponen una serie de metas bajo un horizonte que para el caso concreto no puede ser inferior a 25 años, debido al tipo de inversiones que se necesitan. En el caso de nuestro país, el sector energía se divide en el subsector eléctrico y el subsector de hidrocarburos y ambos requieren de una debida planificación, con el rompimiento de los ciclos políticos, a fin de establecer de la forma más objetiva, el rumbo y crecimiento del sector integralmente. Por supuesto que existe otro tipo de planificación que es más específica, a esta se le denomina Planificación Eléctrica, y depende de la demanda energética que existe, su crecimiento y el comportamiento económico de la nación, lo que nos impondrá una obligación de satisfacer esa demanda con bloques de energía y potencia que brindarán las respectivas centrales eléctricas.

Artículo 16: Corrección en el último párrafo por mala redacción. Además, se considera que la lista de exenciones es extensa. Presenta repeticiones; por ejemplo, los ítems 2 y 5 están repetidos, lo mismo (al parecer) los ítems 1 y 4. El

ítem 26 es demasiado general, pues ahí podrían caber muchas cosas.

Artículo 17: Se juzga conveniente que aparte de mostrar el número de la licencia de fabricación o de importación, los equipos para el aprovechamiento de las energías renovables deben justificar su compra en función del uso que se les va a dar; es decir, el Minaet debiera solicitar específicamente decir en que va a usar el equipo el comprador, dentro del contexto de aplicación de la ley.

Artículo 18: Sobra una palabra: “años” después del paréntesis “(10)”. La exención de impuestos por igual a todos los tipos de energía podría propiciar el aumento en la explotación de ciertos recursos y la omisión de otros, de acuerdo con su rentabilidad. Como este proyecto pretende aumentar la diversidad de fuentes de energía renovable, sería beneficioso analizar con más detalle el nivel de incentivos para cada tipo de tecnología por separado, con tal de garantizar la rentabilidad de todas ellas.

Artículo 19: La definición de “pequeño productor” de energía a partir de fuentes de energía renovables permitiría ampliar el incentivo fiscal mencionado en este artículo, de tal forma que este pequeño productor tenga igual probabilidad de éxito que uno más grande o más pequeño que él.

Artículo 20: Se sugiere que el monto de financiación del costo total de una obra y su instalación alcance hasta un 50%, dado que se trata de instituciones de interés social que desean desarrollar proyectos de aprovechamiento de fuentes de energía renovables a pequeña escala y destinadas a uso comunal.

Artículo 22: Se sugiere establecer la previsión en este artículo de que el productor de energía a partir de una fuente de energía renovable anuncie por adelantado su cantidad de producción y precio de venta; por ejemplo, la costumbre europea es que los generadores de electricidad, a partir del viento, utilicen pronósticos del tiempo para predecir su generación del día siguiente para así negociar de antemano el precio con las compañías distribuidoras.

Artículo 27: Corrección de la palabra “eslos” en el cuarto renglón, debe reemplazarse por “estos”.

¿Quién es el órgano competente que evalúa las emisiones reducidas por los proyectos?

Artículo 30: Agregado de una palabra: el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, pues al mencionarse en este artículo debe escribirse su nombre en forma completa. El impulso para garantizar una eficiencia energética en los edificios tiene un fin acorde con las finalidades de la ley, pero tiene sus aristas. Se hace la observación de que, a pesar de que en el Valle Central la temperatura es muy confortable a lo largo del año, es cada vez más común la instalación de sistemas de aire acondicionado. La tendencia europea, en contraste con la estadounidense, es el desarrollo de edificios diseñados con arquitectura climática pasiva, la cual reduce a un mínimo o a la nulidad el uso de calefacción o del aire acondicionado; en este sentido, en Europa existe la tendencia a incorporar normas para un mejor aislamiento y reducción del consumo energético en la climatización de los complejos habitacionales.

Artículo 31: Aparte de las acciones de información, formación, sensibilización y divulgación de que habla este artículo, hace falta mencionar políticas de estímulo para la corrección de hábitos de consumo (como tarifas segmentadas, tarifas horarias o la diferenciación de tarifas), con efectos beneficiosos tanto para el consumidor como para el distribuidor. El productor o el distribuidor pueden resolver problemas de exceso de demanda en horas de mayor consumo sin invertir en nuevas plantas de generación mediante políticas de estímulo adecuadas.

ARTÍCULO 7

EL Consejo Universitario conoce el dictamen CEL-DIC-10-09, presentado por la Comisión Especial, en torno al proyecto de ley *Aprobación del Acuerdo de Intercambio Cultural entre los Gobiernos de la República de Costa Rica y la República de Paraguay*. Expediente N.º 17.279.

EL DR. RAFAEL GONZÁLEZ indica que se puede observar el intento de los miembros del Consejo Universitario por tratar de que los dictámenes sean lo más breves posible, de tal manera que les permita discutir el fondo, pero que no queden demasiado recargados a la hora de presentarlo.

Por otra parte, señala que el dictamen en discusión hace referencia a uno de esos convenios que el país firma con un articulado muy general, debido a que es un acuerdo de intercambio cultural entre los gobiernos de la República de Costa Rica y la República de Paraguay.

Seguidamente, expone el dictamen, que a la letra dice:

“ANTECEDENTES

1. De acuerdo con el artículo 88 de la Constitución Política de Costa Rica, la Comisión de Relaciones Internacionales y de Comercio Exterior de la Asamblea Legislativa solicita el criterio de la Universidad de Costa Rica sobre el Proyecto de Ley *Aprobación del Acuerdo de Intercambio Cultural entre los Gobiernos de la República de Costa Rica y de la República de Paraguay*. Expediente 17.279 (Ref. oficio del 6 de octubre de 2009).
2. La Rectoría remite el citado proyecto de ley al Consejo Universitario para el análisis respectivo (Ref. oficio R-7237-2010, del 8 de octubre de 2009).
3. La Dirección del Consejo Universitario procede a nombrar al coordinador de la Comisión Especial para el estudio de dicho proyecto de ley (CEL-P-09-037), de conformidad con las atribuciones que le confiere el *Estatuto Orgánico*, en el artículo 30, inciso ñ; y el *Reglamento del Consejo Universitario*, en el artículo 6, inciso h, emitido por el Consejo Universitario en sesión N.º 5081.
4. La Comisión especial, coordinada por el Dr. Rafael González Ballar, está integrada por: el Dr. Jorge Enrique Romero Pérez y la M.Sc. Ingrid Palacios Montero, docentes de la Facultad de Derecho (Ref. oficio CEL-CU-10-02, del 2 de febrero de 2010).

EL DR. RAFAEL GONZÁLEZ señala que las dos personas que se integraron a la comisión pertenecen a la Facultad de Derecho, en virtud de que se debían analizar algunas connotaciones sobre regulaciones jurídicas específicas.

Continúa con la lectura del dictamen.

5. La Comisión Especial solicita criterio a la Contraloría Universitaria (Ref. oficio CEL-CU-09-218) y a la Oficina Jurídica (Ref. oficio CEL-CU-09-217) acerca del proyecto de ley.
6. La Oficina Jurídica emite su criterio en oficio OJ-2089-2009, del 17 de diciembre de 2010, y la Contraloría Universitaria, en oficio OCU-R-009-2010, del 26 de enero de 2010.

ANÁLISIS

1. SÍNTESIS DEL PROYECTO DE LEY²¹

1.1 Origen

El Acuerdo de Intercambio Cultural entre los Gobiernos de la República de Costa Rica y de la República del Paraguay surge de la intención de las Partes Contratantes para fortalecer los vínculos culturales, por medio de la mutua cooperación en los campos de la cultura, la educación y el deporte.

1.2 Propósito

El objetivo fundamental del presente proyecto de ley es promover actividades que contribuyan al conocimiento recíproco y al desarrollo de la cultura, la ciencia, la educación y el deporte entre ambos países, por medio de la colaboración entre las instituciones oficiales encargadas de estas especialidades. Asimismo, este instrumento jurídico plasma la voluntad de las Partes de proteger los derechos de la propiedad intelectual, el patrimonio arqueológico y artístico.

2. CRITERIOS DE LA OFICINA JURÍDICA Y DE LA CONTRALORÍA UNIVERSITARIA

La **Oficina Jurídica**, en relación con el Proyecto de ley citado, emite, en el oficio OJ-2089-2009, el siguiente criterio:

El acuerdo suscrito por los representantes de las partes contratantes el 11 de diciembre de 2008, constituye un instrumentote Derecho Internacional compuesto por una serie de normas programáticas que plasman la voluntad de los gobiernos de la República de Costa Rica y de la República de Paraguay, de fortalecer los vínculos de cooperación entre ambos países en las áreas de la cultura, la ciencia, la educación y el deporte.

Por esta condición, la implementación de estas normas requerirá la oportuna suscripción de instrumentos específicos que detallen la forma en que se llevarán a cabo las distintas actividades de cooperación, por lo que esta Asesoría se abstiene de formular objeción jurídica alguna al proyecto remitido.

Por su parte, la **Contraloría Universitaria**, luego de analizar el Proyecto de ley, indica, en el oficio OCU-R-009-2010:

(...) al analizar posproyectos de ley que nos son remitidos, se centra principalmente en los aspectos atinentes a la incidencia que estos puedan tener sobre la Universidad de Costa Rica, su organización, funcionamiento y adicionalmente la materia relacionada con el Control Interno y la Hacienda Pública, aspectos sobre los cuales no denota afectación alguna.

Para el presente caso, luego de analizado el proyecto de ley sometido a consideración, esta Contraloría Universitaria concluye que el mismo, no contiene ningún aspectos que, en principio, amerite realizar comentarios de nuestra parte en la materia de Control Interno.

3. Criterio de la Comisión Especial

En criterio de la Comisión, el proyecto en estudio se enmarca dentro de la materia del Derecho Internacional en el cual se dan una serie de normas programáticas que plasman la voluntad de los Gobiernos.

²¹ Tomado de expediente N.º 17279.

En ese sentido, se puede observar que el objetivo final del Acuerdo entre las Partes es lograr un acercamiento cultural, en cuatro ámbitos expresos: cultura, educación, deporte y ciencia; elemento positivo que conlleva a un fortalecimiento de las relaciones bilaterales y regionales que se dan con otros países.

Sin embargo, el proyecto tiene un carácter general, que permitiría eventualmente abrir portillos en áreas sensibles como lo es la ciencia, los avances tecnológicos que han generado multiplicidad de elementos en todos los ámbitos del conocimiento, por lo que es conveniente que se puntualice en este ámbito el objetivo que se persigue, dentro del contexto, desarrollo de la investigación en el ámbito docente.

EL DR. RAFAEL GONZÁLEZ indica que lo anterior se menciona porque este tipo de convenio va a requerir que, posteriormente, los países puntualicen qué desean hacer en cada una de esas áreas, tal y como sucede en la mayoría de las ocasiones; por esa razón, se presenta en términos muy generales.

Continúa con la lectura del dictamen.

Para finalizar, la Comisión considera que la finalidad propuesta del presente proyecto es loable y altruista; sin embargo, se deben concretar los alcances de este, de forma tal que los efectos que se generen a partir de su aprobación sean los pretendidos por ambas Partes.

Asimismo, es necesario destacar que, en principio, el Poder Legislativo, en esta materia de acuerdos, convenios o tratados internacionales, tiene la opción de aprobarlos o de improbarlos en su totalidad, de acuerdo con el numeral constitucional 121, inciso 4.

PROPUESTA DE ACUERDO

La Comisión Especial, después de analizar el Proyecto de ley *Aprobación del Acuerdo de Intercambio Cultural entre los Gobiernos de la República de Costa Rica y de la República de Paraguay*. Expediente 17.279, presenta al Consejo Universitario la siguiente propuesta de acuerdo:

CONSIDERANDO QUE:

1. La Constitución Política de la República de Costa Rica establece, en el artículo 88, que: *Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente el criterio del Consejo Universitario o al órgano director correspondiente de cada una de ellas.*
2. Para tal efecto, el Diputado Fernando Sánchez Campos, Presidente de la Comisión de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior de la Asamblea Legislativa, en oficio suscrito por la Licda. Rocío Barrientos Solano, Jefa de Área de la Comisión, solicita el criterio de la Universidad de Costa Rica sobre el Proyecto *Aprobación del Acuerdo de Intercambio Cultural entre los Gobiernos de la República de Costa Rica y de la República de Paraguay*. Expediente 17.279 (Ref. oficio del 6 de octubre de 2009).
3. La Rectoría remite el citado proyecto de ley al Consejo Universitario para el análisis correspondiente (Ref. oficio R-7237-2010, del 8 de octubre de 2009).
4. La Dirección del Consejo Universitario nombró una Comisión Especial para analizar el proyecto de ley, la cual estuvo integrada por el Dr. Rafael González Ballar, miembro del Órgano Colegiado, quien coordinó; y por el Dr. Jorge Enrique Romero Pérez y la M.Sc. Ingrid Palacios Montero, docentes de la Facultad de Derecho (Ref. oficio CEL-CU-10-02, del 2 de febrero de 2010).
5. La Oficina de Contraloría Universitaria señala que el proyecto de ley en análisis no contiene aspectos de afectación en materia relacionada con el control interno de la Universidad de Costa Rica (Ref: OCU-R-009-10).

6. La Oficina Jurídica indica que la implementación de estas normas requerirá de la oportuna suscripción de instrumentos específicos, razón por la cual se abstiene de formular objeción jurídica al proyecto (Ref: OJ-2089-2009).
7. La finalidad propuesta del presente proyecto es loable y altruista; sin embargo, se deben concretar los alcances de este, de forma tal que los efectos que se generen a partir de su aprobación sean los pretendidos por ambas Partes.
8. El proyecto tiene un carácter general, que permitiría eventualmente abrir portillos en áreas sensibles, como lo es la ciencia, los avances tecnológicos que han generado multiplicidad de elementos en todos los ámbitos del conocimiento, en virtud de lo cual es conveniente puntualizar en este ámbito el objetivo que se persigue, dentro del contexto, desarrollo de la investigación en el ámbito docente.

ACUERDA:

Comunicar a la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica y a la Comisión de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior, por medio del Diputado Fernando Sánchez Campos, que la Universidad de Costa Rica no encuentra en el proyecto de ley *Aprobación del Acuerdo de Intercambio Cultural entre los Gobiernos de la República de Costa Rica y de la República de Paraguay*. Expediente 17.279, aspectos que afecten la autonomía institucional garantizada en el artículo 84 de la Carta Magna, y recomienda su aprobación, en el tanto cumpla con las siguientes observaciones:

- ✓ Se revise la redacción del proyecto de ley.
- ✓ Se concreten sus alcances, de forma tal que los efectos que se generen a partir de su aprobación sean los pretendidos por ambas Partes.
- ✓ Sobre el articulado:

Artículo VIII: establecer si este artículo se avoca al tratamiento recíproco del concepto de Trato Nacional en virtud del presente convenio o, más bien, se limita a establecer el reconocimiento condicionado; esto, por cuanto en ambos casos los efectos serían por considerar, tan solo para dejarlo al intercambio de notas, como se señala en el cuerpo normativo.

Artículo IX: aclarar en primera instancia si se debe supeditar el reconocimiento al organismo rector de las Universidades como es el caso de nuestro país, en relación con su homólogo en la contraparte, o bien, si lo es de una Universidad específica. Además, sería recomendable puntualizar si el reconocimiento es en general o solo de las Universidades Estatales.

EL DR. RAFAEL GONZÁLEZ agradece a la analista Rose Mary Fonseca y a la filóloga Maritza Mena, quienes colaboraron con la elaboración del dictamen.

EL DR. OLDEMAR RODRÍGUEZ somete a discusión la propuesta.

*****A las once y cincuenta minutos, el Consejo Universitario entra a sesionar en la modalidad de sesión de trabajo.*

*A las once horas y diez minutos, se reanuda la sesión ordinaria del Consejo Universitario. *****

EL DR. OLDEMAR RODRÍGUEZ somete a votación la propuesta de acuerdo, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Ángel Ocampo, Ing. Ismael Mazón, Dr. Alberto Cortés, Dr. Rafael González, Dr. José Ángel Vargas, Sr. Kenett Salazar, Srita. Verónica García, M.Sc. María del Rocío Rodríguez, Ing. Agr. Claudio Gamboa y Dr. Oldemar Rodríguez.

TOTAL: Diez votos

EN CONTRA: Ninguno

Ausente en el momento de la votación el Lic. Héctor Monestel.

Inmediatamente, somete a votación declarar el acuerdo firme, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Ángel Ocampo, Ing. Ismael Mazón, Dr. Alberto Cortés, Dr. Rafael González, Dr. José Ángel Vargas, Sr. Kenett Salazar, Srita. Verónica García, M.Sc. María del Rocío Rodríguez, Ing. Agr. Claudio Gamboa y Dr. Oldemar Rodríguez.

TOTAL: Diez votos

EN CONTRA: Ninguno.

Ausente en el momento de la votación el Lic. Héctor Monestel.

Por lo tanto, el Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:

1. **La Constitución Política de la República de Costa Rica establece, en el artículo 88, que: *Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente el criterio del Consejo Universitario o al órgano director correspondiente de cada una de ellas.***
2. **Para tal efecto, el Diputado Fernando Sánchez Campos, Presidente de la Comisión de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior de la Asamblea Legislativa, en oficio suscrito por la Licda. Rocío Barrientos Solano, Jefa de Área de la Comisión, solicita el criterio de la Universidad de Costa Rica sobre el proyecto *Aprobación del Acuerdo de Intercambio Cultural entre los Gobiernos de la República de Costa Rica y de la República de Paraguay.* Expediente 17.279 (Ref. oficio del 6 de octubre de 2009).**
3. **La Rectoría remite el citado proyecto de ley al Consejo Universitario para el análisis correspondiente (Ref. oficio R-7237-2010, del 8 de octubre de 2009).**
4. **La Dirección del Consejo Universitario nombró la Comisión Especial para analizar el proyecto de ley, la cual estuvo integrada por el Dr. Rafael González Ballar, miembro del Órgano Colegiado, quien coordinó; y por el Dr. Jorge Enrique Romero Pérez y la M.Sc. Ingrid Palacios Montero, docentes de la Facultad de Derecho (Ref. oficio CEL-CU-10-02, del 2 de febrero de 2010).**
5. **La Oficina de Contraloría Universitaria señala que el proyecto de ley en análisis no contiene aspectos de afectación en materia relacionada con el control interno de la Universidad de Costa Rica (Ref: OCU-R-009-10).**
6. **La Oficina Jurídica indica que la implementación de estas normas requerirá de la oportuna suscripción de instrumentos específicos, razón por la cual se abstiene de formular objeción jurídica al proyecto (Ref: OJ-2089-2009).**

7. La finalidad propuesta del presente proyecto es loable y altruista; sin embargo, se deben concretar los alcances de este, de forma tal que los efectos que se generen a partir de su aprobación sean los pretendidos por ambas partes.
8. El proyecto tiene un carácter general, que permitiría eventualmente abrir opciones en áreas sensibles, como la ciencia y los avances tecnológicos que han generado multiplicidad de elementos en todos los ámbitos del conocimiento, en virtud de lo cual es conveniente puntualizar el objetivo que se persigue en el contexto del desarrollo de la investigación académica.

ACUERDA:

Comunicar a la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica y a la Comisión de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior, por medio del Diputado Fernando Sánchez Campos, que la Universidad de Costa Rica no encuentra en el proyecto de ley *Aprobación del Acuerdo de Intercambio Cultural entre los Gobiernos de la República de Costa Rica y de la República de Paraguay*, Expediente 17.279, aspectos que afecten la autonomía institucional garantizada en el artículo 84 de la Carta Magna, y recomienda su aprobación. Al respecto, se sugiere que se tomen en cuenta las siguientes observaciones:

- ✓ Se revise la redacción del proyecto de ley.
- ✓ Se concreten sus alcances, de forma tal que los efectos que se generen a partir de su aprobación sean los pretendidos por ambas Partes.
- ✓ Sobre el articulado:

Artículo VIII: establecer si este artículo se aboca al tratamiento recíproco del concepto de Trato Nacional en virtud del presente convenio o, más bien, se limita a establecer el reconocimiento condicionado; esto, por cuanto en ambos casos los efectos serían por considerar, tan solo para dejarlo al intercambio de notas, como se señala en el cuerpo normativo.

Artículo IX: aclarar en primera instancia si se debe supeditar el reconocimiento al organismo rector de las Universidades como es el caso de nuestro país, en relación con su homólogo en la contraparte, o bien, si lo es de una Universidad específica. Además, sería recomendable puntualizar si el reconocimiento es en general o solo de las universidades estatales.

ACUERDO FIRME.

****A las once horas y cincuenta y cinco minutos, salen el Dr. José Ángel Vargas y el señor Kenett Salazar.****

****A las once horas y cincuenta y seis minutos, entra la M.Sc. Rocío Rodríguez ****

ARTÍCULO 8

El Consejo Universitario conoce el dictamen CEL-DIC-10-11, presentado por la Comisión Especial que estudió el proyecto de ley *Adición de un nuevo capítulo III, referente a los derechos en salud sexual y salud reproductiva, al Título I del libro I de la Ley General de Salud, Ley N.º 5395, del 30 de octubre de 1973, y sus reformas. Expediente N.º 16.887.*

LA M.Sc. MARÍA DEL ROCÍO RODRÍGUEZ manifiesta que el proyecto en discusión tiene una característica distinta a los que han visto hasta este momento, porque supone la adición de un capítulo completo en la *Ley General de Salud*, el que en la Administración anterior había tenido una propuesta de modificación integral muy controvertida y que no logró salir adelante. En esa oportunidad, la Universidad participó; hubo varios grupos que trabajaron con la compañera Griselda Ugalde y les preocupaba, especialmente, la definición de profesional en salud que hace la *Ley General de Salud*, de la cual derivan muchas interpretaciones que tienen que ver con diferencias en el otorgamiento de beneficios para trabajadores.

Agrega que a pesar de que la *Ley General de Salud* fue emitida en 1973, fue muy visionaria en muchos de los campos que tienen que ver con la salud pública de este país.

Además, puntualiza que la adición del capítulo propuesto va a ser muy controversial, debido a que se refiere a los derechos en salud sexual y reproductiva.

Seguidamente da lectura al dictamen, que a la letra dice:

“ANTECEDENTES

1. La Asamblea Legislativa, mediante la Comisión Permanente de Asuntos Sociales, solicitó el criterio de la Universidad de Costa Rica sobre el proyecto de ley denominado *Adición de un nuevo capítulo III, referente a los derechos en salud sexual y salud reproductiva, al Título I del libro I de la Ley General de Salud N.º 5395 del 30 de octubre de 1973 y sus reformas. Expediente N.º 16.887 (CPAS-472-16887, del 30 de noviembre de 2009)*. Esta solicitud fue trasladada por la Rectoría para el análisis correspondiente del Consejo Universitario (R-8816-2009, del 1º de diciembre de 2009).
2. La Dirección del Consejo Universitario estableció una comisión especial para el estudio del proyecto de ley (CEL-P-09-044, del 7 de diciembre de 2009). Esta comisión estuvo integrada por la M.Sc. Rocío Rodríguez Villalobos, quien coordinó; la Licda. Sylvia Mesa Peluffo, investigadora, Centro de Investigaciones en Estudios de la Mujer; la Licda. Vilma Alpízar Matamoros, profesora, Facultad de Derecho; la M.Sc. Felicia Arguedas Olsen, profesora, Escuela de Enfermería y la M.Sc. Griselda Ugalde Salazar, Escuela de Enfermería (CEL-CU-10-15, del 17 de febrero de 2010).
3. La comisión especial consultó el criterio de la Oficina Jurídica y la Oficina de Contraloría Universitaria sobre el proyecto de ley N.º 16.887 (CEL-CU-09-220, del 10 de diciembre de 2009). Ambas Oficinas se refirieron al proyecto y sus implicaciones institucionales (OJ-2084-2009, del 16 de diciembre de 2009, y OCU-R-027-2010, del 11 de marzo).

ANÁLISIS

I. Síntesis del proyecto de ley

El proyecto de ley parte del supuesto de que Costa Rica carece de un marco legal adecuado para enfrentar algunos de los problemas principales en materia de la salud sexual y la salud reproductiva, como lo son: las complicaciones del parto, las debilidades en la atención prenatal, los embarazos en la adolescencia, el cáncer de cérvix o de próstata, la falta de información sobre infecciones de transmisión sexual, entre otros.

A raíz de los resultados de las acciones institucionales y de política pública emprendidas en esos ámbitos, se considera que el Estado costarricense debe realizar mayores esfuerzos para cumplir con los compromisos internacionales que procuran asegurar y proteger los derechos sexuales y reproductivos de las personas; entre los instrumentos jurídicos referidos, se encuentran la *Declaración universal de los derechos humanos*, la *Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer* o la *Plataforma de Acción de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo* del Cairo en 1994.

Para solventar las limitaciones apuntadas, se propone incorporar un capítulo adicional sobre derechos sexuales y reproductivos dentro de la *Ley General de Salud*. En el capítulo sugerido, se señalan los derechos que en esos campos deberán estar vigentes en el país, las obligaciones que asumen las instituciones del Estado costarricense; además, se otorga un tratamiento especial a algunos grupos poblacionales vulnerables.

Entre los aspectos más relevantes que se incorporan pueden mencionarse la conceptualización de salud sexual y reproductiva; la obligación del Estado de fortalecer las políticas públicas en la materia, los servicios de atención integral de la salud, así como los programas de información, educación y orientación que se brindan a las mujeres y a los hombres; además, se establecen los derechos sexuales y reproductivos de la población, el reconocimiento del uso del método denominado anticoncepción de emergencia, el respeto de los derechos de las personas adolescentes a hacer ejercicio responsable de su sexualidad, así como de las mujeres con discapacidad y adultas mayores a decidir sobre sus derechos sexuales y reproductivos.

II. Criterios de la Oficina Jurídica y de la Oficina de Contraloría Universitaria

La comisión especial consultó el criterio de la Oficina Jurídica y de la Oficina de Contraloría Universitaria sobre las implicaciones del proyecto de ley para la Universidad de Costa Rica (CEL-CU-09-219 y CEL-CU-09-220, ambos del 10 de diciembre de 2009).

Ambas Oficinas llamaron la atención sobre algunas debilidades del proyecto de ley. La Oficina Jurídica hizo un repaso de la legislación nacional e internacional referida a los derechos fundamentales de los seres humanos, en particular con aquellos relacionados con la niñez, el derecho a la salud y a la vida. A partir de esa mención, reafirma el deber ineludible que el Estado tiene de tutelar, proteger y reconocer esos derechos, a la vez que llama la atención sobre el derecho al aborto que puede afectar el derecho a la vida de la persona por nacer; además, menciona las consecuencias abortivas de la píldora de anticoncepción de emergencia (OJ-2084-2009, del 16 de diciembre de 2009).

LA M.Sc. MARÍA DEL ROCÍO RODRÍGUEZ manifiesta que la Oficina Jurídica entra a analizar el fondo; no está discutiendo las implicaciones que tiene dentro de la autonomía universitaria, porque esta no se ve afectada.

Continúa con la lectura del dictamen.

Por su parte, la Oficina de Contraloría Universitaria manifestó que el proyecto de ley N.º 16.887 no evidenciaba aspectos que incidieran en la autonomía de la Universidad; sin embargo, tomando como referencia el *Enfoque de Derechos*, llamó la atención, de manera general, sobre las carencias técnicas, así como planteó la necesidad de recomendar a la Asamblea Legislativa un mayor debate sobre los contenidos del proyecto, así como la posible contradicción con ciertas normas constitucionales y leyes de la República (OCU-R-027-2010, del 11 de marzo).

LA M.Sc. MARÍA DEL ROCÍO RODRÍGUEZ estima que las conclusiones de la Comisión Especial son extensas, pero es importante conocerlas en su totalidad.

Continúa con la lectura del dictamen.

III. Conclusiones de la Comisión Especial

Este apartado incluye los principales aportes de la reforma de ley; seguidamente, se señalan algunas debilidades que deberían subsanarse antes de la aprobación final por parte de la Asamblea Legislativa, para finalmente hacer la propuesta de acuerdo al plenario del Consejo Universitario.

En cuanto a los aportes más significativos del proyecto de ley, la comisión especial considera que la adición de este capítulo a la *Ley General de Salud* es de fundamental importancia para la salud sexual y reproductiva de las mujeres, por cuanto, en los últimos años se ha producido una baja sustancial en la tasa de mortalidad infantil, pero en contraposición, la mortalidad materna no experimentó reducciones importantes. Aunado a ello, con la incorporación de este capítulo se

cumple con una parte de los compromisos asumidos por el país, sobre todo de dar seguimiento al *Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo* (El Cairo, 1994), y especialmente al haber ratificado la *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer* (CEDAW, por sus siglas en inglés).

Tal y como se establece en la exposición de motivos del proyecto, en el año 2003, el Comité de la CEDAW hizo una recomendación al Estado costarricense para que fortaleciera sus programas de atención a la salud, incluyendo la salud sexual y reproductiva, así como para que se pusiera en marcha un programa nacional que proporcione a las mujeres y a los hombres información oportuna y confiable sobre los métodos anticonceptivos disponibles. El propósito es permitirles ejercer su derecho a decidir, de manera libre e informada, tanto sobre el número y espaciamiento de los hijos y de las hijas que quieran tener, como sobre las medidas que refuercen la prevención de las infecciones de transmisión sexual y el VIH/sida. Sumado a esa recomendación, se solicitó el fortalecimiento de los programas de apoyo a las adolescentes embarazadas o madres, y a los programas de prevención del embarazo en adolescentes.

El proyecto pretende erradicar las discriminaciones de género o por opción sexual presentes en las acciones de política pública y en los servicios institucionales; por tanto, se promovería con su aprobación el respeto mutuo, la corresponsabilidad, el autocuidado y el cuidado mutuo, así como la igualdad de derechos y de oportunidades entre mujeres y hombres, independientemente de su orientación e identidad sexual.

La conceptualización referente a la salud sexual y reproductiva en términos que coinciden con la doctrina de los derechos humanos y la concepción de salud de la *Organización Mundial de la Salud*, significa un avance en la protección de los derechos fundamentales de las personas, y establece una pauta clara del Estado costarricense a favor de la protección y tutela de esos derechos fundamentales. Al establecerse la obligación del Estado de promover los cambios culturales, sociales, económicos, políticos e institucionales que sean necesarios para hacer efectivo el cumplimiento de esos derechos, se permite tanto adecuar los servicios de salud como impulsar la educación para la sexualidad desde el Ministerio de Educación, así como otras acciones ministeriales e institucionales a favor del respeto a los derechos de todas las personas.

Entre las acciones puntuales en esa línea, se pueden citar la obligatoriedad para el Ministerio de Salud y para la Caja Costarricense de Seguro Social de proveer condones, sean masculinos o femeninos, lo cual eliminaría la discriminación que implica la imposibilidad de acceder al condón femenino en el sistema de salud, y que actualmente, vuelve a ser parte de la discusión nacional. Otras de las acciones que se fortalecen son el establecimiento de los derechos relacionados con la prevención y atención de las infecciones de transmisión sexual, incluyendo el VIH y el Sida; el derecho a la información y la orientación sobre tratamientos de fertilidad, y la posibilidad de decidir si se somete o no a tratamientos o estudios experimentales, entre otras.

En algunas de las acciones propuestas, se presenta menor grado de divergencia entre los distintos grupos sociales, religiosos, gubernamentales o científicos. Pueden mencionarse, la atención de cáncer de próstata, el cáncer de cérvix, el cáncer de mama, la atención del embarazo, intervenciones que no enfrenta resistencia de ningún grupo. A las anteriores se puede agregar el establecimiento de los derechos a ejercer su sexualidad y acceder a servicios de apoyo de las personas adolescentes, las personas adultas mayores y las personas con discapacidad, grupos poblacionales a los cuales se les ha negado el ejercicio de la sexualidad, por lo que se hace necesario legislar positivamente consagrando derechos que de otra forma podrían verse limitados e incluso violentados.

Por el contrario, existen otras disposiciones que presuponen mayores controversias, tal es el caso, del derecho de las mujeres a acceder a la anticoncepción de emergencia y a la interrupción del embarazo en caso de riesgo para su salud o su vida.

En el primer caso, la comisión especial considera que se ha ignorado la información científica sobre este método, que ha evidenciado que los efectos que se producen están dirigidos a aumentar la cantidad de mucus cervical, con lo cual se forma una barrera mecánica al paso de los espermatozoides y, por otra parte, se retrasa la ovulación, en caso de que esta no haya ocurrido. En ninguno de los casos mencionados, la anticoncepción de emergencia resulta abortiva, sino que el propósito es impedir la fecundación. Por tanto, sería una forma de cumplir con el derecho de las mujeres a impedir un embarazo no deseado, y de proveer las píldoras anticonceptivas necesarias sin costo adicional alguno por parte del Estado.

En el segundo caso, sobre la interrupción del embarazo en caso de riesgo para la salud o la vida de la mujer, el proyecto guarda concordancia con el ordenamiento jurídico costarricense, que establece en el artículo 121 del Código Penal, el aborto impune para estos casos. Si bien la interrupción terapéutica del embarazo no está penalizada en nuestro ordenamiento jurídico, las mujeres tienen muchas dificultades para acceder a esta, ya que hay resistencia para efectuarla en los servicios de salud. El proyecto al establecer la interrupción terapéutica del embarazo como un derecho, hace explícita su exigibilidad. Este aspecto se considera una necesidad de las mujeres, dado que el manejo de la atención, una vez realizado el aborto, suele tener efectos traumáticos. En particular cuanto se emplean ciertas técnicas de intervención

que suponen el acceso a un quirófano y varios días de hospitalización, en lugar del uso de tecnologías modernas que pueden ser aplicadas en forma ambulatoria.

A dichas disposiciones controversiales se une el derecho de las personas con discapacidad a decidir si desean someterse o no a una esterilización, pues la práctica consuetudinaria en nuestra sociedad ha sido que esta opción sea adoptada por las familias. La comisión especial considera que el proyecto asegura el derecho de las personas con discapacidad a decidir sobre su propio cuerpo.

Por otra parte, a pesar de las virtudes señaladas, el proyecto presenta, a criterio de esta comisión, varias debilidades que requieren mejorarse para fortalecer la tutela de los derechos sexuales y reproductivos. Al respecto, una de las limitaciones más importantes es la generalidad expositiva del proyecto, la cual podría dificultar la implementación de las acciones institucionales. Por tanto, el proyecto debe ser más específico a la hora de definir los mecanismos institucionales para alcanzar los objetivos propuestos, porque aunque se hace mención a los deberes de órganos como el Ministerio de Salud o el Ministerio de Educación, se requiere mayor precisión sobre las formas en que llevarían a cabo los objetivos, más allá de sea posible su elaboración cuando se reglamente esta ley.

****A las doce horas y diez minutos, entra el Sr. Kenett Salazar.****

Además, se considera que existen limitaciones conceptuales importantes que deben solventarse, especialmente las asociadas con los conceptos: salud sexual y salud reproductiva. En relación con la primera conceptualización, se estima que la definición plasmada en el texto de la ley tiene un enfoque individualista y expresa un ideal inalcanzable, en el tanto, no se consideran las condiciones de vida en que las personas se desenvuelven ni el contexto económico, cultural ni social.

LA M.Sc. MARÍA DEL ROCÍO RODRÍGUEZ aclara que la definición propuesta por el proyecto de ley es tomada de la Organización Mundial de la Salud (OMS), que dice: *La salud es el completo estado de bienestar físico, mental y social, no solamente la ausencia de enfermedad.* De ahí, asumen una definición de la salud sexual y reproductiva como el completo bienestar físico que plantea un individuo fuera de sus condiciones de vida. Esta es una definición que presenta un ideal inalcanzable, porque ningún ser humano tiene un estado completo de bienestar físico, mental y social; más bien, plantea la expectativa de no finitud de los seres humanos, por lo que la definición de la OMS ha sido objetada por pretender ese estado completo de bienestar, que hace olvidar la finitud humana.

En este caso, como se asume una definición que se utilizó en El Cairo, derivada de la misma de la OPS, se vuelve a caer en las mismas limitaciones que tiene esa definición, la cual presenta un ideal inalcanzable y plantea a los individuos fuera de su contexto económico, social y subgrupos de condiciones de vida.

Continúa con la lectura.

Para resolver estas limitaciones, se sugiere emplear las definiciones consensuadas en Montreal por la *Asociación Mundial de Sexología* (WAS), así como las recomendaciones que la *Organización Mundial de la Salud* ha externado a los gobiernos sobre la temática de la salud reproductiva.

Dentro del análisis conceptual, la comisión especial estima que el proyecto se enfoca, primordialmente, en los aspectos biológicos del ser humano, por lo que deja de lado otros factores en la construcción social de la sexualidad y de la identidad sexual, como por ejemplo la orientación sexual de las personas, y que resulta un aspecto relevante para tener en cuenta en el mejoramiento del acceso a los servicios de salud, así como de las acciones preventivas que desarrollarán las instituciones del Estado costarricense.

Otra de las debilidades encontradas se relaciona con el tema de la población con discapacidad y la población adolescente, en este particular se estima que el proyecto aborda tangencialmente la problemática que ambos grupos poblacionales experimentan en materia de salud sexual y reproductiva. En este punto, sería conveniente ajustar la reforma con legislaciones como el *Código de la Niñez y la Adolescencia*, así como con otras leyes que puedan guardar relación con las disposiciones del proyecto de ley.

Finalmente, la comisión considera pertinente incluir el problema de salud de la *vaginosis*; la libre venta en las farmacias de los métodos anticonceptivos incluidos en la reforma, y agregar que las instituciones de salud, deben tener una infraestructura física apta para la accesibilidad de las personas con discapacidad, así como adaptar la oferta de servicios en salud reproductiva desde la diversidad sexual.

En conclusión, dado que la reforma no tiene implicaciones para la autonomía universitaria y vendría a subsanar el vacío existente en nuestra legislación sobre salud sexual y salud reproductiva, la comisión especial recomienda la aprobación del proyecto de ley N.º 16.887, y sugiere exhortar a la Asamblea Legislativa subsanar las debilidades destacadas en el análisis precedente.

****A las doce horas y quince minutos, sale el Sr. Kenett Salazar. ****

PROPUESTA DE ACUERDO

Después de analizar el proyecto de ley N.º 16.887, la comisión especial presenta al Plenario del Consejo Universitario la siguiente propuesta de acuerdo:

CONSIDERANDO QUE:

1. La Asamblea Legislativa, mediante la Comisión Permanente de Asuntos Sociales, solicitó el criterio de la Universidad de Costa Rica sobre el proyecto de ley denominado *Adición de un nuevo capítulo III, referente a los derechos en salud sexual y salud reproductiva, al Título I del libro I de la Ley General de Salud N.º 5395 del 30 de octubre de 1973 y sus reformas*. Expediente N.º 16.887 (CPAS-472-16887, del 30 de noviembre de 2009).
2. La Dirección del Consejo Universitario estableció una comisión especial para el estudio del proyecto de ley, la cual estuvo integrada por la M.Sc. Rocío Rodríguez Villalobos, quien coordinó; la Licda. Sylvia Mesa Peluffo, investigadora, Centro de Investigaciones en Estudios de la Mujer; la Licda. Vilma Alpízar Matamoros, profesora, Facultad de Derecho; la M.Sc. Felicia Arguedas Olsen, profesora, Escuela de Enfermería y la M.Sc. Griselda Ugalde Salazar, Escuela de Enfermería (CEL-P-09-044, del 7 de diciembre de 2009, y CEL-CU-10-15, del 17 de febrero de 2010).
3. El proyecto de ley N.º 16.887 se propone incorporar un capítulo adicional a la *Ley General de Salud* relacionado con los derechos sexuales y reproductivos, estableciendo las obligaciones del Estado en dichos campos y otorgando un tratamiento especial a algunos grupos poblacionales vulnerables. Entre los principales aspectos que se incorporan en la Ley están: una conceptualización de salud sexual y reproductiva; la obligación del Estado de fortalecer tanto las políticas públicas en la materia, como los servicios de atención integral de la salud, los programas de información, educación y orientación que se brindan a las mujeres y a los hombres; además, se reconoce el uso del método denominado anticoncepción de emergencia; el respeto a los derechos de las personas adolescentes a hacer ejercicio responsable de su sexualidad, así como el derecho de las mujeres con discapacidad y las mujeres adultas mayores a decidir sobre sus derechos sexuales y reproductivos.
4. El proyecto de ley denominado *Adición de un nuevo capítulo III, referente a los derechos en salud sexual y salud reproductiva, al Título I del libro I de la Ley General de Salud N.º 5395 del 30 de octubre de 1973 y sus reformas*. Expediente N.º 16.887, no posee implicaciones directas para la autonomía de la Universidad de Costa Rica. No obstante, según los criterios de la Oficina Jurídica y la Oficina de Contraloría Universitaria se requiere revisar las debilidades técnico-jurídicas, la concordancia con otros derechos de fundamentales, en particular a aquellos relacionados con la niñez, el derecho a la salud y a la vida, así como propiciar un consenso amplio para el debate nacional sobre los contenidos del proyecto (OJ-2084-2009, del 16 de diciembre de 2009, y OCU-R-027-2010, del 11 de marzo, respectivamente).
5. La presente reforma a la *Ley General de Salud* fortalece las acciones que el Estado costarricense ha emprendido para cumplir con los acuerdos internacionales suscritos, principalmente en materia de protección y aseguramiento de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres y de los hombres, pero además los de ciertos grupos poblacionales vulnerables como las personas en etapa de adolescencia, las personas con discapacidad y las personas adultas mayores.
6. El proyecto favorece el respeto y la protección de los derechos sexuales y derechos reproductivos de la población, a la vez que procura solventar las discusiones que en el ámbito nacional se han producido en relación con temas como el derecho de las mujeres a acceder a la anticoncepción de emergencia, la interrupción del embarazo en caso de riesgo para su salud o su vida, los derechos de las personas adolescentes, las personas adultas mayores y las personas con discapacidad a ejercer su sexualidad y acceder a servicios de apoyo, entre otras.

7. A pesar de las virtudes de la reforma de ley, persisten debilidades que deben subsanarse antes la promulgación de la reforma de ley, entre ellas:

a) las limitaciones conceptuales en las definiciones de salud sexual y salud reproductiva;

b) el énfasis en los aspectos biológicos de la sexualidad humana; c) la existencia de una generalidad expositiva que dificultaría la implementación de las acciones institucionales dispuestas en el articulado de la Ley; d) la necesidad de revisar la concordancia de la reforma con otras leyes nacionales en materia de derechos y obligaciones de la población y de los grupos poblacionales vulnerables; e) el trato tangencial a los derechos relacionados con la población adolescente y la población con discapacidad; f) la exclusión de temas de salud como la vaginosis, la libre venta en las farmacias de los métodos anticonceptivos incluidos en la reforma; y g) la necesidad de adicionar que las instituciones de salud, deban tener una infraestructura física apta para la accesibilidad de las personas con discapacidad, así como adaptar la oferta de servicios en salud reproductiva desde la diversidad sexual.

8. Es necesario ante el vacío normativo en materia de derechos sexuales y reproductivos aprobar un marco legal fundamentado en los principios de razonabilidad y de proporcionalidad, el cual deberá facilitar la implementación y la ejecución de las acciones institucionales relacionadas con salud sexual y reproductiva de la población del país, así como las acciones tutelares que el Estado costarricense debe proveer en estos campos.

ACUERDA:

Comunicar a la Comisión Permanente de Asuntos Sociales que la Universidad de Costa Rica recomienda aprobar el proyecto de ley denominado *Adición de un nuevo capítulo III, referente a los derechos en salud sexual y salud reproductiva, al Título I del libro I de la Ley General de Salud N.º 5395 del 30 de octubre de 1973 y sus reformas*. Expediente N.º 16.887, pero sugiere para enriquecer su contenido mediante la valoración de las siguientes observaciones:

a) Existe una generalidad expositiva en el articulado que podría dificultar la implementación de las acciones institucionales. En razón de ello, se estima que el proyecto debería ser más específico a la hora de definir los mecanismos institucionales tendientes a alcanzar los objetivos de protección de los derechos, en el tanto, aunque se mencionan los deberes de órganos como el Ministerio de Salud o el Ministerio de Educación, se requiere mayor precisión sobre los mecanismos mediante los cuales se cumplirían los objetivos. Por tanto, se debería precisar que las instituciones correspondientes deberán reglamentar lo propio de su materia.

b) Existe una debilidad en el tema de la población con discapacidad y la población adolescente, en el tanto se estima que el proyecto aborda tangencialmente la problemática que ambos grupos poblacionales experimentan en materia de salud sexual y reproductiva.

Es recomendable ajustar e ir más allá de lo establecido en otras leyes nacionales relacionadas con estos grupos, como, por ejemplo, el *Código de la Niñez y la Adolescencia* o la Ley N.º 7600.

c) Solventar las limitaciones conceptuales del proyecto, especialmente las asociadas con los conceptos: salud sexual y salud reproductiva. Para ello, se recomienda emplear las definiciones consensuadas en el XVII Congreso de Sexología, celebrado, en Montreal, en el año 2005, por la *Asociación Mundial de Sexología* (WAS); así como aquellas recomendaciones hechas por la *Organización Mundial de la Salud* a los gobiernos sobre la materia de salud reproductiva.

LA M.Sc. MARÍA DEL ROCÍO RODRÍGUEZ agradece la colaboración en el elaboración de este dictamen del analista Javier Fernández y la Licda. Maritza Mena, como filóloga.

EL DR. OLDEMAR RODRÍGUEZ somete a discusión la propuesta.

EL ING. ISMAEL MAZÓN solicita que se lean las cartas completas de la Oficina Jurídica y de la Oficina de Contraloría, porque hacen importantes observaciones y quiere escucharlas en forma completa.

EL ING. AGR. CLAUDIO GAMBOA expresa que casi todo está referido a una salud más corporal, pero tiene dudas de si la Comisión había contemplado la parte de educación; por ejemplo, los medios de comunicación, qué papel desempeñan en esta

parte de salud sexual o reproductiva, pues le parece que en ese punto no se profundizó lo suficiente.

Sugiere que en el acuerdo donde señala la Ley N.º 7.600, se aclare cuál es el nombre de esa ley.

LA SRTA. VERÓNICA GARCÍA felicita a la M.Sc. María del Rocío Rodríguez y a la Comisión Especial, porque hicieron un trabajo bastante extenso y muy claro, en el cual detallan las observaciones sobre el proyecto de Ley de la Salud Sexual.

Destaca que parte de los acuerdos que toma la Comisión Especial es la de libre venta de los métodos anticonceptivos en las farmacias, incluidos en esta reforma; sin embargo, esta resolución que se tomó no está en los acuerdos finales. Señala que parte de la salud sexual y de los derechos a la salud sexual de las mujeres es el derecho a elegir si se toma o no pastillas anticonceptivas. Le parece fundamental que si el Consejo Universitario quiere aprobar este acuerdo, se incluya, porque parte de los derechos es la libre venta de los anticonceptivos en las farmacias.

*****A las doce horas y veinticinco minutos, entra el Sr. Kenett Salazar. *****

LA M.Sc. MARÍA DEL ROCÍO RODRÍGUEZ da lectura a los oficios de Oficina Jurídica.

Doy respuesta al oficio CEL-Consejo Universitario-09-212, mediante el cual somete a consideración el proyecto de reforma a la Ley General de Salud para incorporar un nuevo capítulo sobre los derechos relacionados con la salud sexual y reproductiva y las obligaciones del Estado en ese tema. El respeto a la vida humana, es uno de los ejes primarios en torno a los cuales se ha desarrollado la conciencia ética de la humanidad. De acuerdo con el artículo 21 de la Constitución Política la vida humana es inviolable y el artículo 12, del Código de la Niñez y de la Adolescencia protege a los niños no nacidos desde el momento que son concebidos. Esto reafirma entonces que al Estado le compete la tutela, protección y reconocimiento de todos los derechos fundamentales entre los cuales está la salud y la vida de las personas por lo que existe un deber, del legislador y del Estado, de proteger la salud y especialmente la vida de sus habitantes. A cada ser humano, desde la concepción hasta la muerte natural, se le debe reconocer la dignidad de persona. Este principio fundamental debe ocupar un lugar central en la reflexión ética y jurídica sobre la investigación biomédica, que reviste una importancia siempre mayor en el mundo de hoy. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en 1948, acordó que “todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad y a la integridad de su persona”. Según la Convención de los Derechos del Niño, aprobada por las Naciones Unidas en 1989, “el niño por nacer es un ser humano, es persona y por lo tanto, es el titular de derechos y obligaciones, ente ellos el derecho a la vida, al nacimiento, a la supervivencia y a recibir un trato acorde con la dignidad humana. Además, la Declaración de los Derechos de los Niños, de las Naciones Unidas, aprobada en 1959, se establece que “el niño por su falta de madurez física y mental, necesita protección, cuidados especiales, incluso, la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento...” Es decir que el “niño no nacido” además de ser persona y titular de derechos y obligaciones, incluidos el derecho a la vida y al nacimiento, en razón de su falta de madurez necesita protección y cuidados especiales. Hay de darle, entonces, un trato especial con el fin de permitirle seguir viviendo en el seno de la madre y a nacer en el momento oportuno. Otra gran polémica la constituye el derecho al aborto, como potestad de la madre sobre su cuerpo, contra al derecho a la vida de la persona por nacer. En Uruguay, la ley aprobada por el Congreso sobre la despenalización del aborto fue recientemente vetada por el Poder Ejecutivo, argumentando que en los países donde se despenalizó los aumentos aumentaron, y que es

un mal social que es preciso evitar. La “anticoncepción de emergencia” o “píldora del día siguiente” es un preparado hormonal que, ingerido antes de que transcurran las primeras 72 horas siguientes a una relación sexual, desarrolla un mecanismo anti-implantatorio, es decir, impide que el eventual óvulo fecundado (que es un embrión humano), se implante en la pared del útero. Por ello la “anticoncepción de emergencia” es desde el punto de vista jurídico ético y moral tan lícito como el recurso a las prácticas abortivas. La Oficina de Alimentos y Drogas de los Estados Unidos de América, (FDA), reconoce que la anticoncepción de emergencia se puede utilizar para “prevenir que un óvulo fecundado se implante en el útero”. Esto se puede verificar en el sitio web de la FD, www.fda.gov/CDER/DRUG/infopage/planB/planBQandA.htm Cabe agregar que incluso los laboratorios fabricantes reconocen que la píldora del día después tiene efectos anti implantatorios.

LA M.Sc. MARÍA DEL ROCÍO RODRÍGUEZ comenta que esto es impedir que se produzca la fecundación.

Continúa la lectura.

Con fundamento en el interés superior de los niños ya concebidos, en cada cigoto (artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 5 del Código de la Niñez y de la Adolescencia), y de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico que respeta la vida humana desde el momento de la concepción, es contrario al derecho a la vida de los niños no nacidos autorizar pastillas, que tienen efectos abortivos.

El oficio de la Contraloría dice lo siguiente:

*En atención a su oficio CEL-Consejo Universitario-09-220 del 10 de diciembre de 2009, mediante el cual nos remite para nuestro análisis el Proyecto de Ley No. 16-887 “**Adición de un nuevo capítulo III referente a los derechos en salud sexual y salud reproductiva, al Título I del libro I de la Ley General de Salud N.º 5395 del 30 de octubre de 1973 y sus reformas**”, nos permitimos hacer las siguientes observaciones: En primer término, es importante resaltar que esta Contraloría Universitaria centra el estudio de los proyectos de ley que le son remitidos, en los aspectos que incidan directamente sobre, su organización, funcionamiento de la Universidad de Costa Rica y, adicionalmente, sobre al materia relacionada con el Control Interno y la Hacienda Pública. Considerando que el fin del proyecto estudiado, es materializar la voluntad política del Estado Costarricense, para el reconocimiento de los derechos en salud sexual y la salud reproductiva de las personas, mediante la reforma¹ a la Ley General de Salud, esta Contraloría Universitaria no evidencia aspectos que incidan de manera directa sobre la organización de la Universidad de Costa Rica. No obstante, con el ánimo de aportar al análisis de la problemática actual, nos permitimos agregar algunos elementos que podrían enriquecer la valoración de ese Consejo Universitario a saber: **Antecedentes relevantes**. 1. El proyecto de ley 16.887, es concebido en el contexto de un enfoque metodológico² denominado “Enfoque de Derechos”, el que procura reconocer a las personas como sujeto de derechos, no solo fundamentales sino de naturaleza social. Seres con posibilidad de defender y exigir sus derechos legalmente reconocidos³. Ese enfoque contrasta con el tradicional que concibe y, particularmente con los servicios de salud, operan a partir del abordaje de las necesidades de las personas.*

LA M.Sc. MARÍA DEL ROCÍO RODRÍGUEZ manifiesta que no se está planteando lo que necesita la persona que le hagan, sino a lo que tiene derecho a que se le aplique.

Continúa con la lectura.

2. Los esfuerzos costarricenses por llevar a la práctica esta nueva concepción de bienestar o salud, han sido conocimiento de la Asamblea Legislativa mediante la formulación de los

siguientes Proyectos de Ley: N.º 16.182: Reforma del artículo 242 del Código de Familia, N.º 16.390: Ley de Unión Civil entre personas del mismo sexo, N.º 16.792: Modificación del artículo 21 de la Constitución Política, N.º 16.970: Ley para la prevención y eliminación de la discriminación, N.º 16.887: Proyecto de ley objeto de este análisis. En subconjunto, estos proyectos, también han sido objeto de análisis crítico en diversos medios de comunicación e instancias de expertos, los cuales aportan razones tanto a favor como en contra de su promulgación.

****A las doce horas y treinta minutos, entra el Lic. Héctor Monestel. ****

Sobre el fondo. 6. Es necesario hacer notar que, el contenido de esa agenda legislativa evidencia el interés por provocar una ruptura de los cánones o paradigmas que han privilegiado el modelo socio cultural e institucionalizado vigente. Debe añadirse que la justificación del Proyecto explica parcialmente, el panorama nacional en materia de “salud sexual y reproductiva”. No obstante, obvia la expresión de datos que identifiquen la viabilidad económica, de recurso humano, para la reformulación de la política pública en esta materia. Asimismo no hay antecedentes de un sano debate democrático en el que los diversos puntos que regulan este Proyecto, hayan sido objeto de conocimiento y de discernimiento en la sociedad costarricense. 7. Esta propuesta podría resultar en una antinomia, por cuanto incorpora normas para garantizar los derechos sexuales y reproductivos, que entrarían en una franca contradicción con aspectos debidamente normados en nuestro ordenamiento jurídico. Ejemplos: La autoridad y la representación legal de los padres sobre el menor de edad. Así anotado en el Código de Familia, especialmente en el artículo 140 y artículo 13 y 14 de la Ley General de Salud. La ilegalidad de métodos de anticoncepción que atentan contra la vida humana. El aborto, regulado en el artículo 121 del Código Penal. 8. En ese mismo orden de ideas, las Leyes 8239 Derechos y deberes de las personas usuarias de los servicios de salud públicos y privados, la Ley General de Salud, Ministerio de Salud de Costa Rica N.º 5395 y la Ley 7600 Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, tutelan, los alcances principales que pretende este nuevo proyecto de ley 16.887. Sin obviar por supuesto, los artículos constitucionales 21, 27, 33, 51, 74, 75, 77. En conclusión, es importante que el Consejo Universitario inste a la Asamblea Legislativa sobre la inconveniencia de su aprobación dada las carencias técnicas del Proyecto. Específicamente en lo formal, pues violenta principios como el de seguridad jurídica y adecuación al resto del ordenamiento, y en términos sustanciales por la abrupta modificación, no consensuada del sistema de valores costarricenses. Finalmente, hacemos la salvedad de que nuestro criterio es sin detrimento del que, eventualmente ofrezcan otras instancias universitarias especializadas en el tema.

LA M.Sc. MARÍA DEL ROCÍO RODRÍGUEZ agrega que la compañera Vilma Alpízar es experta en Derechos de Familia; por eso la incluyeron en la Comisión, y las otras personas representantes también vieron las observaciones de ambas oficinas.

EL DR. OLDEMAR RODRÍGUEZ propone suspender la discusión para continuar en la próxima sesión, dado que ya está en el Consejo Universitario la M.Sc. Carmen Isabel Ivancovich Guillén.

El señor Director, Dr. Oldemar Rodríguez Rojas suspende el debate en torno al proyecto de ley. Se continuará en la próxima sesión.

ARTÍCULO 9

El señor Director, Dr. Oldemar Rodríguez Rojas, propone una ampliación del tiempo de la sesión hasta juramentar a la M.Sc. Carmen Isabel Ivancovich Guillén.

El Dr. Oldemar Rodríguez somete a votación la ampliación del tiempo, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Ángel Ocampo, Ing. Ismael Mazón, Lic. Héctor Monestel, Dr. Alberto Cortés, Dr. Rafael González, Sr. Kenett Salazar, Srita. Verónica García, M.Sc. María del Rocío Rodríguez, Ing. Agr. Claudio Gamboa y Dr. Oldemar Rodríguez.

TOTAL: Diez votos

EN CONTRA: Ninguno

Ausente en el momento de la votación el Dr. José Ángel Vargas.

Por lo tanto, el Consejo Universitario ACUERDA ampliar el tiempo de la sesión hasta juramentar a la M.Sc. Carmen Isabel Ivancovich Guillén.

ARTÍCULO 10

El señor Director del Consejo Universitario, Dr. Oldemar Rodríguez Rojas, procede a la juramentación de la M.Sc. Carmen Isabel Ivancovich Guillén, miembro Titular ante la Comisión Instructora Institucional.

EL DR. OLDEMAR RODRÍGUEZ le da la bienvenida. Explica que en la sesión N.º 5431, del 25 de marzo de 2010, se acordó lo siguiente:

Por lo tanto, el Consejo Universitario ACUERDA nombrar a la M.Sc. Carmen Isabel Ivancovich Guillén como miembro Titular ante la Comisión Instructora Institucional, por un período de cuatro años, del 25 de marzo de 2010 al 24 de marzo de 2014.

Indica que en la juramentación, normalmente, se lee el artículo 11 de la Constitución Política, que dice lo siguiente:

Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad. Están obligados a cumplir deberes que la ley les impone y no pueden arrogarse facultades no concebidas en ella. Deben prestar juramento de observar y cumplir esta Constitución y las leyes.

La acción para exigirles la responsabilidad penal de sus actos es pública.

La Administración Pública en sentido amplio, estará sometida a un procedimiento de evaluación de resultados y rendición de cuentas, con la consecuente responsabilidad personal para los funcionarios en el cumplimiento de sus deberes. La ley señalará los medios para que este control de resultados y rendición de cuentas opere como un sistema que cubra todas las instituciones públicas.

Igualmente, el artículo 194 de la Constitución Política tiene el texto del juramento constitucional.

Inmediatamente, procede a realizar el juramento de estilo.

EL DR. OLDEMAR RODRÍGUEZ: *¿Juráis a Dios y prometéis a la Patria, observar y defender la Constitución y las leyes de la República, y cumplir fielmente los deberes de vuestro destino?*

LA M.Sc. CARMEN ISABEL IVANCOVICH: *–Sí, lo juro.*

EL DR. OLDEMAR RODRÍGUEZ: *Si así lo hicieras, Dios os ayude, y si no, Él y la Patria os lo demanden.*

La felicita y le cede la palabra.

LA M.Sc. CARMEN IVANCOVICH dice que ya son varias veces que visita este Consejo Universitario. Indica que lo del juramento le parece algo muy especial, porque en la Comisión están con un aspecto donde se busca estar en un ambiente por el cual, de acuerdo con las normas, se pueda tener una convivencia pacífica, eficaz, creativa y de crecimiento, donde todas las personas tengan el derecho a expresar lo que opinan en un ambiente de respeto. Cree que eso es lo que caracteriza al Centro; en ese sentido, le emociona este tipo de actividad, porque son las cosas que dan motivación y vitalidad, pues se vive en un mundo en el que en ocasiones, lo que prima es lo material, pero, también, hay muchos otros aspectos, como este, que son muy valiosos.

Agradece el espacio y la confianza que depositaron en ella para estar como titular.

EL DR. OLDEMAR RODRÍGUEZ pregunta si alguno de los miembros quiere hacer algún comentario al respecto.

EL ING. AGR. CLAUDIO GAMBOA apunta que el trabajo que la M.Sc. Carmen Ivancovich y la Licda. Ana Isabel Mora han venido realizando y el compromiso con el que lo han tomado, hizo que no fuera fácil la elección, pues todos sienten que ambas están haciendo un buen trabajo. El nombramiento de esa comisión es en representación del Consejo Universitario, por lo que ellas serían las personas encargadas de que todo lo que se requiera en dicha comisión tan especial sea comunicado.

Expresa que las puertas del Consejo Universitario están abiertas para apoyar esa labor, y esperan que con ese mismo entusiasmo y compromiso que han demostrado, lleguen con eficiencia, eficacia y sapiencia a cumplir esa labor, como lo indicó anteriormente.

Le desea muchos éxitos y las insta a que mantenga diariamente ese espíritu en una comisión en la que la M.Sc. Ivancovich fue suplente y que ahora que pasa a propietaria, lo siga conservando. Le reitera el apoyo del Consejo Universitario para la labor que están llevando a cabo.

Señala que lo que se está aprovechando también es para que todos los actos que ellas van a realizar, queden debidamente motivados, pues esto le ahorra a la Institución y a todos los participantes que las cosas bien realizadas desde un principio van por un buen camino, por lo que le recuerda lo importante que es todo bien documentado y justificado para llegar a un feliz término.

LA M.Sc. CARMEN IVANCOVICH exterioriza que son un equipo y, en ese sentido, da las gracias, porque ella está aquí, en este Plenario, pero detrás está el equipo. Igualmente, agradece todo lo que han hecho para que obtuvieran el abogado que tienen.

Expresa que cuando se refería a que todo esté bien documentado y bien hecho, en realidad, el aporte ha sido increíble y ya están renovando y remozando todo lo que habían hecho, y empezando a tener modelos y procesos; inclusive, piensa llegar a la próxima Comisión, dentro de cuatro años, algo muy bien establecido, porque cuando llegaron a la Comisión, buscaban algunos modelos y prácticamente no encontraron nada; aunque no siempre se sigue un modelo, pero este es muy importante cuando ya ha habido trabajo; sin embargo, en este momento ya tienen uno y lo están construyendo, porque con el aporte del abogado salen nuevos modelos.

EL DR. OLDEMAR RODRÍGUEZ comenta que se une a las palabras del Ing. Agr. Claudio Gamboa; además, le desea muchos éxitos y le agradece en nombre de la Universidad que ella trabaje en una comisión tan importante.

Finalmente, le hace entrega del pin del Consejo Universitario.

A las doce horas y cincuenta minutos, se levanta la sesión.

Dr. Oldemar Rodríguez Rojas
Director
Consejo Universitario

NOTA: Todos los documentos de esta acta se encuentran en los archivos del Centro de Información y Servicios Técnicos, (CIST), del Consejo Universitario, donde pueden ser consultados.